

M.P.



**MINISTERIO
PÚBLICO**
REPÚBLICA DE HONDURAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECEPTORIA DE LA SALA
CONSTITUCIONAL

15 OCT. 2020

9:50 am
RECIBIDO

Amparos Penales Acumulados: SCO-1032,1037, 1042,1047 y 1050-2019.

SE FORMALIZA DEMANDA O ACCIÓN DE AMPARO MEDIANTE RATIFICACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS EXPRESADOS EN SU INTERPOSICIÓN. - PETICIÓN.

Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional.

El Ministerio Público, a través de los Agentes de Tribunales **Juan Carlos Griffin Ramírez**, casado, hondureño, abogado, con carnet profesional 7007, adscrito a la **Unidad Fiscal Especial Contra Redes de Corrupción (UFERCO)**; actuando en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, las oficinas de la UFERCO, ubicadas en el 2° nivel del edificio Anexo del Ministerio Público, Barrio Concepción, Comayagüela MDC; con el debido respeto comparezco ante vosotros Honorable Sala de lo Constitucional a formalizar la **acción o demanda constitucional de amparo** a favor de la sociedad hondureña, **interpuesta en fecha en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** en contra de la resolución emitida por la **Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción** de fecha **veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, recaída en la causa instruida contra los ciudadanos **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA** y **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, a quienes se les supone responsables a título de **AUTORES** de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, COHECHO, FRAUDE, FACILITACIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**; **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, a quien se le supone responsable a título de **AUTORA** de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS y FRAUDE**; **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSE MANUEL VALLADARES ROSA, CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES y LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN**, a quienes se les supone responsables a título de **AUTORES** del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** y a título de **COMPLICES** del delito de **FRAUDE** a excepción de **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, por suponerla responsable a título de **AUTORA** del delito de **FRAUDE**; a través del cual, por unanimidad, declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y declaro parcialmente con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados, y en consecuencia reforma y en otra parte revoca el Auto de Formal Procesamiento de fechas treinta (30) de mayo y siete (7) de junio del presente año (2019) emitido por el Juez de Letras de Primera Instancia contra los ahora imputados, y de igual forma revocando la medida cautelar de prisión preventiva para todos los imputados exceptuando al señor Miguel Rodrigo Pastor; Asimismo, queda comprendido dentro de la acción que se ha interpuesto, el fallo de fecha **veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual tiene el carácter de confirmatorio de lo resuelto en el fallo de la Corte supra-referida, al desestimarse en esta el correspondiente recurso de reposición que oportunamente se interpuso, resolución que fue notificada al Ministerio PÚBLICO en fecha **veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**; solicitando la suspensión de la ejecución del acto que se reclama. **Acción de amparo que fue admitida en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**. Formalización que efectúo de la siguiente forma conforme a los hechos y disposiciones legales que a continuación expongo:

RESOLUCIÓN CONTRA EL CUAL SE RECLAMA

Las resoluciones contra las cuales se interpuso y ahora se formaliza la presente Acción de Amparo son las proferidas por la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, emitidas en fechas veinte (20) y veinticinco (25) de

septiembre del año dos mil diecinueve (2019), al haberse obviado garantizar la regularidad procesal debida y omitida con ambas decisiones y al haberse escudado en alegatos de forma que contrarían no sólo la norma Constitucional sino la Convencional como se expondrá en nuestra exposición que, mediante la primera de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) declaró SIN LUGAR por unanimidad de votos el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y parcialmente con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados, y en consecuencia reforma y en otra parte revoca los Autos de Formal Procesamiento de fechas treinta (30) de mayo y siete (7) de junio del presente año (2019) emitido por el Juez de Letras de Primera Instancia contra los ahora imputados, y de igual forma revocando la medida cautelar de prisión preventiva para todos los imputados exceptuando al señor Miguel Rodrigo Pastor y, con la segunda de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), también por unanimidad de votos, declaró SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada por la misma en fecha veinte (20) y de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

DILIGENCIA EN QUE HAN SIDO DICTADAS LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones recurridas en Amparo, son las proferidas por la Corte de Apelaciones de lo Penal con competencia Nacional en materia de Corrupción emitidas en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), donde se resuelve recurso de apelación; y la resolución de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), donde se resuelve recurso de reposición.

RECURSOS INTERPUESTOS

Contra la resolución que se impugna de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se interpuso el recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar mediante resolución de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y notificada la misma al Ministerio Público en esa misma fecha, es decir, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE INTERPUSO EL AMPARO Y AHORA SE FORMALIZA

La autoridad contra la cual se interpone el Amparo y ahora se formaliza, es la **CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**, integrada por las honorables Magistradas **TELMA CONSUELO BURGOS LANDA**, quien la preside; **EDIN YOBANY DE LA O RAMOS** y **KARLA MARIA MARTINEZ** como propietarios.

RELACIÓN DE HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

PRIMERO: La causa inició mediante Requerimiento Fiscal presentado el veintidós (22) de mayo del presente (2019), ante el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, contra los ciudadanos 1) **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** y 2) **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, a quienes se les supone responsables a título de **AUTORES** de la comisión de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, COHECHO** y **FRAUDE**, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; FACILITACIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS** en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS** y **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de la **FE**



PÚBLICA; 3) **CAROL IVONE PINEDA BAIDE** 4) **DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ**, 5) **JOSE MANUEL VALLADARES ROSA**, 6) **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES**, 7) **LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN** a quienes se les supone responsables a título de **AUTORES** por la comisión del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de la **FE PÚBLICA** y a título de **COMPLICES NECESARIOS** del delito de **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO: En fecha veinticinco (25) de mayo del presente año (2019) se dio por iniciada audiencia inicial en la presente causa y que fuera finalizada en fecha veintinueve (29) de mayo de este mismo año (2019), la cual se extendiera hasta el día **treinta (30) de ese mismo mes y año**, en donde el Juzgado de Letras A-quo celebró audiencia inicial que, del resultado de la misma y del basto elenco probatorio aportado por el Ministerio Público, la Jueza de primera Instancia la Abogada **AGUEDA ISABEL CANELO PORTILLO** con fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019) decretó Auto de Formal Procesamiento contra **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA** y **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, por suponerlos responsables a título de **AUTORES** de un (1) delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, **COHECHO** y treinta (30) delitos de **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PÚBLICA**; y un (1) delito de **FACILITACIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS**, en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS** y dieciocho (18) para el primero de los imputados y cuarenta y cinco (45) para el segundo por delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA**. Asimismo, se dictó auto de formal procesamiento a **DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ**, **JOSE MANUEL VALLADARES ROSA**, **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES**, a título de **AUTORES**, en el caso de la primera por doce (12), el segundo por tres (3) y la última por diez (10) delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA** y a títulos de **COMPLICE NECESARIO** en el caso de la primera por cinco delitos (5), en el caso del segundo tres (3) y la última diez (10) delitos de **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. En esa misma audiencia se dictó la medida cautelar de prisión preventiva a todos los imputados.

TERCERO: En el caso de las ciudadanas **CAROL IVONE PINEDA BAIDE** y **LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN** en audiencia inicial que finalizara el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Jueza de primera Instancia decreto auto de formal procesamiento a **CAROL IVONE PINEDA BAIDE** como **AUTORA** de cincuenta y cuatro (54) delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** y como **COMPLICE NECESARIA** por veintiún (21) delitos de **FRAUDE**, de igual forma medida cautelar de prisión preventiva; en el caso de la señora **LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN**, se decretó **sobreseimiento definitivo**.

CUARTO: En fechas cuatro (4), once (11) y doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), las defensas técnicas de los imputados y esta representación fiscal, interpusieron recurso de apelación en contra de las resoluciones antes mencionadas por el Juzgado de Letras de primera instancia, en donde este tribunal de alzada en fecha veinte (20) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público por sobreseimiento definitivo en el caso de la señora **LUISA MARÍA FONSECA MONTALVÁN**, **confirmando** la decisión del Juzgado ad-quo, declarando parcialmente con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados, y en consecuencia **reforma** y en otra **parte revoca** los Autos de Formal Procesamiento de fechas **treinta de mayo** y **siete de junio** del presente año (2019), emitido por el Juez de Letras de Primera Instancia contra los ahora imputados, y de igual forma revocando la medida cautelar de prisión preventiva para todos los imputados exceptuando al señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR**. En tal sentido esta Corte de apelaciones resolvió conducentemente lo siguiente:

(..) **SEGUNDO: REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento en contra del señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, por su posible participación a título de **AUTOR** en la comisión de **veintiún (21)** delitos de Fraude. **CONFIRMA** el Auto de Formal Procesamiento por el delito de Cohecho y un delito de Facilitación para el Lavado de Activos; y **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por dieciocho (18) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Abuso de Autoridad y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

TERCERO: REFORMA la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra del señor **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de veintiún (21) delitos de Fraude y ordena se le dicte Sobreseimiento Provisional por el delito de Facilitación para el Lavado de Activos; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por cuarenta y cinco (45) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Cohecho, Abuso de Autoridad y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

CUARTO: REFORMA la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de cinco (5) delitos de Fraude; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por doce (12) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

QUINTO: REFORMA la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra el señor **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de tres (3) delitos de Fraude; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por tres (3) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

SEXTO: REFORMA la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de **nueve (9) delitos de Fraude** en el grado de participación de cómplice; y **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por diez (10) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

SEPTIMO: REFORMA la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de veintiún (21) delitos de Fraude en el grado de participación de cómplice. **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por cincuenta y cuatro (54) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena el dictado del Sobreseimiento Definitivo.

OCTAVO: CONFIRMA el Sobreseimiento Definitivo a favor de la señora **LUISA MARÍA FONSECA MOTALVAN**, por el delito de Fraude.

NOVENO: REVOCA la **Medida Cautelar de Prisión Preventiva** a los señores **WALTER NOÉ MALDONADO MALDONADO, CAROL IVON PINEDA BAIDE, DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA y CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** y ordena se les dicten Medidas Cautelares Sustitutivas.

DECIMO: CONFIRMA la Medida Cautelar de **Prisión Preventiva** al señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**.



QUINTO: El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Ministerio Público, en su condición de representante de los intereses generales de la sociedad, por conducto de la Fiscal **Juan Carlos Griffin Ramírez**, interpuso recurso de reposición contra la resolución de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Corte de Apelaciones de lo Penal con competencia Nacional en materia de Corrupción.

SEXTO: El veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la Corte de Apelaciones de lo Penal con competencia Nacional en materia de Corrupción por **UNANIMIDAD DE VOTOS** resolvió declarar **SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por la fiscalía.

DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VULNERADOS, EXPOSICIÓN DEL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN QUE SE RATIFICAN.

PRIMERO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: **derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso** y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos **80, 82 y 90** de la Constitución de la República y arts. **8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo **8 y 10** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional estipula que en el desarrollo de las garantías constitucionales y la defensa del orden jurídico constitucional las disposiciones de esa ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una **eficaz protección a los derechos humanos** y el **adecuado funcionamiento y la defensa del orden jurídico constitucional**. También, la referida ley en su artículo segundo párrafo segundo menciona que estas normas se interpretarán y aplicarán de conformidad con los **Tratados, Convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras**, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales, verbigracia, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La Honorable Sala de lo Constitucional ha reconocido la existencia de un bloque de constitucionalidad integrado por principios, normas y valores o bien, **interpretaciones**. En la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) en el recurso de Amparo con registro No. AA406-13¹, respecto al bloque de constitucionalidad estableció:

CONSIDERANDO (18): Que la Ley Sobre Justicia Constitucional determina en su artículo 1 que su objeto es: "... desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional"; en su artículo 2 se establecen como reglas de interpretación y aplicación que "Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional..." Estableciendo el párrafo segundo de este artículo segundo, lo pertinente a la regulación adjetiva del Control de Convencionalidad al expresar que estas normas "... Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales". Declaración que brinda el marco adjetivo interno de nuestra legislación viabilizando la aplicabilidad directa del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, potencializando las garantías y mecanismos

¹ Disponible en: Poder Judicial de Honduras, Gaceta Judicial, Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, 2013, <http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/GacetaJudicial-2013.pdf>

de protección que prevé la Convención, mediante una norma procesal que viabiliza su aplicación directa por la Justicia Constitucional.

Partiendo de esta idea, la Corte IDH en su jurisprudencia ha desarrollado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”² de manera que “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.³

También, la Corte IDH ha reiterado que, “*la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores*”.⁴

Asimismo, debemos precisar que La Ley⁵ es de cumplimiento obligatorio para todos, cuando no se cumple se vulnera el principio de legalidad, el Juez tiene la obligación de velar por el cumplimiento de esta y por ello debe motivar, argumentar y expresar con claridad los motivos por los cuales adopta una u otra decisión. Por ello es exigible al Juez, en virtud del **principio del debido proceso y de legalidad**, el cumplimiento del artículo 90 de la Constitución de la República de Honduras en armonía con los artículos 139 y 141 del Código de Procesal Penal y al tomar la decisión de un sobreseimiento provisional o definitivo, debe expresar con claridad mediante un razonamiento lógico, coherente y sustentado en los elementos aportados, los motivos de su decisión judicial que ha de contener razones justificativas y razones explicativas.

Precisamente, el artículo 90 de la Constitución de la República dispone que “*Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y **garantías que la Ley establece***” y, el artículo 8 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”⁶ **el deber de motivar las resoluciones es precisamente una de las “debidas garantías”⁷ o bien, “de las garantías que la ley establece” a las que se refieren los artículos 90 de la Constitución de la República y 8 de la CADH.**

En consecuencia, **la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.** Asimismo, “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.”⁸

A nivel local se ha asentado que, dentro de la garantía genérica del debido proceso deben considerarse incluidos una serie de derechos establecidos a favor de las partes, que permiten a éstas intervenir en un mismo plano de igualdad en la dinámica del proceso, entre estos, el derecho de acceso a los tribunales, a la justicia gratuita, al juez predeterminado por la ley, a la imparcialidad del juez, a la igualdad de armas procesales, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a un proceso público sin dilaciones indebidas; **EL DERECHO A OBTENER UNA RESPUESTA MOTIVADA DE SUS PRETENSIONES**, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales.⁹

² Corte IDH, Caso Chaparrazo Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107.

³ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.

⁴ Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas) párr. 148.

⁵ artículos 139 y 141 del Código Procesal Penal

⁶ Lo resaltado es nuestro.

⁷ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.

⁸ Corte IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), párr. 141.

⁹ Véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, Sentencia de la Acción de Amparo de 11 de enero de 2016. Considerando 7. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CSJ-2016-2023/Documents/AP%201025-2014.pdf>



Es criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, (véase Casación Penal CP-64-08¹⁰) que establece: una infracción a la Ley de la Derivación que se afirma con la Ley de Razón Suficiente, obliga al Juzgador a abordar a una conclusión producto de los elementos brindadas por las pruebas evacuadas en el proceso. (...) El Criterio de la Sala. 1) Para que una sentencia sea legítima es imperativo que se base exclusivamente en prueba válidamente introducida al debate. Si la motivación omite la consideración de prueba decisiva introducida al debate o si se basa en elementos no introducidos formalmente como parte integral de la prueba, la sentencia es ilegítima. Si bien la estimación probatoria y las conclusiones fácticas de la sentencia están restringidas para su control casacional, si es posible el control del ejercicio intelectual realizado por el Juez para arribar a sus conclusiones.

2) Dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. Si las conclusiones o derivaciones extraídas no se basan en elementos probatorios formalmente incorporados o son falseados en su contenido o significado, se viola la regla de la sana crítica (lógica)¹¹.

La resolución del veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) violenta el **derecho a la defensa, debido proceso y deber de motivar** las resoluciones a través de un ejercicio intelectual en donde se **valorare la prueba en su conjunto** conforme a la **sana crítica racional**, el principio de la **Tutela Judicial Efectiva** y el acceso que como principio se debe tener de recurrir a los Tribunales, ya que corta de tajo la posibilidad de contradecir la decisión de esta Honorable corte Ad-quem, al **reformular treinta (30) autos de formal procesamiento por delitos de Fraude y reducirlo a veintiuno (21)**, sin mayor argumento el considerar a los nueve (9) contratos de Supervisión como accesorios a los veintiún (21) contratos de ejecución de obras, por otro lado considerar al resto de los imputados como **cómplices simples** del delito de **FRAUDE sin ninguna motivación**, excepto a Miguel Pastor a quien se consideró AUTOR del mismo tipo penal, de igual forma con un fallo de **Sobreseimiento Definitivo** por delitos de **Abuso de Autoridad, Cohecho y Falsificación de documentos Públicos y sobreseimiento provisional** por el delito de Facilitación para Lavar activos, se coarta a la sociedad el hecho de celebrar un Juicio Oral y Público como es lo debido, ya que en esta etapa que nos encontramos ni siquiera se está ante un juicio de Culpabilidad si no solamente ante una posibilidad (Causa Probable).

De igual forma se desconocieron los argumentos y elementos de prueba evacuada por el Ministerio Público, en el sentido que se **revocara el sobreseimiento definitivo** de la señora Luisa María Fonseca Montalván. Por último, se **revoca la medida cautelar de prisión preventiva** a todos los imputados excepto al señor Miguel Pastor, sin mayores argumentos pues la resolución descansa en la poca motivación del Ad-quem y al hecho de presentarse los imputados voluntariamente, **desconociendo la gravedad de las penas a imponer y el daño que deben reparar en especial los de naturaleza económica** como consecuencia de los hechos criminales que ahora se les imputan.

SEGUNDO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos **80, 82, 90, 94 y 95** de la Constitución de la República y arts. **8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo **8 y 10** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Casación N.º CP-64-08, Sentencia del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma del 25 de marzo 2010.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Casación Penal CP-64-08 del 23 de marzo del año 2010.

en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación y aplicación incorrecta del principio *nen bis in idem*.

La falta de motivación en la resolución del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Ad-quem es evidente pues, la argumentación que es utilizada no muestra que han sido tomadas en cuenta los alegatos de las partes (parte acusadora) y que el conjunto de pruebas ha sido analizado sino que más bien, en perjuicio de la Fiscalía que actúa en representación de la Sociedad hondureña, no permite con claridad apreciar cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, se aplica incorrectamente el principio *nen bis in idem* tras la realización de un análisis inexacto.

El Ministerio Público demostró y la Jueza de Letras así los reconoció, existe suficiente material probatorio para de proferir **AUTO FORMAL PROCESAMIENTO** en contra de **Miguel Rodrigo Pastor Mejía, Walter Noe Maldonado Maldonado, Carol Ivon Pineda Baide**, quienes deberán responder penalmente a título de **AUTOR** de los delito de **FRAUDE** y **Norberto Antonio Quesada Suazo, Daysi Marina Zuniga Méndez, Lucas Jetsel Velásquez Ramos, José Manuel Valladares Rosa, Luisa María Fonseca Montalván y Claudia Marisela Matute Colindres** quienes deberán responder a título **CÓMPLICE NECESARIO** del delito de **FRAUDE**.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones Ad-quem, realiza una valoración inexacta de la información recaudada, llegando a una conclusión que no corresponde a la realidad, el Tribunal afirma:

1. **Premisa No. 1:** Cada uno estos contratos con actos jurídicos.
2. **Premisa No. 2** si existen 21 contratos de construcción deben existir 21 contratos de supervisión, para un total de 42 contratos; solo existen 30 contratos.¹²
3. **Premisa No. 3** nuestro análisis, con respecto al contrato de construcción versus el contrato de supervisión es que frente a la imputación del delito de fraude en la contratación pública que se regula en el artículo 376 del CP, se sanciona al funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier **acto en que tenga interés el Estado jurídico.**

Concluye:

1. En consecuencia, para la Corte en la imputación por el delito de fraude, el acto jurídico bilateral son los 21 **contratos de construcción**, siempre y cuando se delimiten en el tiempo y en el espacio, en tanto los contratos de supervisión son accesorios de los primeros, es decir que no existe supervisión sino se deriva del contrato de obra puede entenderse como uno solo.
2. *Los contratos de supervisión no son acto jurídico bilateral en que tenga interés el Estado.*
3. Sustenta en el principio del non bis in idem (sic).

El Tribunal sin razón jurídica, sin que exista coherencia con las premisas, ha llegado a esas conclusiones. Discierne afirmar que son solo 21 actos jurídicos correspondientes a 21 contratos de construcción, los que pueden contener el significado de acto jurídico en términos del artículo 376 del Código Penal porque:

[...] de lo contrario se estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, violentando el principio fundamental de *non bis in idem*, por el cual, efectivamente, con seguridad

¹²Página 23



y certeza nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, por lo tanto, si un sujeto está siendo enjuiciado por 21 hechos denominados “contrato de construcción supervisado” no debería serlo también para el “contrato de supervisión” porque ambos son un mismo hecho.

En vista de lo anterior es necesario hacer algunas precisiones en cuanto al **ACTO JURIDICO**, la **AUTONOMIA DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN** y el **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**:

A) EN RELACIÓN AL ACTO JURIDICO:

El delito de FRAUDE regulado en el artículo 376 del Código Penal dispone:

El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en **cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado** y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

De los elementos de la definición que exige para su configuración el tipo de penal de **FRAUDE contra la Administración Pública** se desprenden elementos objetivos como subjetivos y, entre los primeros se destaca: **“Que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado”** y dentro de los subjetivos **“Que tenga como propósito defraudar al fisco”** y el **“Dolo”**.

Es importante señalar que debe entenderse por un acto jurídico en que tenga interés el Estado, en tal sentido, se ha reseñado como **ACTO JURÍDICO al acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derechos.** No obstante, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Penal en la Casación CP-174-10 señaló que el acto jurídico:

*[...] debe de ser de aquellos en los cuales el Estado tenga algún interés, como contratos de obra públicas, contrato de suministros de bienes o servicios, **contratos de consultoría**, contratos de gestión de servicios públicos, contratos de concesión de uso de del dominio público o de concesión de servicios u obras públicas, así como los de compra-venta, donación, permuta, arrendamiento, préstamos y todos aquellos de contenido patrimonial; **En conclusión el acto jurídico a que refiere el tipo penal son todos los que deban regirse a la sombra de las normas del Derecho Administrativo.**¹³ (Lo resaltado es nuestro).*

El contrato de **supervisión/consultoría** se encuentra regulado en los artículos 61, 62 y 82 de la Ley de Contratación del Estado, y; 84, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 215, 216, 217 y 218 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, en ese sentido, estamos hablando de un acto jurídico que se refiere a uno de los que se ***rige a la sombra de las normas del Derecho Administrativo.*** En consecuencia, si se trata de un acto jurídico que tenga interés el estado.

B) EN RELACIÓN A LA AUTONOMIA DEL ACTO JURIDICO:

¹³ CSJ, Sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), Sala de lo Penal, recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, Disponible en: <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/Pdf.aspx?opcion=1®=2554>

Otro punto analizar es sobre las características del Contrato de Supervisión al cual según Ley de Contratación del Estado y su reglamento también denomina contrato de Consultoría. A *prima facie*, podemos apreciar que oneroso, bilateral, de ejecución sucesiva, con obligaciones de hacer, ejercido con personal interno o contratado e independiente de las partes del contrato. Asimismo, podemos hablar que se trata de un contrato autónomo respecto al contrato que vigila y frente al cual se presenta el fenómeno de la **coligación negocial** lo que no implica *perse* que se trate de un mismo contrato por los siguientes motivos:

En relación con la accesoriedad o autonomía del contrato de supervisión respecto con el contrato al que vigila, verbigracia, uno de obra o construcción, se podría decir que el contrato de supervisión podría entenderse como accesorio, toda vez que debe su existencia al contrato sobre el cual recae su control, seguimiento y vigilancia. Se puede afirmar que dado que es claro que la causa misma de la interventoría es el contrato al que se le hará seguimiento, cuando ese contrato finalice –y si la supervisión no tiene un alcance diferente– necesariamente el contrato de interventoría pierde su razón de ser y debe, a su vez, terminar. Sin embargo, **la supervisión surge a partir de un vínculo jurídico que relaciona al estado y a un particular distinto de aquel que tiene a su cargo la ejecución de la obra**. Así lo señala el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado:

Las funciones de supervisión del contrato se ejercerán, en el caso de obras públicas, por medio del Supervisor designado por la Administración.

Estas funciones podrán ser ejercidas por profesionales calificados en la materia objeto del contrato que formen parte del personal permanente de los organismos contratantes, **o por medio de consultores con similares calificaciones profesionales que se dediquen a esta actividad; en este último caso los supervisores serán contratados por el órgano responsable de la contratación debiendo ejercer sus funciones bajo la coordinación y control de la respectiva Unidad Ejecutora.**

Si se contrataren firmas consultoras, éstas designarán al profesional o profesionales que ejercerán dichas funciones, lo cual será oportunamente comunicado a la Administración para su correspondiente aprobación. (Lo resaltado es nuestro).

De igual manera, resulta independiente en cuanto a su incumplimiento pues, **del incumplimiento del contrato de supervisión jamás significa por sí solo el incumplimiento del de construcción, o en el caso de responsabilidad, la negligencia o dolo del ente supervisor por sí mismo no implica la responsabilidad del ente que ejecuta la construcción**, verbigracia, en el artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado dispone que,

Los supervisores serán responsables ante la Administración por las acciones u omisiones que les fueren imputables en ejercicio de sus funciones, mediando negligencia o dolo. Cuando así ocurra, el órgano responsable de la contratación ordenará la investigación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley y procederá conforme a lo establecido en el artículo 214 párrafo segundo de este Reglamento.

Precisamente la responsabilidad civil o penal se determinará de mediar negligencia o dolo respectivamente, que, concomitantemente al delito de **FRAUDE**, y como se mencionó en líneas anteriores, debe acreditarse los elementos subjetivos del dolo y la intención de **defraudar al fisco** entendida esta última como: *“cualquier acción u omisión que persiga perjudicar económicamente el patrimonio de la entidad a la que el funcionario o empleado*



público preste sus servicios. El tipo penal no requiere la existencia un ánimo de lucro aun cuando éste pueda igualmente gobernar el acto delictivo."¹⁴.

En consecuencia, la responsabilidad por cualquier acción u omisión que persiga perjudicar económicamente el patrimonio del estado en el marco del contrato de supervisión es independiente a la responsabilidad por cualquier acción u omisión que persiga perjudicar económicamente el patrimonio del estado en el marco del contrato de construcción y, de demostrarse negligencia en ambos contratos, se trataría de la responsabilidad de dos acciones u omisiones diferentes.

Adicionalmente, resulta oportuno optar por una postura relacionada con lo que se ha denominado **COLIGACIÓN NEGOCIAL**. Dicha teoría parte de la premisa de que el contrato de supervisión es **AUTÓNOMO**, pero aborda el tema desde la necesidad que se pretende atender por parte de la entidad contratante entendiendo que ambos contratos atienden a una finalidad única.

En primera instancia podríamos definirla como aquella unión, conexión o vínculo que se forma entre varios negocios jurídicos para efectos de alcanzar una finalidad económica común, de tal manera que esta no se alcanzaría con alguno de ellos aisladamente considerados.

Para efectos ilustrativos,

La coligación, agrupación, vinculación o conexidad comercial puede ser definida como aquella ligazón que se forma entre varios negocios jurídicos para efectos de alcanzar una finalidad económica común, de tal manera que ésta no se conseguiría con alguno de ellos individualmente considerados. Así entonces se habla de conexidad originaria o de conexidad sobrevinida, de conexidad legal o de conexidad comercial, de conexidad singular o de conexidad plena, y de conexidad real o de conexidad aparente, dependiendo, en el primer caso, de si la concatenación se produce en el mismo instante en que se celebran los varios negocios jurídicos o con posterioridad a ese momento, en el segundo, de si es la ley quien la impone o son las partes quienes la convienen, en el tercero, de si sólo uno de los contratantes es común en todos los negocios jurídicos o por el contrario todos los contratantes lo son, y, en el último caso, de si el eslabonamiento se da o por uno varios elementos de los negocios o sólo por estar contenidos en un mismo documento.(...) En efecto, no podría entenderse la existencia de una conexidad contractual para efectos de alcanzar una finalidad económica común que no se conseguiría con alguno de los contratos individualmente considerado, si todas las partes de los varios contratos no son las mismas o si esa atadura tan sólo se produce por estar contenidos los varios negocios en un mismo documento. **Otro tanto podría decirse, es decir que no hay en verdad conexidad comercial, cuando la finalidad perseguida por las partes puede alcanzarse con alguno de los contratos individualmente considerados prescindiendo de los demás.**¹⁵

Asimismo, y de efectos meramente ilustrativos, en la Sentencia del Consejo de Estado Colombiano, Sala de lo Contencioso Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)¹⁶ explica la supra figura considerando la definición de diversos tratadistas concluyendo que, para identificar su existencia se requiere al menos de la concurrencia de dos elementos estructurales, sin los cuales esta figura del derecho no podría llegar a configurarse; uno, la presencia de dos o más contratos y, el otro, el nexo entre ellos, el cual, pese a vincularlos entre sí, no da lugar a la conformación de un solo negocio jurídico, es decir, no anula la

¹⁴ CSJ, Sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), Sala de lo Penal, recurso de Casación

¹⁵ Sentencia del consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013). radicación número: 17001-23-31-000-2000-00001-01(23730), disponible en: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml>

¹⁶ Disponible en: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml>

naturaleza y autonomía de cada uno de los contratos que intervienen en la relación negocial, los cuales, por tanto, mantienen su individualidad y se siguen rigiendo por las normas del derecho que le sean propias.

En consecuencia, por medio de la coligación negocial se reconoce que el contrato de supervisión es autónomo respecto a los contratos que está vinculado y relacionado, porque atienden a la misma finalidad y es que se cumpla, de conformidad con el objeto del contrato, con lo pactado y con ello los fines del Estado.

Asimismo, En el presente caso se demostró que:

- Se delimitan en el tiempo y en el espacio,
- Son suscritos con diferentes personas jurídicas particulares,
- Reúnen en forma individual los requisitos de un contrato,
- Cada uno responde a un número diferente,
- Tiene estructura presupuestaria,
- El objeto contractual diferente,
- Cada uno de ellos se constituye un expediente de contratación¹⁷ como lo expone el mismo tribunal en esta decisión, el Ministerio Público presentó como evidencia los documentos que conforman **treinta (30) expedientes contractuales** aludidos por el Tribunal.

Se demuestra entonces la **EXISTENCIA INDIVIDUAL DE TREINTA CONTRATOS**, veintiuno (21) de construcción y nueve (9) de supervisión.

El concepto de cláusula contractual, ha sido precisado como “las secciones que contienen los documentos legales y establecen las condiciones a las que deben sujetarse las partes”¹⁸ es posible que, en el contrato de construcción, se señale que existirá una supervisión, efectivamente es una cláusula; pero lo cierto es que el Estado de Honduras a través de sus representantes suscribió NUEVE (9) CONTRATOS DE SUPERVISIÓN, con vida jurídica propia y exigibles, demandables y con unas etapas delimitadas.

Pues bien, si leamos esta cláusula, que se repite en todos los contratos, referida por el Tribunal podemos, advertir que el Contratista – Estado- podrá supervisar directamente el contrato o contratará una firma supervisora:

de contratación del Estado, como ser: (a)- No haber sido objeto de sanción administrativa firme en dos o más expedientes por infracciones tributarias durante los últimos cinco años, extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); (b) No haber sido objeto de resolución firme en cualquier contrato celebrado con la Administración, extendida por la Procuraduría General de la República; (c) Encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones o contribuciones al Instituto Hondureño de Seguridad Social.- **CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUPERVISION DEL PROYECTO.- a) EL CONTRATANTE** supervisará la correcta ejecución de este contrato por medio del supervisor individual o firma supervisora que se contratara al efecto, de lo cual se dará notificación al **EL CONTRATISTA**.- El Supervisor vigilará, controlara y revisara todos los trabajos que realice **EL CONTRATISTA** incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por éste.- Independientemente de las atribuciones que le confiera el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, **ATRIBUCIONES DE LOS SUPERVISORES**, El Supervisor tendrá además la facultad de supervisar todas las instalaciones materiales y equipo que vayan a utilizarse en la ejecución de los trabajos ya sea en el mismo sitio de estos o en los lugares de suministro y de fabricación.- Es obligación para El Supervisor llevar una bitácora, la cual formará parte integrante del presente contrato. se

Los nueve (9) contratos de supervisión **son actos jurídicos bilaterales en los que tiene interés el Estado**, suscritos con las Empresas Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ), Construcción y Supervisión Varvitelli S de R.L. de C.V, y con

¹⁷ Página 21

¹⁸ Deconceptos.com

la Empresa Ingenieros Profesionales de la Construcción (IPC), según se detalla en los anteriores cuadros.

A.- CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN:

La Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga (INRIMAR), entre el 02 de agosto al 16 de diciembre del 2010 y, Miguel Rodolfo Pastor Mejía, en su condición de Secretario de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), celebró la suscripción de veintiún (21) Contratos de Construcción de diferentes obras de carreteras en los departamentos de Colon y Olancho, según detalle a continuación:

| # | Fecha del Contrato | Numero de Contrato | Monto Contrato | Modalidad | Institución |
|---------------------------------------|--------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|-------------|
| 1 | 02/08/2010 | 0168/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,694,000.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 2 | 02/08/2010 | 0170/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,661,770.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 3 | 02/08/2010 | 0199/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,687,300.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 4 | 02/08/2010 | 0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,698,430.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 5 | 02/08/2010 | 0220/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,685,900.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 6 | 05/10/2010 | 0206/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,683,250.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 7 | 05/10/2010 | 0226/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,688,652.50 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 8 | 05/10/2010 | 0229/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,679,200.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 9 | 05/10/2010 | 0231/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,682,070.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 10 | 05/10/2010 | 0232/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,697,443.75 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 11 | 05/10/2010 | 0233/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,681,850.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 12 | 05/10/2010 | 0234/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,691,677.50 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 13 | 05/10/2010 | 0235/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,695,950.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 14 | 05/10/2010 | 0236/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,680,800.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| 15 | 05/10/2010 | 0238/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,696,000.00 | Licitación Privada | SOPTRAVI |
| Suma Licitaciones Privadas | | | 25,304,293.75 | | |
| 16 | 05/10/2010 | 0383/CODGC/SOPTRAVI/2010 | 8,000,000.00 | Contratación Directa | SOPTRAVI |
| 17 | 08/10/2010 | 0239/CODGC/SOPTRAVI/2010 | 4,481,333.85 | Contratación Directa | SOPTRAVI |
| 18 | 08/10/2010 | 0240/CODGC/SOPTRAVI/2010 | 4,627,543.26 | Contratación Directa | SOPTRAVI |
| 19 | 08/10/2010 | 0219/CODGC/SOPTRAVI/2010 | 13,613,600.00 | Contratación Directa | SOPTRAVI |
| 20 | 16/12/2010 | 0268/CODGC/SOPTRAVI/2010 | 7,399,999.91 | Contratación Directa | SOPTRAVI |
| 21 | 16/12/2010 | 0401/CODGC/SOPTRAVI/2010 | 4,899,919.78 | Contratación Directa | SOPTRAVI |
| Suma Contrataciones Directas | | | 43,022,396.80 | | |
| Total, Contrataciones SOPTRAVI | | | 68,326,690.55 | | |

B.- CONTRATOS DE SUPERVISIÓN

Para la Supervisión de dichos proyectos, se suscribieron tres (3) contratos: Un (01) Contrato con la Empresa **Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ)** para la supervisión de cinco (5) proyectos y dos (2) Contratos con la Empresa **Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L (CONASER)**, para la supervisión de diez (10) proyectos; todos, sumaron un monto total de **L3,794,736.08**, según detalle a continuación:

| Cantidad de Proyectos/ Supervisar | Numero de Contrato | Monto | Fecha/ Adjudicación | | Lugar del Proyecto |
|--|----------------------------|---------------|------------------------|--|--|
| 5 | 0242/SU/DGC/2010 | L1,263,555.60 | 02/08/2010 | Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ) | Colonia Bajo Aguan, Barrio Miraflores, Barrio Polivalente, Colonia La Norteña, Barrio las Flores, todos en la Ciudad de Tocoa, Depto. de Colon |
| 10 | 0223/SU/DGC/SOP TRAVI/2010 | L1,269,075.60 | 05/10/2010 | Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L (CONASER) | Barrio la Ceiba, Barrio San Isidro, Barrio El Triunfo, Barrio La Bomba, Barrio la 18, Barrio el Estadio, Barrio el Centro, Barrio la ENEE, Barrio Colón, Barrio Leyde, todos de la Ciudad de Tocoa, Departamento de Colon. |
| | 0227/SU/DGC/SOP TRAVI/2010 | L1,262,104.88 | 05/10/2010 | | |
| | | L3,794,736.08 | | | |

La empresa Velásquez, Construcciones y Consultoría, Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V. e Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L. a fin que supervisaran las obras realizadas por **INRIMAR**, para lo cual se suscribieron: un (1) contrato entre **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado de **SOPTRAVI** y **Lucas Jetsel Velásquez Ramos**, Representante Legal de la Empresa Velásquez Construcciones y Consultoría; tres (3) Contratos con **José Manuel Valladares**, Representante Legal de Construcción y Supervisión Vanvitelli S de R.L. de C.V., y dos (2) contratos más, con **Claudia Maricela Matute**, en su condición de Gerente de la Empresa Ingenieros Profesionales de la Construcción (IPC), según se detalla:

| # | Fecha Contrato | Numero Contrato | Monto | Supervisión de Proyecto | Empresa Supervisora |
|---|----------------|--------------------------------|--------------|---|---|
| 1 | 05/10/2010 | 0384/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,200,000.00 | Reconstrucción de Tramo Carretero Miramar-Rio Esquipulas del Norte, Olancho | Velásquez, Construcciones y Consultoría |



| | | | | | |
|-------------------------|------------|------------------------------------|--------------------------------|--|--|
| 2 | 08/10/2010 | 0224/SU/EMER/ DGC/SOPTRAVI/2010 | 672,140.50 | Proyecto de Emergencia, Reconstrucción de Vados en las siguientes estaciones: 12+100 y 16+100, en Municipios de Salamá-Jano, Olancho | Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V. |
| 3 | 08/10/2010 | 0228/SU/EMER/ DGC/SOPTRAVI/2010 | 649,059.50 | Reconstrucción de Vado el Encino con 30 metros, en Municipio de Catacamas, Olancho | Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V. |
| 4 | 08/10/2010 | 0218/SU/EMER/ DGC/SOPTRAVI/2010 | 2,041,508.75 | Reconstrucción de Tramo el Espino-Carriles, Municipio de Catacamas, Olancho | Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V. |
| 5 | 16/12/2010 | 0409/SU/EMER/ DGC/SOPTRAVI/2010 | 1,109,999.96 | Reconstrucción de Tramo Carretero incluyendo drenajes, Guanacastales Arriba, Valle Alegre, La Libertad, 16 Kilómetros, Olancho | Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L. |
| 6 | 16/12/2010 | 0402/SU/EMER/ DGC/SOPTRAVI/2010 | 735,020.20 | Reconstrucción de Tramo Carretero Guanacastales-Los Laureles, incluye drenaje, 10 kilómetros, Olancho. | Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L. |
| Total, Contratos | | | 6,407,728.9 1 | | |

El Tribunal refiere en la página 23 de la resolución de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la probabilidad de que existieran igual número de contratos de obra y de supervisión, esto obedece a una confusión, al creer que por cada

contrato de obra debe existir un contrato de supervisión, esto no es así, la realidad expuesta, golpea de bulto la conclusión. Los cuadros que ahora se presenta demuestran como a través de un contrato se puede acordar supervisar varios contratos de construcción, sin que aquellos sean la cláusula accesoria de los últimos. No existe motivación alguna que permita señalar que los contratos de supervisión son una cláusula accesoria y que no se deben considerarse como un acto jurídico bilateral en que tenga interés el Estado, la sola revisión de los cuadros que anteceden, permite concluir que se trata de contratos



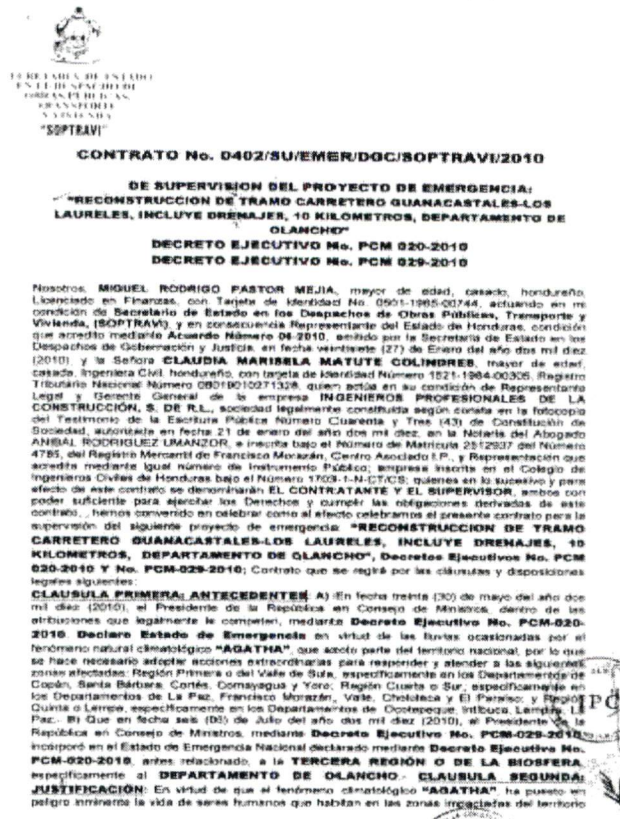
independientes, en los que el Estado de Honduras adquiere un compromiso contractual, al igual que los particulares.

Los contratos de supervisión buscan que se determine y fiscalice el cumplimiento del contrato de obra, si se cumplió conforme el objeto, son tan importantes que, si efectivamente hubiesen cumplido con lo pactado desde el año dos mil diez (2010), hubiese salido a la luz pública los hechos objeto de investigación, se hubiese establecido la existencia de los delitos de falsificación de documentos, abuso de autoridad y el lavado de activos.

Para precisar, aunque aparece en el proceso, apuntaremos una sola de las condiciones de los contratos de supervisión, para que se pueda evidenciar que no son una cláusula accesoria de un contrato principal:

| | |
|-----------------------------------|---|
| Ubicación del Proyecto: | Condiciones Generales del Contrato. |
| Contratante: | Ciudad de Tocoa Departamento de Colon. |
| Supervisor: | Miguel Rodrigo Pastor Mejía |
| Plazo de Ejecución: | Daysi Marina Zuniga Méndez |
| Fuente de Financiamiento: | 1 Mes |
| Monto Contratado: | Fondos Nacionales |
| Estructura Presupuestaria: | L 1,263,555.60 |
| | Institución 0120, Programa 21, Sub Programa 00, |
| | Proyecto 002, Objeto 47220, Fuente 11, Act Obra 001 |
| Empresa Supervisora: | Ingenieros Consultores Hércules Zuniga S.de R.L. |

Con la única finalidad de reforzar la conclusión de que se trata de contratos, no de cláusulas, nos remitimos a la prueba documental aportada; se observara el siguiente documento, quien dudaría en señalar que evidentemente son nueve (9) contratos:



Pero, además, los contratos de supervisión tienen etapas diferentes al contrato de obra y claramente delimitadas así:

1. Invitación a oferentes
2. Modelo de presentación de ofertas
3. Ofertas presentadas



4. *Análisis de ofertas*
5. *Notificación de adjudicación*
6. *Firma del contrato*
7. Orden de inicio
8. Solicitud de pago de reembolso único

C) EN RELACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM:

Finalmente, respecto al Principio **NEN BIS IN IDEM** conocido también como **NON BIS IN IDEM**, la Corte IDH se ha pronunciado sobre el mismo, señalando que:

[...] Respecto del principio de non bis in ídem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, esta Corte ha establecido que dicho principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado.¹⁹

Este principio además de estar incluido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad hondureño, se encuentra injertada en la propia Constitución de la República, en específico el artículo 95, que dispone:

Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

Nótese que en la CADH se refiere a “hechos” y, en la Constitución a “hechos punibles”, es decir, se refiere a las dos formas, activa y pasiva, del comportamiento humano que son el fundamento de la definición delictiva (acción u omisión) elementos básicos de la teoría del delito, cuya relevancia penal radica en la medida en que la acción u omisión coincida con la conducta descrita en el tipo penal que se trate no se refiere a **ACTOS JURIDICOS**, pues como lo definimos en líneas anteriores, no estamos hablando de aquel acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derechos y que deban “regirse a la sombra de las normas del Derecho Administrativo”. Es inconcebible que el Ad quem con un argumento tan exiguo e inexacto señale conducentemente que: “*sí un sujeto está siendo enjuiciado por 21 hechos denominados “contrato de construcción supervisado” no debería serlo también para el “contrato de supervisión” porque ambos son un mismo hecho.*” Honorables Magistrados de la Sala de lo Constitucional, no es posible que el Ad quem sostenga que el contrato de construcción *per se* es un hecho punible, y mucho menos que de considerarlo junto al “contrato de supervisión” *per se*, se refiera a un mismo hecho punible pues, en el presente caso nos estamos refiriendo a las diversas acciones y omisiones cometidas por funcionarios públicos (intrañeus) y particulares (*extraneus*) que no se limita a un contrato *per se*.

Como único argumento, el Tribunal refiere que se ampara en el principio del non bis in idem (sic), se aparta este Despacho de tal consideración, que se aplica como una prohibición de realizar el juzgamiento por un mismo hecho en el que resulte una persona sancionada más de una vez, para ello se debe realizar un análisis que lleve a determinar la identidad de sujeto, hecho y fundamento, lleva entonces a prohibir que un acusado sea enjuiciado dos veces o más por un mismo delito.

¹⁹ Corte IDH, Caso *j. Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.259.

En definitiva, no logra el Ministerio Público, comprender los argumentos del Ad quem, porque respecto de los contratos de obra y supervisión, los contratistas son diferentes, los hechos ocurrieron en fechas diferentes, el objeto es diferente, la defraudación económica para el Estado es independiente, no existe por lo tanto ningún elemento para aducir en esta fase inicial la existencia del principio en cita. En consecuencia, en el caso de Miguel Pastor y Walter Maldonado, deben responder penalmente de la forma como lo solicito el Ministerio Público y decreto el Juez de primera instancia.

TERCERO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación con motivo de la reforma del título de participación de WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, CAROL IVON PINEDA BAIDE, DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSE MANUEL VALLADARES ROSA y CLAUDIA MARISELA COLINDRES, RESPECTO DE LOS DELITOS DE FRAUDE.

Afirmamos que el Tribunal ha variado la calidad de participación de WALTER NOE MALDONADO MALDONADO y de CAROL IVON PINEDA BAIDE de **AUTOR a CÓMPLICE**, y DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA y CLAUDIA MARISELA COLINDRES, de **CÓMPLICE NECESARIO** (artículo 32 del código penal) a **CÓMPLICE** (artículo 33 del código penal), **SIN MOTIVACIÓN**, vulnerando los derechos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los derechos contenidos en los artículos 1, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República de Honduras, en armonía con el artículo 139 de la norma Procesal Penal y el artículo 3 del Código Procesal Civil.

Revisada la decisión, tal como más adelante se precisará, el Tribunal no señaló los motivos por los cuales considera que los precitados serán considerados como cómplices, cuando quiera que el Ministerio Público con gran cantidad de evidencia demostró, explicó, argumento que los precitados, tomaron parte directa en la ejecución de los hechos y sin su actuar no se hubiese cometido los delitos.

El Ad quem **NO EXPLICÓ, NO ARGUMENTÓ, NO SEÑALÓ, NO EXPRESÒ RAZONAMIENTO ALGUNO QUE PERMITA SABER PORQUE CONSIDERA A LOS PRECIDADOS COMO CÓMPLICES**, todo ello se entiende bajo el artículo 33 del Código Penal.

El precedente constitucional contenido en la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Honduras el 19 de septiembre del 2012, bajo el radicado recurso de casación S.P.14-2010, del que podemos resaltar:

El artículo 141 del Código Procesal Penal señala que la motivación es la expresión de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa una resolución judicial, (...). El artículo citado establece que no reemplazará a la motivación, la simple relación de las actuaciones que se hayan realizado en el proceso, la mención de los requerimientos o peticorias formuladas por las partes o sus apoderados legales o la cita o transcripción de preceptos legales.- Ampliando lo anterior, el Código



*Iberoamericano de Ética Judicial, en su Capítulo III de la Parte I, señala que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez(a), el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales, señala que motivar es expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión, indica que una decisión carente de motivación es una decisión arbitraria. El Código Iberoamericano de Ética Judicial además establece que el deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez(a) ejerza un poder discrecional, recalca que el juez(a) debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho: a).- En materia de hechos (...); b).- En materia de Derecho: no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos, sino que debe señalar porque una norma legal debe de regir un caso concreto; Añade además que la motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión a tomar. En todos los casos, señala el Código referido, las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.- En resumen indica que la motivación debe observar las siguientes características: EXPRESA, CLARA, COMPLETA, LEGITIMA Y RESPETUOSA DE LA SANA CRITICA.- Es importante recordar que las sentencias -decisiones judiciales- son la forma de comunicación entre el Juez(a) y la sociedad, en donde el primero rinde cuentas a esta última de la autoridad que se le ha confiado, también la sentencia -decisiones judiciales- es la forma como el Juez(a) defiende la validez y vigencia del derecho objetivo, aplicando éste al caso concreto que es disputado, finalmente la sentencia -decisiones judiciales- concluye con el conflicto surgido tras la denuncia de violación o inobservancia de la ley, pronunciándose sobre las pretensiones antagónicas –condenatoria y absolutoria- que le han presentado las partes.- Con lo expuesto es posible derivar cuando existe carencia de motivación fáctica o jurídica y cuando tales motivaciones son insuficientes: A).- Carencia de Motivación Fáctica o Jurídica: Acontece cuando la sentencia -decisiones judiciales- no contiene ninguna motivación fáctica o ninguna motivación jurídica, es decir la total omisión de fundamento probatorio o jurídico y con ello se produce el desconocimiento de las partes y del público en general, del porqué los juzgadores tomaron la decisión final, convirtiendo el pronunciamiento en arbitrario; (...) o cuando en la fundamentación jurídica **solo se hace la cita de las normas legales** o se transcriben las mismas, sin ninguna explicación del porque éstas están vinculadas al caso concreto y del porqué, en su caso, las normas invocadas por las partes no son aplicables.²⁰*

El Tribunal afirma que:

El funcionario público INTRANEUS, será AUTOR por reunir la cualidad especial propia y por ser quien, rubrica con su firma un contrato de construcción que es un acto jurídico. **Artículo 32 del Código Penal.**

El particular **EXTRANEUS**, será COOPERADOR NECESARIOS, aun cuando no reúnan la condición especial propia, porque también rubrican con su firma un contrato de construcción del Estado que es el acto jurídico. **Artículo 32 del Código Penal.**

Los técnicos **INTRANEUS** serán cómplices porque no refrendan con su firma el acto jurídico, pero se coluden realizando **actuaciones esenciales para el perfeccionamiento**

²⁰ Recurso De Casación No.S.P.14=2010 Corte Suprema de Justicia de Honduras Sala Penal, 19 de septiembre de 2012

del contrato en cualquiera de sus etapas (precontractual, contractual o poscontractual) en este caos refrendaron otros documentos importantes del proceso de contratación.²¹
Artículo 32 del Código Penal.

Pues bien, hasta la pagina 41 de la decisión es obvio que **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO y CAROL IVON PINEDA BAIDE**, deben responder penalmente por los delitos de FRAUDE COMO AUTORES a la luz del artículo 32 del Código Penal, acogiendo la petición de la Fiscalía y lo resultado por el Juzgado de Letras; pero sin argumentos, en una forma nefasta sin criterio jurídico y alejándose de la valoración probatoria que viene enunciando, realiza un cambio, sin explicación alguna, precisémoslo:

I. DE WALTER NOE MALDONADO MALDONADO

Es necesario transcribir apartes de las conclusiones que realiza el Tribunal, para demostrar que siempre señaló que el actuar de WALTER NOE MALDONADO MALDONADO en esta defraudación estatal, es de **AUTOR**, luego sin decir porque tal vez por un error que se puede corregir a través de este recurso, cambia esta calificación.

Afirma en la decisión para demostrar que es un AUTOR:

1. La importancia de su participación- la de MALDONADO MALDONADO-, está demostrada por la calidad de Funcionario Público, su posición jurídica, su estrecha relación con el objeto, y ejecutó acciones por razón de su cargo que determina su participación en el delito, conforme **al artículo 32 del Código Penal**:

El primer elemento objetivo del fraude es "ser funcionario o empleado público que, por razón de cargo, elemento personal del tipo que concurre para los señores **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, quien al momento de los hechos era Ministro de SOPTRAVI, **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, quien se desempeñaba como Director General de Carreteras de SOPTRAVI, y para **CAROL IVON PINEDA BAIDE** empleada de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad vial de SOPTRAVI, hecho por cierto y no controvertido por las partes.

Luego como se explicó líneas arriba el delito de fraude, es un delito especial de posición jurídica o compleja, pues no basta con acreditar que uno de los sujetos sea servidor público, sino que, además, reclama que la conducta la ejecute "por razón de su cargo" con lo cual demanda que el servidor público actúe bajo una estrecha relación con el objeto jurídico de protección (...) **los señores indicados según su cargo, participaron en las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales en el proceso de licitación, firma y ejecución o pago de los 21contratos.**²²

2. Respecto de WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, quien se desempeñaba como Director General de Carreteras de SOPTRAVI, señala **de esta forma su actuar**:

"(...) con la PRECALIFICACIÓN con "Categoría A", – realizada por WALTER NOE MALDONADO- a favor de la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR), **se despejo el camino para que la compañía pudiese participar como licitador** ante SOPTRAVI en los contratos que allí se generasen, sumado a esto, el acusado también precalifico "Categoría A" a IPC que también participó como eferente en algunas de estas licitaciones privadas y como supervisor de las contrataciones directas.

²¹ Página 39

²² Página 29

La precalificación es muy importante e imprescindible para la contratación de obra pública, porque de acuerdo con el artículo 131 inciso f (...) ²³

“... es factible para este colegiado **apreciar como indicio de colusión** el hecho que muy probablemente no haya ocurrido ningún proceso de precalificación, por el contrario todo **fue simulado, fundamentalmente porque entre la precalificación** y el aviso de licitación debería mediar un plazo no menor de treinta días calendario, contado a partir de la notificación de la primera (arts. 43, LCE; 106, RLCE); este aspecto se cumplió, sin embargo, no existe ningún expediente de la precalificación decomisado en INSEP. ²⁴

3. Es claro y evidente que la invitación a presentación de ofertas no puede darse cronológicamente después de la contratación, entonces siendo así, alcanza privilegio de verdad y **se apuntala como creíbles las declaraciones de los testigos PRAGA 18 y Crista Williamns**, respecto a que todo fue un acto simulado, creándose los documentos para elaborar los expedientes del contrato. La situación de los restantes diez contratos mediante Licitación privada es diferente, porque en los documentos, la apariencia de las fechas desde la invitación, apertura de ofertas y adjudicación sigue una cronología normal; sin embargo la ilicitud se visualiza en que estos contratos se firmaron todos en el mes de septiembre de 2010, simulando todos los actos del expediente de la contratación, además sin duda hay un fraccionamiento pues los Barrios La Ceiba, San Isidro, EL Triunfo, La Bomba, La 18, El Estadio, El Centro, La ENEE, Colon y La Leyde, todos se encuentran ubicados en la ciudad de Tocoa, Colón, (...)

Concluye:

“...En consecuencia, compartimos criterio en buena parte, con el acusador y la juzgadora de instancia respecto a que WALTER NOE MALDONADO MALDONADO muy probablemente, participó en el grado participación de cómplice de 21 delitos de fraude. ...”

Conclusión totalmente desafortunada, incoherente con la argumentación, con lo solicitado por el Ministerio Público y lo resulto por la Juez de Letras:

- a) No puede compartir criterio con el Ministerio PÚBLICO ni con la Juez, porque siempre se ha señalado a WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, como AUTOR de los delitos de FRAUDE.
- b) Ni el Ministerio Público ni la Juez de Letras señalaron que eran 21 delitos de fraude, siempre se ha dicho que son treinta (30) delitos de fraude, por los que debe responder en calidad de autor Walter Noe Maldonado Maldonado.

II. DE CAROL IVON PINEDA BAIDE

1. La importancia de la participación de PINEDA BAIDE inicia indicando que está demostrada la calidad de Funcionario Público, su posición jurídica, su estrecha relación con el objeto, ejecutó acciones por razón de su cargo determina su participación el delito, dejando claramente que ha desarrollado **el artículo 32 del Código Penal**:

²³ Página 33

²⁴ Ibidem

Afirma, que el primer elemento objetivo del fraude es “ser funcionario o empleado público que por razón de cargo, elemento personal del tipo que concurre para los señores MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, quien al momento de los hechos era Ministro de SOPTRAVI, WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, quien se desempeñaba como Director General de Carreteras de SOPTRAVI, y para CAROL IVON PINEDA BAIDE empleada de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad vial de SOPTRAVI, hecho por cierto, no controvertido por las partes. Luego como se explicó líneas arriba el delito de fraude, es un delito especial de posición jurídica o compleja, pues no basta con acreditar que uno de los sujetos sea servidor público, sino que además, reclama que la conducta la ejecute “por razón de su cargo” con lo cual demanda que el servidor público actúe bajo una estrecha relación con el objeto jurídico de protección (...) los señores indicados según su cargo, participaron en las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales en el proceso de licitación, firma y ejecución o pago de los 21 contratos.²⁵

Fácil es concluir de este párrafo, que la señora PINEDA BAIDE, reúne todos los presupuestos señalados por el artículo 32 para ser considerada como AUTOR del punible de Fraude.

2. Al resumir el actuar de PINEDA BAIDE. el Tribunal advierte: “las anteriores actuaciones, fueron en **demasia fundamentales o esenciales** en la confección del expediente de contratación de los 15 contratos de Construcción y tres contratos de supervisión²⁶, así como para el pago de estimación de los 21 contratos de construcción.
3. La testigo Praga declaró que estos documentos se elaboraron “uno a uno” (...) siendo objetivamente confiables en virtud de otros medios de prueba confirman el dicho de las deponentes en el sentido de que todo el proceso de contratación fue una simulación (...) situación en la que participó la procesada, en consecuencia

Conclusión:

“... compartimos criterio en buena parte, con el acusador y el juzgador de instancia respecto de que **CAROL IVON PINEDA BAIDE** muy probablemente, participo en grado de cómplice de 21 delitos de fraude...”²⁷

Conclusión totalmente desafortunada, incoherente con lo solicitado por el Ministerio Público y lo resultado por la Juez de Letras:

- a) No puede compartir criterio con el Ministerio PÚBLICO ni con la Juez, porque siempre se ha señalado a CAROL IVON PINEDA BAIDE, es AUTORA de los delitos de FRAUDE.
- b) Ni el Ministerio Público ni la Juez de Letras señalaron que eran 21 delitos de fraude, siempre se ha dicho que son treinta (30) delitos de fraude, por los que debe responder en calidad de autora de Carol Ivon Pineda Baide.

III. DE DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA y CLAUDIA MARISELA COLINDRES.

1. Comencemos por resaltar que el Tribunal realiza en la página 37 de la resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), una advertencia importante para corroborar la pretensión del Ministerio Público, la actuación de

²⁵ Página 29

²⁶ En este párrafo se demuestra que el Tribunal reconoce que existen dos clases de contratos uno de construcción y otro de supervisión, con seguridad esta es la real intención del Juzgador de instancia.

²⁷ Página 37

los enunciados, se realizó en desarrollo de **contratos de supervisión**, identificándolos claramente y dejando ver que a pesar de que en otra aparte habla de cláusulas accesorias, la evidencia señala que son contratos, actos jurídicos.

2. Ahora bien, el Tribunal señala que al haberse demostrado objetivamente la existencia del punible de Fraude, la participación de Funcionarios Públicos y Particulares, responden por el mismo título de la imputación. “.. de tal manera que no puede romperse dicho título haciendo responder a autores y partícipes cada uno por separado, por ello, consideramos a los servidores públicos (intrañei) "y para los terceros e interesados sean estos, contratistas constructores o supervisores (extraneñei) porque no tienen la condición especial. Frente al delito especial propio del FRAUDE (376 CP), consideramos que es posible la participación del funcionario y del particular, comenzando porque es un delito de encuentro y de convergencia que no se puede cometer en solitario. Discernimos en los sucesivo, **que el funcionario público INTRANEUS, será AUTOR** por reunir la cualidad especial propia y por ser quien, rubrica con su firma un contrato de construcción que es un acto jurídico. El contratista, constructor que son particulares **EXTRANEUS**, será **COOPERADOR NECESARIO**, aun cuando no reúnan la condición especial propia, porque también rubrican con su firma un contrato de construcción del Estado que es el acto jurídico. Los técnicos INTRANEUS serán cómplices porque no refrendan con su firma el acto jurídico, pero se coluden realizando **actuaciones esenciales para el perfeccionamiento del contrato en cualquiera de sus etapas** (precontractual, contractual o poscontractual) en este caos refrendaron otros documentos importantes del proceso de contratación. ...”²⁸

Sigue el Tribunal realizando precisiones de acogida, como el hecho de que este punible, el Fraude, requiere de la participación de intrañeus y extraneus y concluye “... los participantes responden por el mismo título de imputación por el que responde el autor, de manera que no hay ninguna razón para no aplicar en los delitos especiales propios o impropios las reglas generales de participación.

Pues bien, hasta la pagina 41 de la decisión es obvio que se debe concluir que:

- **DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA Y CLAUDIA MARISELA COLINDRES**, quienes suscribieron contratos de supervisión responderán como **CÓMPLICES NECESARIOS**.

A pesar de que el Tribunal afirma que el comportamiento de **DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ**, es esencial y conocía de la ilicitud:

“...porque cronológicamente es imposible que se suscriba primero un CONTRATO DE SUPERVISIÓN y posteriormente se celebre el ACTO DE PRESENTACIÓN, APERTURA DE OFERTAS y el dictamen de evaluación ²⁹ porque realizó individualmente cinco informes de supervisión sin haber supervisado nada y también dio por recepcionado junto con el constructor y la unidad ejecutora obras que jamás se recibieron.³⁰ Sabía con certeza que el contrato de construcción mediante estas licitaciones privadas no se había realizado...”

PERO SORPRENDENTEMENTE SIN MOTIVAR, el Tribunal afirma que acoge la petición del Ministerio Público y de la Jueza de letras y señala que **DAYSY MARINA ZUNIGA**

²⁸ Página 39

²⁹ Página 42

³⁰ Página 43

MENDEZ, participa como cómplice, siendo completamente alejado a lo solicitado y resuelto por el Juez de instancia.

JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA, participa en tres contratos de supervisión³¹ para supervisar tres contratos de construcción de vados y carreteras, el Tribunal Superior de Cuentas encontró irregularidades y pidió aclaraciones que no fueron presentadas en debida forma, mostrando que su actuar es evidente como **CÓMPLICE NECESARIO**, pero **NUEVAMENTE SIN MOTIVAR EL TRIBUNAL LO SEÑALA COMO CÓMPLICE**.

CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES, señala que existen por lo menos siete (7) indicios de colusión, que nos ubican por supuesto en el delito de Fraude y en la participación del particular que clasifico al inicio el Tribunal, como un **CÓMPLICE NECESARIO**, solicitado así por el Ministerio Público y acogido por el Juzgado de Instancia.

Pero nuevamente en forma sorprendente y sin motivación, sin referir como y porque cambia la imputación de participación, simplemente señala con total imprecisión y fuera de texto que acoge la petición del Ministerio Público y la decisión de la Jueza para señalar que **MATUTE COLINDRES** responderá como **CÓMPLICE**.

El Acceso a los tribunales es un derecho amparado en la búsqueda de la Justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de sustentar en legal y debida forma las resoluciones, sentencias y autos que son elevados para su conocimiento, y el caso del cual nos referimos, no hemos tenido una respuesta clara y precisa, dejando un vacío y una confusión legal, que produce una violación flagrante a las garantías procesales que tienen las partes. Es por ello que nuestro cuerpo normativo conmina a los Jueces y Tribunales de la República a emitir resoluciones razonadas y fundadas en el derecho, a fin de obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. Las cuestiones dejadas sin respuesta efectiva procuran un perjuicio en concreto, una indefensión real y efectiva y una verdadera denegación de la justicia. La obtención de una resolución emanada de los preceptos legales del fondo del litigio, no solo comprende los alegatos y las pretensiones de las partes procesales, sino también deben ser razonables, no arbitrarias y no incurrir en una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se cita de forma ilustrativa lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana respecto a la motivación así:

“...La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales. ...”³²

La Corte IDH en ese mismo sentido ha enfatizado que, “*respecto de la relevancia de la motivación con la posibilidad de recurrir el fallo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”*,

³¹ Página 45

³² Sentencia T-214/12 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos generales y especiales de procedibilidad



*demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.*³³

La audiencia inicial busca presentar ante el Juez, evidencia a través de material indiciario que le permita resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación de los imputados en él. Por ende, cuando el Juez natural designado decide sin motivación alguna variar la imputación, en la etapa procesal preparatoria, en la que actualmente nos encontramos, vulnera el debido proceso y le impide a la Fiscalía, como representante de la Sociedad Hondureña, presentarse en el juicio oral y público, de la forma como se ha planteado la imputación y es allí, el escenario previsto por la Constitución y la Ley para realizar el debate contradictorio entre las partes.

CUARTO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación al declarar sin lugar del recurso de reposición aun cuando comprende y acepta una equivocación.

Se insiste que la falta de motivación en la resolución del 20 y 25 de septiembre de 2019 proferida por el Ad-quem es tan evidente porque la argumentación que es utilizada no muestra que han sido tomadas en cuenta los alegatos de las partes (parte acusadora) y que el conjunto de pruebas ha sido analizado e incluso no se descarta el indicio de arbitrariedad que deriva de la ambigüedad de lo motivado y de lo resuelto en la resolución recurrida pues le constriñó al Ministerio Público la posibilidad de lograr un nuevo examen de lo resuelto, violentando el principio a un debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva y el acceso que se tiene como principio de recurrir a los Tribunales, contenidas en los artículos 90 y 94 Constitucional, ya que impide de entrada la posibilidad de contradecir un fallo como es lo debido, constituyéndose en una vía de hecho.

La Corte IDH ha señalado que, “[e]n términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.” A este punto hay que señalar que el debido proceso y en específico, **la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales amparan a ambas partes en el proceso, y que el principio de defensa le asiste no sólo a la defensa de los encartados sino también al ente fiscal en representación de la sociedad.**

Esta afirmación se hace en vista que, en la resolución de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en el numeral 6 de la motivación y fundamentación jurídica página 8 el Ad-quem señaló conducentemente lo siguiente:

³³ Corte IDH Caso Zegarra Marín Vs. Perú, Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr.155.

La Corte comprende y acepta la equivocación, con respecto a los 10 delitos de Fraude de Claudia Marisela Colindres y repone en ese sentido, a la vista de que efectivamente también está imputada participó como eferente en la licitación privada del barrio la Bomba, por lo cual es de recibo la reposición y se dispone que se dicte auto de Formal Procesamiento por 10 delitos de Fraude.

Empero, a pesar de lo anterior, resolvió declarando sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la fiscalía, cuando menos, debió resolver en la parte dispositiva declarando parcialmente con lugar el recurso de reposición ordenando se dicte auto de Formal Procesamiento por 10 delitos de Fraude contra **CLAUDIA MARISELA COLINDRES**.

QUINTO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82 y 90 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación con motivo de la aplicación indebida del artículo 2-A del Código Penal vigente en relación al concurso de leyes (Consumción).

El Tribunal Ad-quem, decreto incorrectamente sobreseimiento definitivo por Abuso de Autoridad, a favor Miguel Pastor y Walter Maldonado al señalar en la resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que el **ABUSO DE AUTORIDAD** se subsume dentro del **FRAUDE**.

Respecto al principio de Consumción, esta deriva del aforismo *lex consumes derogat legis consumptae* que, se puede expresar del siguiente modo: el precepto que contempla de modo total el desvalor que el ordenamiento jurídico atribuye a una determinada conducta prevalece sobre el que lo contempla solo de modo parcial.

Este principio se encuentra en el Código Penal vigente en el artículo 2-A, en específico en el numeral 3), norma que desarrolla el Concurso de Leyes, señalando conducentemente lo siguiente:

Artículo 2- A. Las acciones u omisiones susceptibles de ser calificadas con arreglos a dos (2) o más preceptos de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes:

- 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general;
- 2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del principal cuando se declare expresamente dicha subsidiaridad o ella figure en forma tácita; y,
- 3) El precepto penal complejo absorberá a los que sancionan las infracciones consumidas en aquél.

En el numeral 1) hacer referencia al principio de especialidad; el numeral 2) al principio de subsidiaridad, y; el numeral 3) precisamente al principio de consumción. Doctrinalmente, el principio de consumción se aplica en tres casos: 1) Cuando uno de los tipos penales forma parte de la progresión criminosa de otro. 2) Cuando la Ley al describir un delito ha comprendido en esa descripción otro delito y, 3) Cuando un delito simple forma parte de la descripción de un delito complejo.

En ese sentido, es importante señalar que para que aplique el principio de consumción, se es necesario que, ambos tipos penales tengan las mismas exigencias objetivas, es decir que no se encuentren diferenciadas y que ambas tipificaciones se encuentren en la misma línea de progresión en lo referente al ataque a un mismo bien jurídico protegido. Así se señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011) conociendo del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve (2009),



dictada por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho, señalando conducentemente lo siguiente:

I.- La recurrente censura la sentencia en la cual se condenó por Estafa a la acusada D. S. B. H., aduciendo que, de los hechos probados se desprende que la acusada hizo incurrir en error a los denunciados a quienes les ofreció llevarlos de forma ilegal a los Estados Unidos, cobrándoles cierta cantidad de dinero, habiéndose cometido también el delito de Tráfico de Personas, reprocha que el A quo al calificar la conducta de la acusada sólo dentro del tipo penal de Estafa, aplicó de manera incorrecta el artículo 2-A del Código Penal, alegando como primer motivo (la aplicación indebida) de la norma citada al considerar que no es posible que los hechos relativos al delito de Estafa y al Tráfico de Personas estén en relación de consunción al tratarse de bienes jurídicos diferentes ya que el primero protege el patrimonio económico de las personas y el segundo la seguridad de las personas...”

II.- En relación al primer motivo invocado “aplicación indebida del artículo 2-A del Código Penal”, resulta claro del fallo recurrido, que el A quo en su motivación de manera equivocada considera que no se consuman las acciones configurativas del delito de Tráfico de Personas al quedar subsumidas en el tipo penal de Estafa, pero, no explica en lo más mínimo cual es el criterio que sigue para dicha valoración, ni hace referencia al concurso aparente de leyes (Se da un concurso de leyes cuando a una conducta que aparentemente se le pueden aplicar diferentes normas legales, sólo una le es realmente aplicable). **El artículo 2-A del Código Penal regula las reglas para desplazar una norma y aplicar otra, en el presente caso, resulta claro que no se trata de un concurso aparente de leyes y no sería posible de acuerdo a las reglas del artículo en mención, específicamente la contenida en el numeral 3), desplazar la conducta de Tráfico de Personas subsumiéndola en el delito de Estafa, pues, no hay apariencia concurrente en los referidos tipos penales, es decir, no están en una relación de consunción (lex consumens derogat lex consumta), ya que ambos tipos penales tienen exigencias objetivas para su concurrencia claramente diferenciadas y, fundamentalmente, no puede darse la relación aludida al no estar ambas tipificaciones en la misma línea de progresión en lo referente al ataque a un mismo bien jurídico protegido al tutelar dichos delitos bienes jurídicos distintos, el primero la libertad y la seguridad, y el segundo la propiedad.** En consecuencia, se declara Sin Lugar el primer motivo invocado, ya que no obstante llevar razón la recurrente en su alegato de no tratarse de un aparente concurso de leyes, el juzgador no aplicó la norma aludida y objetada por aplicación indebida en la sentencia.³⁴- (Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, la consunción requiere de dos elementos: 1) Que tengan claramente diferenciadas las exigencias objetivas para su concurrencia claramente diferenciadas y, 2) Ambas tipificaciones deben estar en la misma línea de progresión en lo referente al ataque a un mismo bien jurídico protegido.

Es importante señalar que entre ambos elementos se encuentra la conjunción copulativa “y” cuya función es aditiva en oposición a las conjunciones disyuntivas, lo que hace reconocer que ambos elementos deben cumplirse para que la consunción proceda. En ese orden de ideas, si bien es cierto que tanto el delito de FRAUDE como el de ABUSO DE AUTORIDAD se encuentran en una misma línea de progresión en lo referente al ataque a un mismo bien jurídico protegido “administración pública”, no menos es cierto que los elementos objetivos de cada tipo penal se encuentran claramente diferenciados por lo que no se cumplen ambos elementos y, en consecuencia, de ello, no procede la consunción, pues en el presente caso estamos ante **acciones criminales autónomas**, es decir, el delito de fraude se perfecciona indistintamente de la consumación del delito de abuso de autoridad como delito autónomo, pues en el caso de mérito el que se haya precalificado sin cumplir las leyes de contratación o se hubiera contratado sin estructura presupuestaria, no

³⁴ Disponible en: <http://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/Pdf.aspx?opcion=1®=2122>

es un elemento objetivo que sea necesario para la perfección del delito de Fraude, por lo que no debe considerarse como un indicio colusorio sino un delito autónomo, pues aunque estas acciones se hubieran cumplido conforme a la ley, el delito de Fraude de igual forma se hubiera consumado.

El tipo penal de **ABUSO DE AUTORIDAD** plasmado en el artículo 349 numeral 2 del Código Penal dispone: "(...) Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: (...) 2) Dicte o ejecute ordenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos (...)."

En cuanto a este delito imputado a MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, la defensa sostuvo en su agravio que existe un concurso de leyes entre el abuso y el Fraude, en tal sentido, el Abuso de Autoridad a su criterio debe subsumirse en el Fraude.

Revisando sus elementos objetivos:

A.- La calidad de Empleado Público o Funcionario Público:

En el entendido que, la obligación de realizar un control de convencionalidad *ex officio* se extiende a todas las autoridades estatales, entre estas, el Poder Judicial,³⁵ nos remitimos a las definiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de corrupción suscritos por Honduras y que forman parte de nuestra legislación como ser: el Artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que define como "Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos... Y define como: "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

En la legislación nacional: el Artículo 3 numeral 8 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública: Servidor Público: Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos, incluidos los que lo que hayan sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones que sean competencia del Estado, de sus entidades o al servicio de ésta, incluyendo aquellas personas que las desempeñen con carácter ad-honoren.

Asimismo, a nivel doctrinal el jurista Raúl Placencia Villanueva³⁶, expone una definición general de servidor público, señalando que es toda persona que desempeña algún empleo, cargo de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus municipios, centralizada, para estatal o para municipal o en los Poderes del Estado y a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado.

El elemento objetivo del sujeto activo, que sea funcionario público, es positivo para los dos procesados y no causa agravio a la defensa.

El Ad-Quem cuestiona la fundamentación del A-Quo por este tipo penal en relación con el encausado **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, de quien el Juzgado de Letras bien esgrimió que incumplió los artículos 360 de la Constitución de la República, 23 y 27 de la Ley de Contratación del Estado y que el imputado **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO** incumplió los artículos 43 al 45 y 59 de la Ley de Contratación del Estado y 59, 64, al 67, 87 al 92 y 94 del Reglamento.

³⁵ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay* sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones), párr.193.

³⁶ Placencia Villanueva Raúl, *Abuso de Autoridad*, Anuario Jurídico, Nueva Serie, 1997, pag número 195. Tomado de Dictamen DGF-10-2008 PAG 6.



Sin embargo, en su resolución la Corte de Apelaciones expresa "...no es ocioso volver a referirse, a la voluntad desviada y al desprecio total de las normas administrativas y legales de la contratación pública, en las que incurrió el imputado MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA al firmar esos 21 contratos de construcción y esos 9 contratos de supervisión y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO al firmar dos oficios de Precalificación, cuando no se cumplió con, el principio de eficiencia, los requisitos de la contratación y la asignación presupuestaria..."

Dando así una resolución contradictoria, en donde de manera expresa manifiesta la forma en que se cometieron los abusos de autoridad por parte de Miguel Pastor y Walter Maldonado, quienes despreciando las leyes de la República y hasta la misma Constitución, en donde se coludieron para en primer lugar otorgar la autorización de precalificación de manera dolosa a INRIMAR e IPC lo que le abrió las puertas en esos 21 contratos de construcción y 9 contratos de supervisión y le permitió violar los principios de eficiencia, los requisitos más elementales de la contratación y hasta saltarse la obligación de asignación presupuestaria que manda la ley (Artículo 39 R LCE), lo que a su vez trajo otras consecuencias muy bien señaladas por la misma Corte de Apelaciones "...esta situación degeneró para que estas Licitaciones Privadas fuesen pagadas hasta en el año 2013 y 2015, cuando MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA ya no era Ministro", sin contar con la sobrevaloración que esta voluntad desviada propició.

El Ad-Quem es claro, asimismo, en determinar que el encausado Walter Maldonado incumplió con el procedimiento de la precalificación, esto al autorizar a INRIMAR e IPC con categoría "A", la más alta y sin contar con los requisitos del art. 93 de R LCE como ser:

- 1.- Un documento base, incluyendo instrucciones a los interesados y los criterios específicos y factores de ponderación para evaluar la información proporcionada; y decidir sobre la precalificación, así como los documentos e información requeridos, fecha, lugar y plazo para su presentación y otros requisitos que se estimen necesarios (art. 93, RLCE);
- 2.- La invitación a los interesados para que presenten la información requerida (art. 92, RLCE)
- 3.- La Presentación de las solicitudes de precalificación dentro del plazo previsto (arts. 92, párrafo final, 93 párrafo cuarto; RICE);
- 4.- La evaluación de la información y documentos presentados por los interesados, en "forma seria y rigurosa", por una comisión de tres a cinco funcionarios de amplia experiencia y capacidad (arts. 45 LCE; 94 RLCE), de acuerdo con los criterios y factores de ponderación previstos en las bases; Evaluación que no existe, tal y como sostiene en su fallo la misma corte.
- 5.- La comprobación de informes técnicos o financieros o práctica de inspecciones a las oficinas o instalaciones de los interesados para verificar la información proporcionada, si fuere necesario (art. 94, RICE);
- 6.- La descalificación si se presenta información incorrecta o maliciosa (arts. 45 LCE; 94 RLCE), o si la información presentada es incompleta, salvo el caso de errores u omisiones subsanables (art. 94, RLCE);

Todos estos requisitos fueron inobservados por Walter Maldonado, quien sin embargo emitió una Precalificación, misma que según la Resolución de la Corte de Apelaciones en su página 33 dice "*observamos que con la precalificación con Categoría A, a favor de la inmobiliaria Rivera Maradiaga S. A, de C.V, INRIMAR, se despejó el camino para que la compañía pudiese participar como licitador ante SOPTRAVI en los contratos que allí se generasen. Sumado a esto el acusado también precalificó categoría A IPC quien también participó como oferente en algunas licitaciones privadas y como supervisor de las contrataciones directas. La precalificación es muy importante e imprescindible para la contratación de obra pública. Art. 131 inciso f RLCE.*". Afirmando que la misma emisión de esta precalificación es un acto irregular.

Pero nuevamente la Corte de Apelaciones se contradice sobre la trascendencia que esta precalificación tuvo en el proceso de contratación objeto del proceso, al punto de negar la importancia del registro de ONCAE para la solicitud de este requisito, pretendiendo ignorar que está en la oficina reguladora y controladora de los proveedores del Estado, los que para estar inscritos deben llenar una serie de requisitos que sirven de escudo al Estado contra posibles empresas fraudulentas y de dudoso origen.

No es posible ignorar que la misma resolución está plagada de afirmaciones sobre el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal de Abuso de Autoridad por parte de Miguel Pastor y Walter Maldonado. Basta solo citar el fallo en su página 50 “...apoyadas en los indicios aportados, hay mayor probabilidad de que los acusados MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO hayan cometido el delito de ABUSO DE AUTORIDAD...”

Y aunque desarrollan el tipo penal en su totalidad y de forma independiente a los otros tipos penales, manifiestan que el delito de Abuso de Autoridad está muy ligado al delito de FRAUDE, derivan de mala manera en la existencia de un concurso de leyes cuando es evidente que nos encontramos ante una **pluralidad de acciones y de delitos** que dan paso a un **concurso real**, y que el delito de Fraude subsiste sin la necesidad de la existencia del abuso de autoridad, y con su supresión hipotética queda incólume la existencia de los actos colusorios propios del Fraude, así como queda incólumes las actos de abuso de autoridad aunque no se hubiera concretado el monstruoso fraude.

La Corte asume la pluralidad de acciones y de delitos, tesis que acepta, pero aduce que debió considerarse como un caso de unidad de Ley (consunción). Cuando la consunción, según la norma penal Art.2 numeral 3), nos habla claramente de conductas más complejas que abarcan a las otras infracciones consumidas por esta conducta, tal es el delito de allanamiento que es absorbido por el delito de robo porque sólo un delito de ellos lo capta por completo, o de modo suficiente, restando contenido y desvalor al hecho. Pero cuya comparación en el caso sub iudice es absurdo e impropio, basta solamente analizar los elementos objetivos del tipo que se cumplieron a cabalidad en el presente caso, y que el mismo fallo se encargó de señalar, elementos que son independientes del delito de Fraude, cometido asimismo por los encausados en otro momento contractual.

Si bien es cierto el abuso de autoridad de Walter Maldonado fue previo a la celebración del Contrato y el abuso de autoridad de Miguel Pastor se produjo durante la celebración de los mismos, no es menos cierto que estas actuaciones reñidas con la ley no hubieran impedido por sí mismas la realización del fraude ni fueron un medio para llegar a ese fin, por lo que no se pueden confundir con los actos colusorios ya bien señalados en el desarrollo del delito de Fraude. El delito de abuso de autoridad subsiste por sí mismo tanto en el caso de Walter Maldonado como de Miguel Pastor, y no puede dichas conductas se subsumidas en otro tipo penal y dejarlas en la impunidad.

B.- Del comportamiento delictual.

Debemos significar que los imputados autores de este tipo penal deben hacer un mal empleo de la autoridad pública que legalmente poseen, es decir, en estos ilícitos al sujeto activo (empleado público), se le hace un reproche penal por infringir sus deberes, bien sea por acción u omisión, a los deberes de su cargo, pues la acción consiste en la decisión de ejecutar, dictar ordenes contrarias a lo que prescribe la ley, norma de la cual derivan sus obligaciones funcionales, por ende transgrede la ley, violándola con voluntad, prescindiendo de ella como que no existiera.

Es de hacer notar que las contradicciones sobre el delito de Abuso de Autoridad en la resolución de la Corte de Apelaciones no hacen más que aumentar a medida que se avanza en su lectura, tal como lo dice en su página 34: “... *NOTA: Es importante definir que la precalificación tampoco es un acto jurídico susceptible de derechos subjetivos a favor de los particulares, es simplemente un requisito para la contratación de obra pública igual que la supervisión... Observemos que la precalificación es parte de los requisitos previos y por tanto no es parte de la etapa contractual, entendemos que, por esa razón el acusador lo tazó solo como hecho constitutivo de abuso de autoridad y no como hecho constitutivo de fraude, tema que compartimos.*”. ¿Cómo pueden compartir un hecho y al mismo tiempo negarle su existencia?

Si entramos analizar el tipo penal señala que, se comete el delito de ABUSO DE AUTORIDAD cuando un funcionario o empleado público dicte o ejecute ordenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos. Es decir, los verbos rectores son dictar, ejecutar y abstener.



Asimismo, se refiere a una acción u omisión contraria a cualquier ley vigente o a la propia constitución de la república.

Por otro extremo el delito de FRAUDE como se puede apreciar en el tipo penal mencionado en el apartado SEGUNDO de la presenta acción, se distinguen los verbos rectores defraudar al Fisco, favorecer a un tercero y facilitar su participación personal e incluso podríamos mencionar participar en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado, en este último punto, ya se explicó que por acto jurídico se refiere a **todos aquellos los que deban regirse a la sombra de las normas del Derecho Administrativo**, es decir, se refiere a un acto enmarcado y limitado a las normas del derecho administrativo, cuya conducta punible no implica necesariamente la infracción de las mismas por parte del funcionario o empleado público pues, hace alusión a “cualquier artificio”.

La sala de lo Penal en la Casación CP-174-10 ³⁷ ha señalado que el tipo penal de Fraude contemplado en el artículo 376 del Código Penal recoge tres supuestos diferentes y que de manera independiente configuran el delito de Fraude al Estado de la siguiente manera:

Primer Supuesto: Funcionario o Empleado Público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con algunos de los interesados para defraudar al fisco. La acción típica del supuesto es el concierto o conspiración (Art. 17 del Código Penal), es decir el ponerse de acuerdo el funcionario con los interesados o especuladores como una forma de ardid o maquinación, por lo que es preciso que efectivamente se haya producido el concierto, momento en el que tendría lugar la consumación delictiva. Este supuesto entonces, exige la participación de por lo menos dos personas: el funcionario o empleado público y el tercero(s) con el que se concierta.

Segundo Supuesto: Funcionario o Empleado Público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado (y) para defraudar al fisco... se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que pueda producir tales asuntos. El ámbito situacional en este segundo supuesto es diferente, por cuanto en él no se exige la existencia del acuerdo, sino que la conducta puede ser desarrollada de manera unilateral por el funcionario o empleado público, quien busca favorecer a un tercero –con o sin su conocimiento- o favorecerse el mismo de manera directa o indirecta, del asunto que conoce como funcionario público, en perjuicio del fisco.

Tercer Supuesto: Funcionario o Empleado Público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado (y) use cualquier otro artificio (para defraudar al fisco). La conducta típica aquí está centrada en el uso de un artificio, ardid, artimaña o maquinación por parte del empleado o funcionario público, con el objeto de burlar los sistemas de controles estatales y así conseguir defraudar al fisco con un acto de aparente legalidad o con un acto subrepticio, pudiendo ser a favor de un tercero –con o sin acuerdo o conocimiento de éste- o a favor propio. El Término de “otro artificio”, incluido en este supuesto es por referencia al primer supuesto, en donde se prevé una forma específica de maquinación como ser el concierto de dos personas, una de ellas el funcionario público, mientras que en este tercer supuesto el legislador concibe la posibilidad de otro tipo de ardid además del indicado, convirtiendo este supuesto en un tipo penal abierto. Se concluye que el elemento objetivo de “artificio”, solo asiste en el primer y tercer supuestos y no así en el segundo, donde el mismo no es necesario para la concurrencia del delito.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido sobre la formulación de tipos penales conforme al principio de legalidad, indicando que ese principio posee dos dimensiones: una formal y otro material y en relación a la segunda ha señalado que, “lo dimensión material del principio de legalidad implica que los tipos penales estén formulados sin ambigüedades, en términos estrictos, precisas e inequívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no

³⁷ CSJ, Sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), Sala de lo Penal, recurso de Casación

constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales".³⁸ De igual manera, la Corte IDH sostiene una postura similar de la dimensión material del principio de legalidad, declarando que: *"la elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y precisa que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa"*.³⁹ En el presente caso, ambos tipos penales cumplen la dimensión material del principio de legalidad al **establecer con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales.**

En conclusión, Los tipos penales **DE FRAUDE y ABUSO DE AUTORIDAD** al tener **exigencias objetivas para su concurrencia claramente diferenciadas permite sostener que no existe la consunción alegada.**

SEXTO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación por conceder más allá y distinto de lo pedido (*ultra petitum* y *extra petitum*).

El artículo 337 del Código Procesal Penal señala que, *"[l]a sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de ésta o en las conclusiones expuestas por las partes en la audiencia de debate, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas."*

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (véase Casación Penal CP-400-13) señaló que, *la motivación lógica debe responder a las siguientes características: "...Coherencia, y, por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca..."*

El vicio de incongruencia entendido el mismo como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso ya sea por conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, denota parcialidad de parte de la autoridad que se encuentra conociendo del asunto, ya sea por decidir lo que nadie le ha pedido o, de la indefensión de alguna de las partes, al encontrarse de forma inesperada con una decisión ajena al debate previo.⁴⁰

Asimismo, este vicio de incongruencia entraña una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal.⁴¹

Para que la incongruencia por exceso adquiriera relevancia procesal constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la "tutela judicial efectiva" se requiere una

³⁸ CIDH, "Informe criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos," (OEA, 2015) párr.243.

³⁹ Corte IDH, caso *Norín catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile* sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), párr.162.

⁴⁰ Carreras Maraña, Juan Miguel (coord.), *Código Procesal Civil Comentado Honduras, Proyecto Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras Cooperación Española, Tegucigalpa, 2008, pp. 192-193.*

⁴¹ *Idem.*

desviación esencial generadora de indefensión: “que el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (*ultra petitum*) o algo distinto de lo pedido (*extra petitum*), 'suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones.”⁴²

El Dr. L. Alfredo de Diego Díez en su obra “*el derecho a la tutela judicial efectiva*” explica que, “*una sentencia será incongruente por exceso cuando su parte dispositiva otorgue más de lo solicitado (incongruencia supra petita o ultra petita)*”.⁴³ Adicionalmente, señala que la incongruencia por exceso también se produce “*cuando el órgano judicial concede algo no pedido (ultra petitum) o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones.*”⁴⁴ Asimismo, citando la sentencia del Tribunal Constitucional Español (En adelante SSTC) 91/1995 hace alusión que la incongruencia por exceso siempre supone una vulneración del principio de contradicción y del derecho a la defensa, “*por cuanto se ha hurtado a las partes el debate sobre la pretensión en exceso concedida por el órgano judicial.*”⁴⁵

El Ad-quem, emitiendo una resolución extra-petita, sobresee definitivamente la causa a favor de los seis (06) imputados, por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos, violando flagrantemente tanto la norma sustantiva como adjetiva penal, violentando no solo el debido proceso, sino principios generales del derecho. En aras de tener más claridad desarrollaremos el tipo penal de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS: De lo expuesto anteriormente se deduce también la comisión del delito de Falsificación de documentos públicos por parte de los seis (06) imputados en perjuicio de la FE PÚBLICA, según lo tipificado en el título IX delitos contra la fe pública, capítulo III, del Código Penal Vigente artículo 284: “será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso o alterar uno verdadero de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:

1, 2, 3, 4.-faltando a la verdad en la narración de los hechos. (...)”

Delito calificado en el Auto de Formal Procesamiento y decretado en contra de lo señores **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, por dieciocho (18) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, a **Walter Noe Maldonado Maldonado** por cuarenta y cinco (45) delitos de Falsificación, **Josué Manuel Valladares** por tres (3) delitos de **Daysi Marina Zuniga Mendez** por doce (12) delitos de **Claudia Marisela Matute Colindres** por diez (10) delitos, **Carol Ivon Pineda Baide** por cincuenta y cuatro (54) delitos.

Analizando el tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos:

a.- Elemento Objetivo Del Delito De Falsificación De Documentos Públicos

Tiene sus elementos descriptivos del tipo penal como ser:

⁴² *Ibidem*, p. 194.

⁴³ L. Alfredo de Diego Díez, *el derecho a la tutela judicial efectiva*, Tegucigalpa, OIM, 2014, p. 70.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 71.

1.- **La existencia del documento:** el que en este caso efectivamente existe el Expediente de Contratación que incluye invitación a licitar, actas de recepción de ofertas, actas de evaluación de ofertas. Recomendaciones de adjudicación, resoluciones de adjudicación, contrato, orden de inicio, informes de supervisión, estimaciones, acta de recepción provisional o definitiva, acta de cierre, etc

2.- **Que el documento sea de carácter público:** este documento tiene ese carácter, el Ad-quem al invocar el principio " iura novit curia" o mejor dicho "el juez conoce el derecho", cita una serie de leyes y articulados para recalcar el carácter de documentos públicos que el Ministerio Público oferto en su elenco probatorio más que abundante y más allá de lo ordenado por la ley procesal.

- a) Art. 112 LCE establece que son documentos públicos...los contratos perfeccionados y registrados constituyen documentos públicos con fuerza ejecutiva.
- b) Según el mismo Régimen jurídico de las contrataciones: el Expediente de Contratación; incluye invitación a licitar, actas de recepción de ofertas, actas de evaluación de ofertas. Recomendaciones de adjudicación, resoluciones de adjudicación, contrato, orden de inicio, informes de supervisión, estimaciones, acta de recepción provisional o definitiva, acta de cierre, etc.

Por lo que el mismo Ad-quem dice que todo expediente de contratación, es un expediente público (Art. 73 reglamento LCE) y lo es por ser propiedad del Estado, conformado por una serie de documentos, porque por su naturaleza son llenados ante o por un funcionario o empleado público competente, con concurrencia de personas particulares que participan bilateralmente ya sea como oferentes, contratistas o supervisores. (código civil art. 1575, 270, 271 numeral 3) y 273 del CPC en relación con 32, 33, 82 y 112 de la LCE.). Los funcionarios públicos competentes lo son según art. 32 y 82 LCE.

Es así que en su resolución el Ad-quem determina que son documentos públicos las actas de apertura de las ofertas, dictamen técnico y legal, las estimaciones de desembolsos, informes de supervisión, actas de recepción de obras el contrato, y demás documentos bilaterales y unilaterales del expediente de contratación por el solo hecho de ser autorizadas por funcionarios o empleados públicos competentes, legalmente facultados y por ser parte de un registro público de contratación. Misma tesis de la Fiscalía.

3.- **Que la falsedad se realice mediante una de las acciones dispuestas en cualquiera de los nueve numerales del artículo 284 del C.P.:**

- a) esta se enmarca en el numeral 4) faltar a la verdad en la narración de los hechos

La Corte, a mencionar el elemento objetivo sobre el cual debe recaer el tipo penal, destaca que al determinan el delito de la falsedad ideológica cometida supuestamente por todos sus actores en las licitaciones privadas, **no incluyen contrataciones directas (este aspecto erróneamente fue percibido por la Corte Ad-quem, ya que el Ministerio Público imputo delito de Falsificación de Documentos Públicos en licitaciones privadas como contratos derivados de los decretos de emergencia)**, es porque **Miguel Rodrigo Pastor Mejía** suscribió dieciocho (18) contratos; y como parte integral de estos **contratos Walter Noé Maldonado Maldonado** suscribió veinticuatro (24) estimaciones/ desembolsos y veintiún (21) certificaciones de recepción de obras; **Daysi Marina Zuniga**, una (01) una acta de apertura suscribió un (1) estimación/desembolso, cinco (5) informes de supervisión y 5 actas de recepción de la obra; **José Manuel Valladares**, suscribió tres (3) estimaciones/desembolsos; **Claudia Marisela Matute Colindres** suscribió ocho (08) actas de apertura de ofertas y dos (02) solicitudes de Estimaciones/Rembolso; y **Carol Ivon Pineda Baide**, suscribió dieciocho (18) actas de apertura, dieciocho (18) dictámenes de recomendación de adjudicación y dieciocho (18) actas de recepción de obras.

Procede la Corte a analizar la jurisprudencia de la sala de lo penal en el delito Falsificación de Documentos Públicos Sentencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso No. SP208-2011. Misma que cita de la siguiente manera:



“Para efecto de proteger la Fe Pública, el legislador ha creado una serie de tipos penales en pro de defensa de éste bien jurídico, a los que agrupa en el título IX del Libro Segundo del Código Penal, entre los cuales se encuentra la Falsificación de Documentos Públicos y el Uso de Documento Falso, contenidos en los artículos 284 y 289 respectivamente, lo que obliga a estudiar quienes son funcionario público, que es un documento, cuando es de carácter público y como puede ser objeto de falsificación; 1) Se consideran funcionario públicos los comprendidos en el artículo 393 del Código Penal; 2) Documento en general es todo aquello en donde queda plasmado una expresión humana, explicando Cuello Calón¹, que para efectos legales deberá de reunir los siguientes elementos: a) Ha de ser Escrito: Confeccionado con caracteres alfabéticos, numéricos o taquigráficos, aptos para expresar el pensamiento humano y que puedan ser explicados e interpretados por otros; b) Ha de estar escrito en cosa mueble; c) Autor Identificado o Identificable; y d) Apto para producir efectos jurídicos; 3) Son documentos públicos aquellos que determina el Código Procesal Civil en su artículo 272; 4) El documento público puede ser adulterado por la falsificación material o por la falsedad ideológica: a) La Falsificación material acontece cuando existiendo de previo un documento público legítimo se procede a alterar el mismo agregando, borrando o cambiando datos contenidos en él, de modo que sufra modificación en su sentido o significado; b) La Falsedad Ideológica puede producirse de dos maneras: i) Por Veracidad: Cuando en la confección del documento público, el funcionario público encargado de su elaboración agrega, omite o tergiversa datos distintos a la realidad, cambiándole el significado o sentido del documento; ii) Por Legitimidad: Cuando el documento que es considerado de carácter público por suponer estar dentro de uno de los supuestos del artículo 271 del Código Procesal Civil, en realidad haya sido confeccionado por una persona distinta al funcionario público autorizado por la ley. Los conceptos anteriores están comprendidos en el tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos indicando el artículo 284 del Código Penal que “Será sancionado con reclusión de tres a nueve años, quien hiciera en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: 1) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rubrica; 2) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3) Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos; 5) Alterando las fechas y cantidades verdaderas; 6) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido; 7) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original; 8) Intercalando indebidamente cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial; y 9) Destruyendo, mutilando, suprimiendo u ocultando un documento.”

Son elementos objetivos del tipo penal en cuestión: a) Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona; b) Sujeto Pasivo es el Estado de Honduras como guardador de la fe pública estatal; c) Objeto material del delito es un documento de carácter público, catalogado así por estar comprendido dentro de uno de los supuestos del artículo 271 del Código Procesal Civil; d) Conducta criminal centrada en el verbo rector, que en este caso hacer en todo o en parte un documento público falso o alterar uno verdadero; e) Modalidad criminal, entendida como la forma de llevar a cabo el verbo rector, descrito en el tipo penal mediante nueve supuestos de hecho, cada uno constitutivo de un delito independiente: Los supuestos de los numerales 1, 5, 6 y 8 están dentro de las FALSIFICACIONES materiales, los supuestos de los numerales 2 y 3 están dentro de la falsedad ideológica, los supuestos de los numerales 4 y 7 pueden ser cometidos de ambas maneras, y el supuesto del numeral 9 en realidad no se ajusta al concepto de falsificación material o falsedad ideológica, sino que implica la destrucción total o parcial de dicho documento, así como su ocultamiento”.

Jurisprudencia penal que refuerza cuales son los elementos del tipo penal de falsificación de documentos públicos que se deben acreditar en este momento procesal, siendo la falsedad ideológica la que nos ocupa que puede ser cometido por un sujeto activo que puede ser cualquier persona, siendo el objeto del delito un documento público.

El fallo en un intento por justificar el sobreseimiento definitivo de todos los delitos de falsificación se adentra en la doctrina de las falsedades y las FALSIFICACIONES en relación a todos los documentos públicos que conforman el expediente de contratación: Las actas de apertura de las ofertas, el dictamen técnico y legal, los contratos, las estimaciones de desembolsos, los informes de supervisión, las actas de recepción de las obras, la certificación de recepción de obra, etc., dentro del ámbito de protección y del concepto de fe pública, comprendiendo esta, como una garantía de veracidad y autenticidad que otorga el Estado a sus administrados, para que los actos y contratos con relevancia jurídica puedan ser tenidos como verdad oficial.

Busca subsumir todos los delitos de falsificación de documentos públicos en actos colusorios del fraude esto al decir el fallo ***“el fraude que se imputa, innegablemente está acompañado por falsedades y FALSIFICACIONES, y de allí, que, sea muy importante diferenciar ambos conceptos en principio, porque la falsificación supone siempre falsedad, al paso que la falsedad no identifica la falsificación; es decir que, para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera y, al alterarse, se falsifica; en cambio la falsedad indica por el contrario la inexistencia de lo que se dice que existe, dando paso a que la falsificación no se produzca sin ella.”***

Trata así de confundir los delitos de falsificación de documentos públicos con la inexistencia de las obras de concreto hidráulico que debían haberse construido en la ciudad de Tocoa, obras que sí se cobraron y pagaron, como está ampliamente plasmado en el Requerimiento Fiscal y como la misma Corte da por bien acreditados en su resolución *“se tipifica la falsedad ideológica del servidor público en documento público, sin embargo, esta vez, la entidad fiscal y la juzgadora de instancia, incluyen sui generis como sujeto activo de la falsificación ideológica también al particular contratista/supervisor, matizando, que en estos hechos el servidor público y particular probablemente cometieron el delito de Falsificación de Documentos Públicos (falsificación ideológica), porque estando obligados a ceñirse a la verdad de los hechos ocurridos, se apartaron de ellos, todo lo cual consta en los documentos que conforman exclusivamente los expedientes de estas 18 contrataciones por licitación privada (15 de construcción y 3 de supervisión). Entonces, sumados y reunidos todos estos indicios contenidos en las actas de verificación, actas de inspección, (Tomo II, folios 174, 174 y 208).”*

Continúa la Corte en su fallo aseverando que probablemente se trató de una **SIMULACIÓN DE ACTOS y DE CONTRATOS** que jamás se realizaron, por ende, el Estado jamás recibió las obras, aún y cuando hubo pagado por ello el valor de L.58,178,197.51, siendo en definitiva este perjuicio económico el hecho cierto y verificable. Pero les da a esta simulación un carácter ajeno a la falsificación aduciendo que es un acto inexistente, ignorando de manera simplista que la falsificación de documentos públicos se probó con una multiplicidad de medios de prueba documentales así como testificales, en donde todos los documentos del expediente de contratación mencionados por la misma corte como existentes y reconociendo su carácter de documentos públicos, están plagados de falsedades ideológicas todos y cada uno de ellos, consignando en los mismos, situaciones que no sucedieron, personas que no comparecieron, obras que no se ejecutaron, avances que no eran tales; sin embargo, los consignaban así en sendos informes como los de supervisión, actas de recepción de obras, etc. Configurándose así los elementos típicos del delito de falsificación de documentos públicos.

Y más allá de esa enorme cantidad de indicios traídos a la audiencia inicial la misma sentencia citada por la Corte de Apelaciones, SP 208-2011 dice que algunas de las características del tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos es que es *“un Tipo Penal de resultado que exige el cambio en el mundo físico traducido en la falsificación de documento público”*; tal como ocurrió en el presente caso de falsificación ideológica también es un *“Tipo Penal de Acción: Porque describe un modelo de comportamiento comisivo; ...Según el Sujeto Activo: i) Unisubjetivo al describir una conducta que puede ser realizada con la concurrencia de un solo sujeto activo; ii) Tipo Penal Común ya que no exige que el sujeto activo tenga una condición especial o cualidad personal; D) Según el Bien Jurídico Tutelado: i) Tipo Penal Mono ofensivo, al proteger un único bien jurídico, el cual es la fe pública; ii) Tipo Penal de lesión al significar un menoscabo del bien jurídico tutelado.”*

A la referida **SIMULACIÓN DE ACTOS y DE CONTRATOS** hay que agregar algunas consideraciones especiales: En primer lugar, el artículo 1 de la Ley de Contratación del Estado es claro, al señalar que, el ámbito de aplicación de los contratos de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, se regirán por esa Ley y sus normas reglamentarias. Respecto a la supletoriedad, en términos generales, esta se hará en los supuestos no contemplados por una ley, en donde otra la complementa ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Asimismo, en atención al principio de legalidad, reconocido en el artículo 95 de la Constitución de la República, mismo que, como se mencionó en líneas anteriores, tanto la Corte IDH como la CIDH han señalado que consta de dos dimensiones, una formal y otra material, en ese sentido y en relación a la dimensión material, el tipo penal de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** contemplado en el artículo 284 numeral 4) cumple con la dimensión material del principio de legalidad al **establecer con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales.**

En ese sentido, Honorable Magistrados de la Sala de lo Constitucional, cabe hacer las siguientes preguntas: ¿el tipo penal de falsificación de documentos públicos, y en específico, la contemplada en el numeral 4) no cumple con la dimensión material del principio de legalidad?; de cumplir con la dimensión material ¿qué tan necesario era acudir o bien complementar la ley penal con la mercantil? Y aunado a ello, ¿sobre situaciones no argumentadas por ninguna de las partes? Y en el caso de no cumplir con la referida dimensión material ¿estaríamos afirmando que ese tipo penal es inconstitucional?; asimismo, ¿todo acto sinalagmático regido por las normas del derecho administrativo que contemple contenido falso no constituye una falsedad ideológica sino una simulación? o en específico, ¿no todo contrato de obra o construcción que contemple contenido falso no constituye una falsedad ideológica sino una simulación? Y en ese sentido, ¿deberá entenderse la simulación a la luz de las normas del derecho mercantil? Y a su vez ¿de existir una simulación no implica que los contratos u otros documentos públicos sean falsos? Y, en consecuencia, ¿no cabría algún supuesto en que los delitos de FRAUDE y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS concurren en un concurso ideal medial de delitos?

A todas luces la decisión del Ad-quem es arbitraria y no cumplió con la garantía de estar debidamente fundamentada tal como lo exige el artículo 8.1 de la Convención Americana. La norma penal es clara: *“quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: “...4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos...”* **EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO ES LA FE PÚBLICA, EN ESE SENTIDO, LA CONDUCTA QUE SE CASTIGA ES FALTAR A LA VERDAD DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO PÚBLICO, INDISTINTAMENTE CUAL SEA LA FALSEDAD, PORQUE ES UN ATENTADO AL DEBER DE VERACIDAD.**

En este orden de ideas y de forma ilustrativa se cita lo señalado en relación a la falsedad ideológica de documentos públicos por la Corte Suprema de Justicia Colombiana, sala de casación penal, en la sentencia **SP571-2019**, de fecha 27 de febrero de 2019⁴⁶ lo siguiente:

“Pero esta verdad, y la realidad histórica que ha de contener el documento oficial debe ser íntegra, en razón a la aptitud probatoria que el medio adquiere y con la cual ingresa al tráfico jurídico. En virtud de ello, el servidor oficial en la función documentadora que le es propia, no solo tiene el deber de ceñirse estrictamente a la verdad sobre la existencia histórica de un fenómeno o suceso, sino que al referirla en los documentos que expida, deberá incluir las especiales modalidades o circunstancias en que haya tenido lugar, en cuanto sean generadoras de efectos relevantes en el contexto de las relaciones jurídica y sociales.”

“La falsedad ideológica en documentos es por definición un atentado al deber de veracidad. Se incurre en ella cuando el servidor público, o el particular, en ejercicio de la facultad certificadora de la verdad, hacen afirmaciones contrarias a ella, o la

⁴⁶ Disponible en: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml>

callan total o parcialmente, en un documento que puede servir de prueba. Algunas de sus principales características son, por tanto, que es un atentado al deber de decir la verdad, y que las afirmaciones mentirosas deben ser directamente realizadas por el servidor público, o por el particular que extiende o suscribe el documento. En eso consiste la falsedad.”

“Así, entonces, la fe pública se protege, desde el derecho punitivo, mediante la tipificación de varias conductas que la menoscaban o amenazan...” “...en razón a que los servidores públicos tienen la función de certificación respecto de los documentos que suscriben en ejercicio de sus funciones, en los cuales deben consignar la verdad, no parcialmente o de modo amañado, sino de manera íntegra y completa.”

“Desde antaño la Corte de manera pacífica ha considerado que esa «función» o «tarea» se sustenta en la obligación de «ceñirse estrictamente a la verdad sobre la existencia histórica de un fenómeno o suceso», así como de «incluir las especiales modalidades o circunstancias en que haya tenido lugar, en cuanto sean generadoras de efectos relevantes en el contexto de la relaciones jurídicas y sociales.”

El Ad-quem al reconocer la existencia de una **SIMULACIÓN DE ACTOS** y de **CONTRATOS** y a su vez que **“fueron 21 contratos originales y auténticos que se suscribieron con la finalidad de defraudar al Estado”** y aunado a ello que contienen **“hechos o actos que no ocurrieron (falsos y simulados)”** hace que el fallo sea contradictorio, incongruente y ambiguo. Esta aseveración se hace en vista, por lo siguiente: el segundo párrafo del artículo 758 del Código de Comercio distingue dos tipos de simulaciones, la absoluta y la relativa. La simulación absoluta de acuerdo a la supra norma mercantil dispone que es *“cuando el acto simulado nada tiene de real”* y es relativa *“cuando se da a un contrato una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.”*

La profesora de la Universidad de Sevilla, **Inmaculada Vivas Tesón** señala que,

La simulación existe cuando, conscientemente, las partes ocultan o fingen, bajo la apariencia de veracidad de un contrato (que se conoce con el término contrato simulado), una realidad diferente, la cual puede ser contraria a la existencia misma del contrato, en cuyo caso estamos en presencia de la llamada simulación absoluta, total o nuda simulatio, o bien puede ser la propia de otro tipo de contrato verdaderamente querido por los contratantes (denominado contrato disimulado), en cuyo caso nos hallamos ante la simulación relativa o simulatio non nuda, que puede ser total o parcial, según afecte a la integridad del contrato o sólo a alguna/s de sus estipulaciones.

De manera sencilla lo explica la STS, Sala de lo Penal, de 18 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1130), con ocasión del enjuiciamiento de dos delitos, falsedad en documento público y estafa, en su FJ 3º: «existe contrato simulado cuando varias personas se ponen de acuerdo para aparentar la realidad de un determinado contrato y no quieren celebrar ninguno (simulación absoluta) o desean encubrir otro distinto (simulación relativa), bien en su naturaleza (se quiere donar —negocio disimulado— y se exterioriza una compraventa —negocio simulado—), bien en su objeto (precio diferente) o en los sujetos (contratos con interposición de persona), bien en cualquiera de los demás elementos, incluso accidentales (simulación de condición o plazo)».

Así las cosas, de un lado, la simulación absoluta hace aparentar lo que no es, provocando la creencia falsa de un estado no real o imaginario, de modo que la fingida declaración es el fiel exponente de la carencia de causa («colorem habet, sustanciam yero nullam»); de otro, la simulación relativa oculta lo que es, escondiendo una situación existente, de manera que la declaración representa la cobertura de otro negocio jurídico verdadero y cuya causa participa de tal naturaleza («colorem habet, sustanciam alteram»).



En pocas palabras, las partes aparentan intencionalmente y con el propósito de engañar a terceros querer un contrato, y, en verdad, o no quieren ninguno (simulación absoluta) o quieren otro diferente (simulación relativa).

«Una de las formas utilizadas en la simulación absoluta es la disminución ficticia del patrimonio, con la sustracción de bienes a la inminente ejecución de los acreedores, pero conservando el falso enajenante el dominio» (SSTS de 21 abril y 4 noviembre 1964 [RJ 1964, 1794] y 2 julio 1982 [RJ 1982, 3402]). De este modo, se aparenta la celebración de un contrato de compraventa para hacer salir ficticiamente un bien del patrimonio del vendedor, quien, realmente no quiere venderlo sino dejar de aparecer como dueño para sustraerlo de la acción ejecutiva de sus acreedores, haciendo que el bien en cuestión figure como de propiedad del comprador, cuando realmente sigue siendo del dominio del supuesto enajenante. Es la llamada simulación de insolvencia.

Ejemplo clásico de simulación relativa es la estipulación de un contrato de compraventa (con frecuencia, con precio confesado) que tapa o disimula una auténtica donación, operación simulatoria a la que habitualmente se recurre para eludir obligaciones tributarias o burlar límites sucesorios (más concretamente, los atinentes a los derechos de los legitimarios).

En el primer caso, no encontramos ninguna voluntad negocial; en el segundo, existe una voluntad negocial encubierta. Si la simulación absoluta pretende tan sólo crear, frente a terceros, un mero disfraz bajo el cual no se esconde nada real, la simulación relativa no se limita a crear la apariencia, como en la absoluta, sino que produce ésta para ocultar el verdadero contrato disimulado o algunos de sus elementos (la verdadera identidad de los sujetos mediante la interposición ficticia de personas, prestanombres o testaferros; su objeto; o la causa, aparentándose vender cuando realmente se dona), de modo que los efectos que aparecen al exterior provienen, en realidad, de un contrato que permanece en secreto.⁴⁷

En el presente caso, el Ad-quem no señala de forma expresa si el presente caso se trató de una simulación absoluta o relativa, empero, en su fallo la corte declara que la falsificación de documentos públicos ideológica debió descansar en hechos ciertos y reales, pero alega que nunca existieron porque:

1. No existió ninguna actividad previa, para cubrir justificadamente la satisfacción de una necesidad programada o planificada.
2. No existió ninguna invitación a licitar
3. No existió un acto de recepción de ofertas.
4. No existió un Comité evaluador de las ofertas.

Pero se olvida que todos los documentos que prueban dichos actos si existen, ya que fueron elaborados y están plagados de falsedades ideológicas, y todo con el fin de darle legitimidad a un proceso de contratación que contenía fraudes millonarios y sobrevaloraciones así como tratos con INRIMAR empresa constructora propiedad del grupo criminal denominado Los Cachiros, y dice la misma Corte en su fallo "...[t]odo se realizó, simuladamente, tanto así, que la documentación soporte de las etapas previas a la pre y contractual fueron suscritas posteriores a la firma de los contratos, solamente para conformar o rellenar el expediente de contratación; y muy probablemente como asevera la acusación, para permitir posicionar a INRIMAR como un contratista de la construcción, ocultando la verdadera vocación de sus socios que era la realización de actividades ilícitas ligadas al narcotráfico;"

Honorables magistrados, se descarta el hecho de que se trate de una simulación relativa pues, el carácter de los contratos no se ha puesto en duda, y al afirmar este supuesto, verbigracia, estaríamos ante un supuesto que los imputados trataron de darle apariencia de contrato de obra a un contrato de donación, o darle apariencia de contrato de supervisión o consultoría a uno de suministro. La cuestión se centra en que, existen documentos

⁴⁷ La simulación absoluta y su dificultad probatoria Comentario a la STS de 13 de febrero de 2006 (RJ 2006, 551) INMACULADA VIVAS TESÓN Profesora Titular de Derecho Civil Universidad de Sevilla.

públicos, los cuales el Ad-quem ya los reconoció como tales y los mismos contienen falsedades ideológicas.

Respecto a la simulación absoluta la norma comercial dispone que se da "*cuando el acto simulado nada tiene de real*" y la doctrina refuerza señalando que "*la simulación absoluta pretende tan sólo crear, frente a terceros, un mero disfraz bajo el cual no se esconde nada real*". En ese sentido, como es posible que el Ad quem afirme que "todo el proceso que implica la contratación pública fue una falsedad o simulación" y al mismo tiempo señale que, "*no se puede sostener, que los dieciocho contratos sean falsos ni materialmente ni ideológicamente, porque fueron veintiún (21) contratos originales y auténticos que se suscribieron con la finalidad de defraudar al Estado.*" ¿no todo fue una falsedad o simulación?

Asimismo, como es posible que el Ad-quem reconozca que los contratos son originales aun cuando los mismos contienen "*hechos o actos que no ocurrieron (falsos y simulados)*" los mismos están plagados de falsedades ideológicas admitidas por el mismo tribunal en su fallo, ya que mienten desde el objeto del mismo contrato, que no se pensó nunca en cumplir y sirvió sólo para pagar favores a INRIMAR y defraudar al Estado aprovechándose de lo adquirido con la justificación de dichas contrataciones, pero nunca pensando en realizarlas, fueron una mentira en su contenido con firmas verdaderas.

Resulta incongruente, ambiguo e impreciso, que se haya identificado una simulación y que esto no sea suficiente para reconocer el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, indistintamente se tratara de una simulación absoluta o relativa, está no excluye al tipo penal de falsificación de documentos públicos, sino que más bien lo refuerza porque como se insiste a diferencia del FRAUDE cuyo bien jurídico tutelado es la correcta Administración Pública, el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS lo que tutela es LA FE PÚBLICA cuyo tipo penal no exige que se pruebe algún elemento ***mens rea (intencional)*** ni excluye la falsedad total o en parte del documento público, basta con que se falte a la verdad en la narración de los hechos en el documento público.

Además, la falta de motivación es tan evidente por la incongruencia que se produjo cuando el Ad-quem cambió la calificación jurídica de los delitos y a limitarlas a FRAUDE dando por establecidas circunstancias nuevas, que no fueron argüidas en ninguna etapa previa y por si fuera poco dictando sobreseimientos definitivos lo que vulnera el derecho a la defensa.

La misma Corte acepta que el expediente de contratación es un documento público existente que fue llevado como medio de prueba y evacuado como tal por el A-Quo, pero trata de asimilar las conductas ilícitas de la falsificación a un indicio colusorio de simulación, cuando no hay nada más alejado de la verdad.

El delito de **falsificación de documentos públicos es un medio para alcanzar el fin que es el Fraude**, pero no es parte de sus elementos objetivos como lo son los actos colusorios. El **concurso Ideal Medial del artículo 36** del Código Penal establece que un delito puede ser el **medio necesario para cometer el otro, siendo la falsificación el medio necesario para cometer el delito de fraude**, lo que no implica que sus conductas quedarán impunes, al contrario, la pena se incrementa 1/4 parte por este concurso de delitos que no concurso de leyes como pretende el fallo, la que no tiene ningún asidero jurídico.

La ley penal, ya describe el delito de falsificación así como la jurisprudencia de la sala penal ampliamente citada y la misma doctrina, pero aun así el fallo trae conceptos alejados de la norma penal y se decanta por la norma comercial para tratar de dar un concepto de falsedad similar a la simulación, concepto que está más que claro en la normativa penal de mérito en relación a la falsificación que en ningún momento confunde con la simulación, concepto más propio de la Estafa y sus ardides, un tipo penal que por cierto muchas veces va acompañado de la falsificación de documentos públicos en concurso ideal medial, sin que las simulaciones propias de los engaños en la Estafa se confundan en lo más mínimo ni se subsuman los delitos aduciendo un inexistente concurso de leyes, cuando nos encontramos ante un concurso de delitos.

Al final, la Corte de Apelaciones no hace más que afirmar que todos estos documentos son públicos, que son parte de los expedientes de Contratación de las Licitaciones Privadas



para la pavimentación con concreto hidráulico en la ciudad de Tocoa, Departamento de Colón, y que ciertamente todos están plagados de falsedad, y acepta que fueron un medio para llegar a cometer el Fraude, que no un acto colusorio del mismo. **De hecho, encontramos que ni siquiera tomo en consideración las falsedades imputadas por el Ministerio Público con respecto a los contratos derivados de los decretos de emergencia, violentando el principio acusatorio que informa el proceso penal hondureño.**

En su fallo la corte declara que la falsificación de documentos públicos ideológica debió descansar en hechos ciertos y reales, pero alega que nunca existieron porque:

1. No existió ninguna actividad previa, para cubrir justificadamente la satisfacción de una necesidad programada o planificada.
2. No existió ninguna invitación a licitar
3. No existió un acto de recepción de ofertas.
4. No existió un Comité evaluador de las ofertas.

Pero se olvida que todos los documentos que prueban dichos actos si existen, ya que fueron elaborados y están plagados de falsedades ideológicas, y todo con el fin de darle legitimidad a un proceso de contratación que contenía fraudes millonarios y sobrevaloraciones así como tratos con INRIMAR empresa constructora propiedad del grupo criminal denominado Los Cachiros, y dice la misma Corte en su fallo "...la documentación soporte de las etapas previas a la pre y contractual fueron suscritas posteriores a la firma de los contratos, solamente para conformar o rellenar el expediente de contratación; y muy probablemente como asevera la acusación, para permitir posicionar a INRIMAR como un contratista de la construcción, ocultando la verdadera vocación de sus socios que era la realización de actividades ilícitas ligadas al narcotráfico;".

Y no solo eso, se insiste, el fallo yerra al aseverar que "no se puede sostener, que los dieciocho contratos sean falsos ni materialmente ni ideológicamente, porque fueron veintiún (21) contratos originales y auténticos que se suscribieron con la finalidad de defraudar al Estado.", lo que si es una completa falsedad, ya que los mismos están plagados de falsedades ideológicas admitidas por el mismo tribunal en su fallo, ya que mienten desde el objeto del mismo contrato, que no se pensó nunca en cumplir y sirvió sólo para pagar favores a INRIMAR y defraudar al Estado aprovechándose de lo adquirido con la justificación de dichas contrataciones, pero nunca pensando en realizarlas, fueron una mentira en su contenido con firmas verdaderas.

Pero todavía más grave es la resolución ultra y extra petita que realiza la Corte de Apelaciones al sobreseer el tipo penal de Falsificación Ideológica de Documentos Públicos, saliéndose de su imparcialidad que le debe al proceso y a las partes y sin que estos razonamientos formen parte de los agravios o los alegatos de la defensa, quitándole así la oportunidad al Ministerio Público de responder esos agravios inexistentes, destruyendo el principio de igualdad entre las partes, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y es así que, sin que nadie se lo solicitara, revocó el Auto de Formal Procesamiento a favor de los señores MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA, WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, JOSÉ MANUEL VALLADARES, DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES y CAROL IVON PINEDA BAIDE, ordenando se dicte un Sobreseimiento Definitivo por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Mismo fallo que recalca que lo que se necesita para un auto de formal procesamiento son datos investigativos que permitan inferir que razonablemente que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el mismo. Y queda Reservada para la etapa de juicio la exigencia probatoria fuera de toda duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. En esta etapa solo se requieren probabilidades, no certezas y esos múltiples indicios fueron presentados y evacuados con el principio de contradicción e inmediatez de la prueba. Sin embargo, se obtienen revocaciones incluso ultra petita.

Esto sin una motivación suficiente sobre lo resuelto, que violenta el principio a un debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva y el acceso que se tiene como principio de recurrir a

los Tribunales, contenidas en los artículos 90 y 94 constitucional, ya que -Imposibilita la Capacidad de la parte procesal contradecir un fallo de Sobreseimiento Definitivo y celebrar un Juicio Oral y Público como está establecido en el cuerpo normativo hondureño, ya que en la etapa procesal preparatoria, en la que actualmente nos encontramos, no se puede deducir con certeza la culpabilidad o no del encausado, sino ante la mera presentación de indicios probatorios suficientes, tal como lo indica nuestro derecho positivo vigente (Causa Probable).

El Acceso a los tribunales es un derecho amparado en la búsqueda de la Justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de sustentar en legal y debida forma las resoluciones, sentencias y autos que son elevados para su conocimiento, y el caso del cual nos referimos, no hemos tenido una respuesta clara y precisa, dejando un vacío y una confusión legal, que produce una violación flagrante a las garantías procesales que tienen las partes.

Es por ello que nuestro cuerpo normativo conmina a los jueces y Tribunales de la República emitir resoluciones razonadas y fundadas en el derecho, a fin de obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. Las cuestiones dejadas sin respuesta efectiva procuran un perjuicio en concreto, una indefensión real y efectiva y una verdadera denegación de la justicia.

La obtención de una resolución emanada de los preceptos legales del fondo del litigio, no solo comprende los alegatos y las pretensiones de las partes procesales, sino también deben ser razonables, no arbitrarias y no incurra en una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los derechos contenidos en la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales amparan a ambas partes en el proceso, ya que el principio de defensa asiste no sólo a la defensa de los encartados sino también al ente fiscal en representación de la sociedad que como representante de esta, tiene la obligación de proteger a las víctimas y los más vulnerables, por lo que la resolución del Ad-quem constituye una violación que atenta contra los derechos de defensa amparados en la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados, ya que el ente acusador no podrá exponer en un juicio oral y público, la causa alegada por el Ministerio Público, ya que ese es el momento procesal oportuno y no en la etapa preliminar, donde las cuales deben de contar con todas las garantías procesales, y presentar la totalidad de las pruebas contra los delitos decretados con sobreseimiento definitivo, ya que es en ese momento y no antes que se debe demostrar la certeza sobre los hechos alegados.

Resulta evidente que el Ad-quem no tomó en cuenta y no apreció de manera correcta la determinación evidencias presentadas, para determinar las posibilidades de participación de los imputados. Siendo evidente que, en esta etapa del proceso, no se puede hablar aún de certezas, sino de probabilidades de participación, por lo que ésta falta de apreciación le hace concluir de manera equivocada en su Resolución, vulnerando así los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como el 90 de la Constitución Hondureña.

Tal como sucede en el delito abuso de autoridad que la Corte subsume en otro tipo penal y el delito de falsificación de documentos públicos mismo que la Corte de Apelaciones sobresee aún sin ser solicitado por la defensa, sin expresar una motivación más allá de decir que es por falta de tipificación, subsumiendo los hechos fácticos en otros tipos penales, aún y cuando se acreditó la comisión de los delitos y el indicio racional de participación de los encausados en el mismo, con evidencias suficientes, lo que violenta la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales de la parte acusadora en el proceso, y el principio de defensa que también le asiste al representante de la sociedad, al no poder llevar la causa hasta un juicio oral y público dónde debatir elementos de certeza no solicitados para una audiencia inicial por la misma norma procesal.

Consideramos que el concurso ideal medial en el delito de Falsificación de documentos públicos en relación con el delito de fraude, no excluye la conducta típica, consecuencia de las acciones cometidas y tipificadas como delito asimismo, por lo que nos encontramos ante un delito que puede ser necesario para cometer otro, el

concurso medial, pero el concurso ideal propio también prevé cuando una acción es considerada lesiva de varios bienes jurídicos protegidos, lo que no excluye la acción penal contra cada una de ellos, sólo repercute en la forma de aplicar la pena en caso de ser encontrado culpable.

SEPTIMO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación al sobreseer definitivamente la causa por el delito de COHECHO a favor WALTER MALDONADO MALDONADO.

Esta Corte de Apelaciones, indebidamente **sobresee definitivamente** la causa por el delito de **COHECHO** a favor **WALTER MALDONADO MALDONADO**, (ver numeral 18 páginas 55, 56 y 57 de resolución de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), esgrimiendo indebidamente entre otras cosas que pese a existir plena prueba e indicio de participación contra el señor Miguel Rodrigo Pastor en la comisión de dicho tipo penal, no le merece la misma certidumbre en el caso del señor Walter Maldonado, en tal sentido citaremos un fragmento de la resolución, ver página 56: *(..) Los indicios, demostraron con suficiencia y abundancia, que Miguel Rodrigo Pastor Mejía, viajó a nivel nacional con la compañía DIVESA, antes del 2 de agosto y durante todo el año 2010 y subsiguientes años (Tomo IV Folio 298), antes de que se suscribieran estos contratos fraudulentos; para este colegiado es inaceptable que un Ministro, desconozca la capacidad de pago de la Secretaria de Estado, ya que, tiene a su cargo administrar y dirigir financieramente el presupuesto asignado, como para sostener aunque fuera mínimamente que en efecto estos servicios de transporte fueron pagados por SOPTRAVI. En la misma resolución continúan argumentando subjetivamente, en base a suposiciones y al margen de lo evacuado en audiencia inicial, derivando lo siguiente: Tema distinto es el caso del señor Maldonado, quien **no tenía a su cargo decisiones de administración de fondos en SOPTRAVI, pues sus roles y competencias eran como órgano ejecutor pero no de decisión presupuestaria, es decir que es probable que Maldonado consintiera realizar ese único vuelo antes de la firma del oficio de PRECALIFICACION "CATEGORIA A" a favor de INRIMAR, bajo la creencia de que era pagado por SOPTRAVI, cotejando también que entre LEANA BUEZO y MALDONADO no existía una buena relación, según se deduce de las declaraciones de PRADA 18, quien desconfiaba y se sentía amenazada haciendo responsable a Maldonado si algo malo le ocurría. (Página 7 de su declaración).***

Es importante mencionar que la declaración de Praga 18, merece a esta Corte de Apelaciones total certidumbre y confianza (véase páginas 30 y 32 entre otras de resolución), sin embargo, en este apartado les resta crédito, con **argumentos subjetivos y meras suposiciones**, al decir que no había buena relación entre Leana y Maldonado, y que desconfiaba y se sentía amenazado, lo cual es totalmente contradictorio, puesto que en casi la totalidad de la resolución se le brinda valor probatorio a dicha resolución, pero inexplicablemente en este apartado se le resta credibilidad bajo **meras suposiciones**. Lo cierto es que Praga-18 reafirmando lo declarado por Devis Leonel Maradiaga señala que **Miguel Pastor y Walter Maldonado sabían de sus actividades ilícitas y que les entregaba el cuarenta por ciento del valor de los contratos, como se puede apreciar estamos ante dos indicios de la comisión de este ilícito.**

En otro apartado esta Corte de Apelaciones Ad-quem, admite que el señor Walter Maldonado utilizó uno (1) de los vuelos rentados por la Familia Rivera Maradiaga, pero

justifica subjetivamente y basado en meras suposiciones al indicar que no tenía por qué saberlo ya que su función era meramente de ejecutor y no de administrador. Más adelante y al margen de lo elementos de prueba evacuados en audiencia inicial señalan nuevamente de forma subjetiva y basado en suposiciones que es probable que Maldonado consintiera realizar ese único vuelo antes de la firma del oficio de PRECALIFICACION "CATEGORIA A" a favor de INRIMAR, bajo la creencia de que era pagado por SOPTRAVI, ante tal conclusión nos preguntamos de que elemento de prueba extraen esa probabilidad o suposición?, la respuesta es más que obvia, pues de ningún elemento de prueba, ya que **son apreciaciones personales, subjetivas** y reiteramos basados en **meras suposiciones** al margen de los elementos de prueba evacuados en audiencia inicial, por ende en esta resolución no fue producto del correcto razonamiento intelectual a través de la utilización de las reglas de la sana crítica. En ese sentido debemos argumentar que *dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. Si las conclusiones o derivaciones extraídas no se basan en elementos probatorios formalmente incorporados o son falseados en su contenido o significado, se viola la regla de la sana crítica (lógica)*⁴⁸ ..

Véase una de las evidencias presentadas por el Ministerio PÚBLICO en audiencia inicial.

DIVESA

Comayagua, M.D.C. 08 de marzo, 2019

Abogado **JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ**
 Agente Fiscal del Ministerio Público

Estimado Abogado Griffin sirve la presente para enviarle un cordial saludo y a la vez dar respuesta a su solicitud de información relacionada a los reportes de vuelos realizados por DIVESA detallados en el oficio nº LFEIC-0437-2019 en el cual usted solicita información relacionada a los reportes de vuelo de siguiente:

| Nº | Fecha | Factura | Reporte Nº |
|----|------------|---------|------------|
| 1 | 03/03/2019 | 2484 | 288 |
| 2 | 04/03/2019 | 2485 | 274 |
| 3 | 05/03/2019 | 2486 | 275 |
| 4 | 06/03/2019 | 2487 | 276 |
| 5 | 07/03/2019 | 2488 | 277 |
| 6 | 08/03/2019 | 2489 | 278 |
| 7 | 09/03/2019 | 2490 | 279 |
| 8 | 10/03/2019 | 2491 | 280 |
| 9 | 11/03/2019 | 2492 | 281 |
| 10 | 12/03/2019 | 2493 | 282 |
| 11 | 13/03/2019 | 2494 | 283 |
| 12 | 14/03/2019 | 2495 | 284 |
| 13 | 15/03/2019 | 2496 | 285 |
| 14 | 16/03/2019 | 2497 | 286 |
| 15 | 17/03/2019 | 2498 | 287 |
| 16 | 18/03/2019 | 2499 | 288 |
| 17 | 19/03/2019 | 2500 | 289 |
| 18 | 20/03/2019 | 2501 | 290 |
| 19 | 21/03/2019 | 2502 | 291 |
| 20 | 22/03/2019 | 2503 | 292 |
| 21 | 23/03/2019 | 2504 | 293 |
| 22 | 24/03/2019 | 2505 | 294 |
| 23 | 25/03/2019 | 2506 | 295 |
| 24 | 26/03/2019 | 2507 | 296 |
| 25 | 27/03/2019 | 2508 | 297 |
| 26 | 28/03/2019 | 2509 | 298 |
| 27 | 29/03/2019 | 2510 | 299 |
| 28 | 30/03/2019 | 2511 | 300 |
| 29 | 31/03/2019 | 2512 | 301 |
| 30 | 01/04/2019 | 2513 | 302 |
| 31 | 02/04/2019 | 2514 | 303 |
| 32 | 03/04/2019 | 2515 | 304 |

Ítem 4

Escrito de Divesa pag. 1

De fecha 08-03-2019

Tomo V folio 1364

Reporte de Vuelo N° 0498

Factura 2926

DISTRIBUIDORA DE VEHICULOS, S.A. DE C.V.

DIVESA

REPORTE DE VUELO N°

FECHA DE VUELO: 03/03/2019

| TAC. DE ATERRIZAJE | OTROS | ROTA / PAJ |
|--------------------|----------|------------|
| TAC. DESPUQUE | | |
| TOTAL TACOMETRO | 674.00 | 674.00 |
| HORA ATERRIZAJE | 11:30 AM | 11:30 AM |
| HORA DESPUEQUE | 12:00 PM | 12:00 PM |
| TOTAL MISIÓN | 127 | 127 |
| HORAS DE VUELO | 6.7 | 6.7 |
| HORAS EN TIERRA | 7.5 | 7.5 |

CLIENTE: MIGUEL PASTOR Y WALTER MALDONADO

OBSERVACIONES: (Handwritten notes)

La jueza ad-quo correctamente valoro la prueba evacuada al respeto y fundamento apropiadamente lo siguiente: valoro correctamente lo declarado por **Devís Leonel Rivera Maradiaga** en las audiencias de fechas seis (06) y dieciséis (16) de marzo del dos mil diecisiete (2017) ante la Jueza de Distrito **Lorna G. Schofield**, de la Corte del Distrito Sur de Nueva York, declaro sobre las actividades ilícitas que realizó en Honduras, manifestado entre otros hechos, lo siguiente:

"...que entrego un millón de dólares en sobornos para funcionarios de alto nivel que le facultaran la suscripción de contratos con el Estado cuyo fin era la lavar activos

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Casación Penal CP-64-08 del 23 de marzo del año 2010.
 Edificio Lomas Plaza II, Lomas del Guijarro, Avenida Republica Dominicana, Tegucigalpa, Honduras C.A.
 Apartado Postal 3730, PBX 221-3099



provenientes del narcotráfico, entre las instituciones que refirió se encuentra SOPTRAVI, inclusive mencionó haberse reunido con Miguel Pastor para esos efectos...”.

En ese mismo sentido, el testigo protegido **Praga**, confirmó lo antes señalado, al referir: “... En SOPTRAVI se entregaba a Miguel Pastor y Walter Maldonado, el cuarenta por ciento del monto de cada contrato (40%), con el objeto de lavar activos generados de los contratos que se le otorgaran, de igual forma señalo que a Miguel Pastor le fueron comprados por la familia Rivera Maradiaga, paquetes de vuelo en helicóptero para su campaña política, **vuelos que eran utilizados también por Walter Maldonado, así mismo indico que Devís Leonel Maradiaga le entrego en efectivo al menos un millón de lempiras para financiar su precandidatura presidencial...**”.

Reafirmando lo anterior el Ministerio Público recolecto evidencia que demuestra que dichas circunstancias se produjeron, es decir que Miguel Pastor y Walter Maldonado, utilizaban helicópteros que eran pagados por la organización criminal Los Cachiros, inclusive antes que se suscribieran los contratos supra mencionados, a ese respecto véase informe de la empresa DIVESA, que confirma ese hecho, es decir, que Miguel Pastor y Walter Maldonado, recibieron una **ventaja indebida** a través de esos **paquetes aéreos, del cual conocía su procedencia ilegal tal como lo establece la testigo Praga.**

En este apartado debemos significar que, este tipo penal según la doctrina, se considera como un delito de mera actividad, no se exige se materialice la entrega del dinero o beneficio, es decir, se perfecciona con la sola puesta en marcha del plan preconcebido. De igual forma, es un delito de peligro abstracto, el cual no requiere que los actos produzcan un resultado lesivo al bien jurídico protegido, sino que se considera que el solo hecho de realizar la conducta ya supone un peligro para La Administración Pública y merecen un reproche penal.

La jueza ad quo, también derivó de la prueba evacuada lo siguiente:

- **Ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito.**

En contraprestación al recibo de dinero, dadas y ventajas indebidas derivados del uso de helicópteros, el ex Ministro **Miguel Rodrigo Pastor Mejía y Walter Maldonado**, debía adjudicar contratos a la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR) y demás empresas relacionadas, inobservando **la normativa de contratación**, inclusive, llegando a **evadir controles oficiales**, lo que desencadenó en la elaboración de **documentación** falsa como medio para **defraudar al fisco** y, posibilitar el **lavado de dinero** proveniente del narcotráfico, al producirse una mezcla entre fondos públicos y dinero con origen del narcotráfico.

b. Dolo.

Es preciso tener en cuenta que el delito de cohecho protege un bien jurídico de carácter institucional cuya lesión es difícilmente imaginable, porque el menoscabo del mismo se producirá más que por cada acto individual, por la reiteración generalizada de conductas que no respetan las reglas básicas que aseguran el sistema y el funcionamiento. En el delito de cohecho pasivo, lo único que requiere el dolo es que el funcionario sea consciente del carácter y finalidad de la solicitud, aceptación o recepción del beneficio económico y que quiera actuar pese a ello.

Miguel Rodrigo Pastor Mejía y Walter Noe Maldonado Maldonado en el uso de sus facultades legales y la experiencia, que ambos tenían en La Administración Pública, conocían las consecuencias de la recepción del beneficio económico ofrecido (**elemento cognitivo**) debían vigilar, supervisar y administrar los fondos públicos de tal forma que se invirtieran y distribuyeran para satisfacer las necesidades de la población, en tal sentido, se

encontraban en **posición de garantes**, por ende tenían la obligación de procurar la correcta administración y gestión de fondos públicos. Sin embargo, pese a ese conocimiento (**elemento volitivo**) asumieron compromisos con un grupo criminal para otorgar a cambio de dineros o beneficios, contratos al margen de la ley. En tal sentido, ambos imputados actuaron con dolo al desplegar la conducta delictiva enmarcada en el tipo penal antes mencionado.

Por último, esta Corte de Apelaciones señala (ver página 57 de resolución): *En cuanto a WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, esta Corte está convencida de que el **relato y las sospechas** no abonan lo suficiente para su probable participación en el delito de COHECHO y por esa razón estimamos el recurso y REFORMAMOS el Auto de Formal Procesamiento, por un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a su favor por este delito de COHECHO. **En este apartado claramente esta Corte Ad-quem, se aparta de la norma procesal penal, pues debió dictar auto de formal procesamiento, o, aunque no lo compartimos a lo sumo debió dictar sobreseimiento provisional, pues admite que existen sospechas sobre su participación, en tal sentido la norma adjetiva penal en su artículo 295 Código Procesal Penal, obliga al juzgador a decretar sobreseimiento provisional al admitir existen sospechas.***

OCTAVO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación al sobreseer provisionalmente la causa por el delito de FACILITACIÓN POR EL LAVADO DE ACTIVOS a favor de WALTER MALDONADO MALDONADO.

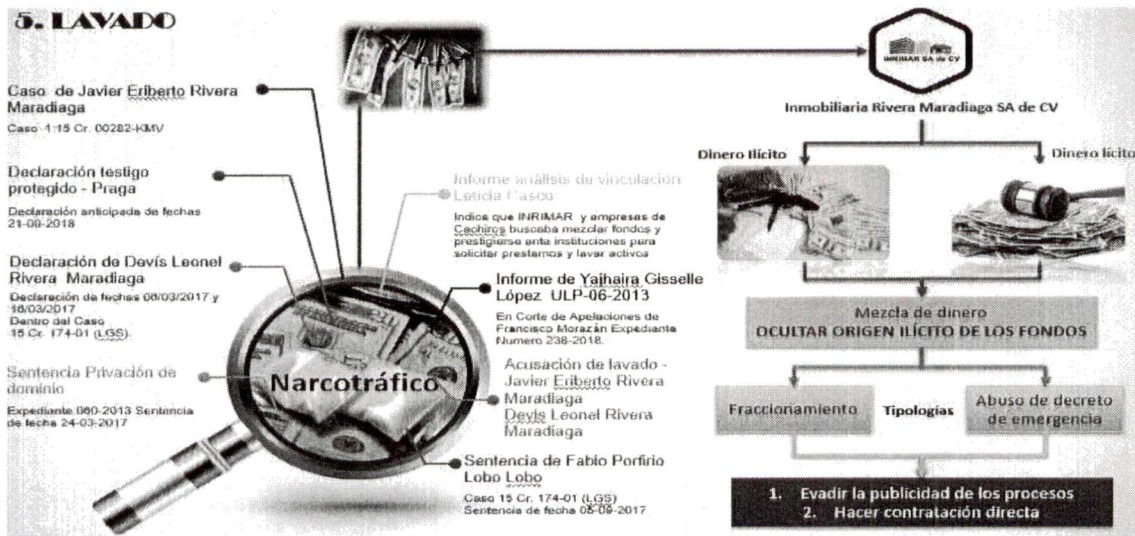
Esta Corte de Apelaciones Ad-quem, desde la pagina 57 hasta la 64, concluye que la organización criminal Cachiros a través de la familia Rivera Maradiaga, forma una estructura criminal dedicada al narcotráfico, y que en ese interés cooptaron instituciones del Estado en este caso SOPTRAVI, con el objetivo de lavar activos provenientes de dicha actividad ilícita para ello se sirvieron de empleados o funcionarios públicos quienes facilitaron el lavado de dichos activos o dineros. Derivo correctamente este Corte como también lo hizo el juzgado Ad-quo que existe **pluritudinalidad o multiples de indicios racionales** que permiten concluir que dicha organización se valió de varios funcionarios entre ellos el señor Miguel Pastor, no obstante, y de forma poco acertada derivo que contra Walter Maldonado existían sospechas que beneficio a dicha organización criminal con el objeto de lavar activos. ***En importante advertir que los mismos indicios que sirvieron de base para ratificar el auto de formal procesamiento contra Miguel Pastor son los mismos con que se imputo dicho delito contra Walter Maldonado, extremo que nos parece contradictorio, incongruente e incoherente, máxime cuando en esta etapa del proceso estamos ante un juicio de probabilidad, más no de certeza como se deriva de un juicio oral público, es decir en esta etapa del proceso tal como lo informa la norma procesal penal se debe tomar una decisión con la mínima actividad probatoria, pues como ya se dijo se busca determinar que existe causa probable de la imputación e indicio de su participación.***

En ese sentido la Sala Penal en la Casación **CP-400-13**, establece como criterio lo siguiente: *(..) de este modo la **motivación lógica** debe responder a las siguientes características: a) **Coherencia**, y por ende, **congruente, no contradictoria e inequívoca**, b) **Fundada en razón suficiente**, y por lo tanto en observancia del **principio de derivación**, con arreglo al*

cual el **iter lógico** seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en **inferencias razonables** y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia⁴⁹. (la negrilla es nuestra).

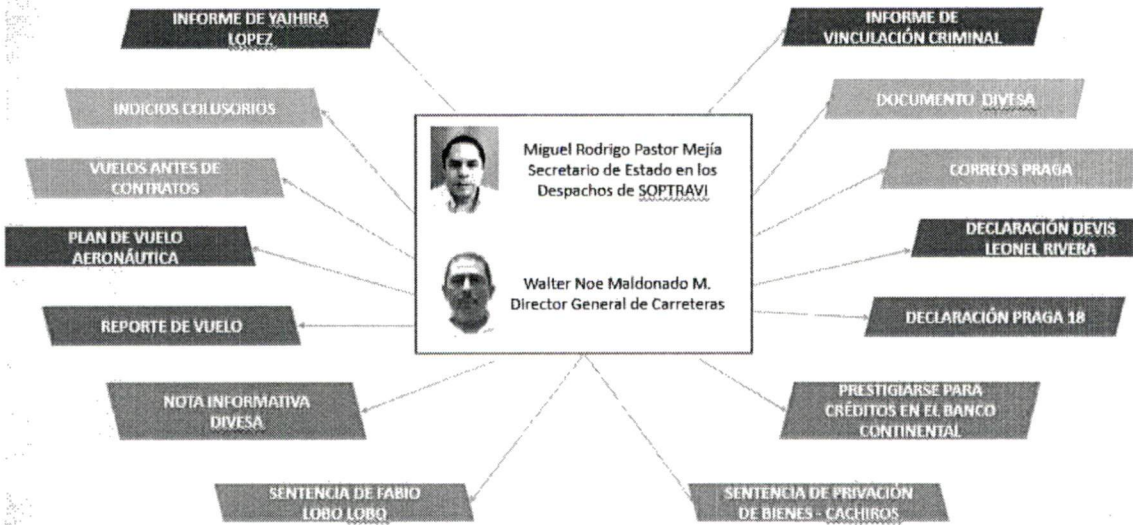
Igualmente se violó el **debido proceso** al hacer indebidamente la Corte Ad-quem en una audiencia inicial, un examen o **estado convictivo de certeza** y no un **examen de probabilidad tal como lo ha derivado esta Sala Constitucional en reiteradas resoluciones al hacer el análisis del texto procesal penal y constitucional**; de igual forma se viola el principio de **tutela judicial efectiva**, ya que al margen de la ley y correcto análisis de la prueba, se privó a la sociedad obtener una resolución motivada y fundamentada por medio de una sentencia a través de un Tribunal de Sentencia en juicio oral público, en relación a hechos criminosos penalmente relevantes, denotando escaso discernimiento al desarrollar el fallo, a ello debo agregar la poca motivación de la resolución, lo que provoca que se incumpla garantías procesales, de obligatorio cumplimiento tales como el **deber de motivar las resoluciones judiciales**, lo cual está regulado en el **artículo 141 del Código Procesal penal**, tal aseveración se demuestra de la resolución antes señalada, en donde se puede advertir que no es congruente con la normas ya referidas y que por otro lado carece de motivación lógica.

Por lo anterior debemos referir al cumulo de elementos de prueba evacuadas en audiencia inicial y que fueron apreciadas y valoradas por el ad-quo y Corte Adquen, a las cuales se les da toda credibilidad en el caso del señor Miguel Pastor, pero que extrañamente no le merecen certidumbre en el caso del señor Walter Maldonado.



⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Casación Penal CP-400-13 del 27 de abril del año 2017.

PRUEBAS DE LAVADO



Por ello enfáticamente indicamos que fue de público conocimiento la existencia del grupo delictual Los Cachiros y su vinculación al narcotráfico, no es posible que un Funcionario de tan alto nivel como **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, vinculado a la política, como lo reconoce, afirme que no conocía un hecho de dominio público, con las PÚBLICACIONES de prensa, en forma concurrente y sistemática, en Honduras se daba paso a la inclusión del narcotráfico a la vista de todos, con diferentes PÚBLICACIONES de prensa y con hechos de impacto social, desde aproximadamente el año 2003 o antes⁵⁰.

Incluso en el 2003 ya era de conocimiento público a nivel nacional que los hermanos DEVIS LEONEL Y JAVIER ERIBERTO RIVERA MARADIAGA eran miembros de la organización denominada LOS CACHIROS tras un atentado en contra de Jorge ANÍBAL ECHEVERRÍA RAMOS, conocido como "Coque" y MARGARITA LOBO, hija de RAMÓN LOBO SOSA, hermano del expresidente PORFIRIO LOBO SOSA hecho que fue informado en diversos medios de comunicación a nivel nacional.

En el ámbito nacional se corrobora tal afirmación a través de sentencia proferida por el Juzgado de Letras de privación de Dominio de Bienes de origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, quien el 24 de marzo de 2017 declara:

"... HECHOS PROBADOS (...) Los señores DEVIS LEONEL MARADIAGA y JAVIER ERIBERTO RIVERA MARADIAGA concentra el inicio de incremento patrimonial sin justificación, **ya que son ellos que desde 2001-2004**⁵¹ sin ninguna justificación de origen comienzan a manejar cantidades millonarias en sus cuentas bancarias personales, cantidades superiores a los quince millones de lempiras, declarándose comerciantes, ganaderos actividades que antes de esa fecha no generaban ningún ingreso a su pecunio (...) pero los mismos -ingresos- no tienen justificación de origen y están íntimamente ligados a actividades ilícitas relacionadas con la narcoactividad. Tercero. En relación a las sociedades mercantiles (...) Inmobiliaria Rivera Maradiaga S. de R. L. todas están formadas por la familia RIVERA MARADIAGA por medio de las cuales manejaron una exorbitante sumas de dinero de origen conocido y desconocido (...) demostraron en sus cuentas

⁵⁰ Diario La Prensa 22 de octubre de 2003. Familia Rivera no tiene nada que ver con los Cachiros. "Si mi sobrina cometió delito que le apliquen la ley": Pepe Lobo // Diario La Tribuna 21 de octubre de 2003 Por encargo fue atentado a sobrina de Pepe Lobo. Diario El País, lunes 12 de enero de 2004" Denuncia Ministro de Seguridad Oscar Álvarez. "Peligrosos narco escapa gracias a juez de Tocoa." / <https://www.laprensa.hn/sucesos/policiales/365347-98/expediente-por-enriquecimiento-injustificado-tienen-los-cachiros>

⁵¹ Subrayado fuera de texto

bancarias importantes **sumas de dinero procedentes de la constitución de Sociedades demostraron ingresos provenientes de actividades lícitas, es decir contratos con el Estado, venta de ganado entre otros**, el inicio de las mismas no tiene justificación de origen pues como dije ninguna (sic) de los hermanos RIVERA MARADIAGA demuestra la procedencia del dinero manejado en sus cuentas entre el 2001 y el 2004 previo a la constitución de todas las sociedades.(...)

C.- sobre el numeral 7 que se refiere a la mezcla de capitales lícitos con ilícitos este juzgador considera que de la misma pericia patrimonial contable se puede establecer que los patrimonios de los titulares están debidamente delimitados y que al establecerse que las sociedades mercantiles de las cuales los señores Rivera Maradiaga formaron parte o intervinieron de manera directa o indirecta fueron confundidos bienes lícitos con ilícitos sin poderse determinar la separación de los mismos por lo que se establece probada esta causal para las sociedades mercantiles GANADEROS Y AGRICULTORES DEL NORTE , **INMOBILIARIA RIVERA MARADIAGA**, PALMAS DEL BAJO AGUAN, MINERA MI ESPERANZA, INVERSIONES TURÍSTICAS JOYA GRANDE, DIVAS BEUTY SALLON, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL NORTE, TRANSPORTES BRISAS DEL AGUAN, todo el pecunio de los enunciados puede ser privado en su dominio así como las donaciones que estos hayan efectuado.

En su parte resolutive señaló conducentemente lo siguiente:

TERCERO: **DECLARAR PROCEDENTE** la acción de privación de dominio y el comiso sobre los bienes a favor del Estado de Honduras de los Señores ESPERANZA CARIDAD MARADIAGA LÓPEZ, SANTOS ISIDRO RIVERA CARDONA, DEVIS LEONEL JAVIER ERIBERTO, SANTOS ISIDRO, MAIRA LIZETH TODOS RIVERA MARADIAGA...”, LAS SOCIEDADES MERCANTILES...” “...**INMOBILIARIA RIVERA MARADIAGA S.A.**” (...)

Siguiendo los tratadistas ya enunciados⁵² debemos partir por afirmar que los grupos narcotraficantes crean vínculos sociales para que formen parte de su estructura y sean utilizados en el momento oportuno y busca mantener la supervivencia ante la persecución nacional e internacional y de otros grupos de narcotraficantes.

*“Las estructuras de las organizaciones de narcotraficantes dependen de la **creación, activación, articulación, evolución y eventual destrucción de vínculos sociales** que crean las condiciones necesarias para realizar una serie de transacciones sociales diversas entre las personas y grupos sociales involucrados en este tipo de negocios ilícitos. Se propone como hipótesis que estas redes suelen estar constituidas por dos subgrafos: un subconjunto que sustenta el funcionamiento de todas las actividades de producción, distribución y comercialización de los bienes ilegales, al que llamamos redes de producción y tráfico de drogas. Y un subconjunto que soporta todas las actividades de seguridad y corrupción que buscan la supervivencia de la organización, y garantizan el funcionamiento de la cadena productiva al margen de la ley, al que llamamos **redes de defensa y corrupción**. Estos dos subconjuntos de redes sociales crean las bases sociales para el funcionamiento y la reproducción de dos tipos de tecnologías: una tecnología de producción y tráfico de drogas y una tecnología para el conflicto y la corrupción”*

En esta propuesta nos interesa el segundo subgrupo es decir las **redes de defensa y corrupción**:

*“Consiste en un complejo sistema de defensa y corrupción a través del cual se utilizan la fuerza, la coerción y la corrupción para defender y mantener el capital, los territorios, las redes de tráfico y transporte, y demás actividades de la cadena productiva, contra el ataque de narcotraficantes rivales u otros agentes armados ilegales, y contra el control, la persecución y el juicio de las autoridades. La tecnología para el conflicto y **la corrupción***

⁵² Raffo L., L. y J.L. Segura. “las redes del narcotráfico y sus interacciones un modelo teórico”, Revista Economía institucional 17 (32), 2015, pp183-212. DOI: 10.18601/01245996.V17N32.06.

tiene tres componentes, los aparatos de defensa, los dispositivos de coerción y los dispositivos de corrupción.”

Los dispositivos de corrupción se encargan de penetrar las estructuras políticas (locales, regionales o nacionales) mediante la cooptación de personas, grupos, organizaciones e instituciones, la compra de votos o el acceso directo a las diversas ramas del poder público, a fin de adquirir el poder suficiente para manipular la ley y las instituciones en favor de sus intereses penales, sociales, políticos o económicos. Son más sofisticados que los dispositivos de coerción y los aparatos de defensa porque ponen en juego un conjunto amplio y complejo de planes y acciones estratégicas de mediano y largo plazo que comprometen los intereses de amplios sectores de la política y la ciudadanía. Los dispositivos de corrupción se valen de los dispositivos de coerción e incluso de los aparatos de defensa para llegar a las altas esferas de gobierno, pues su meta es obtener beneficios mediante el acceso al poder y la inmunidad jurídica, sin importar los medios que utilicen...”

Al acercarnos a la parte evidencia que nos ocupan, debemos señalar que tal como lo expresa **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, y el testigo protegido **PRAGA**, sus contactos llegaron al más alto nivel en el Estado de Honduras, entre ellos el Ministro Pastor y el Director de Carreteras Walter Maldonado, así como a Fabio Lobo hijo del presidente de la REPÚBLICA de ese momento.

Continuando con la red de corrupción, de acuerdo al esquema propuesto, una de las instituciones estatales que fue cooptada para lograr en forma efectiva el Blanqueo de Capital, corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) en cabeza de **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** y en la Dirección de carreteras al mando de **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, cercando de esta forma el círculo necesario para el objetivo de la red narcotraficante, funcionarios de confianza al servicio de dicha estructura criminal para facilitar el lavado de activos.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera de Honduras ha PUBLICADO en su página web, entre otros señala las siguientes tipologías que para este caso es importante indicar⁵³, tipologías que en sucesivo se analizarán específicamente fraccionamiento en procesos de contratación y uso abusivo de decretos de emergencia.

Estas tipologías de Lavado de Activos, enunciadas en las diferentes intervenciones del Ministerio Público, se enmarcan una a una con la conducta desarrollada por los Funcionarios Públicos, hasta el punto que ni siquiera fueron debatidas por el recurrente, ante el impacto probatorio que señala sin lugar a dudas la existencia del delito de Lavado de Activos y solo pidió la aplicación de la pena más benigna.

Como se dijo la defensa de **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, asistió a la recepción de la prueba anticipada y no debatió los aspectos que ahora considera son importantes para desvalorar su contenido, la defensa técnica desacredita a la testigo Praga con argumentos subjetivos y tan pobres de sustento, por el hecho que ella sostuvo una relación amorosa con Devis, también argumenta que ella tiene participación en los hechos delictivos, pero en verdad quien autoriza, firma y permite la comisión de los punibles, no es otra personas diferente al Director de Carreteras de (SOPTRAVI) , como se puede apreciar Honorables Magistrados de la Sala de lo Constitucional, estos argumentos son por demás burdos, por cuanto ni si quiera especifica por qué restarle validez al dicho de Praga, si cada una de sus afirmaciones ha sido demostrada documental, testimonial o pericialmente, está respaldada y cobra fuerza con otras pruebas que corroboran lo que ella dijo, es decir, la jueza no le dio valor a la declaración únicamente sino al resto del elenco probatorio que da **credibilidad** a la declarado por la mencionada testigo.

⁵³ <http://pplafit.cnbs.gob.hn/wp-content/uploads/2015/05/Tipologia-Abuso-de-Decretos-de-Emergencia.pdf>

Ahora bien, tal como en extenso se indica en el Requerimiento Fiscal y se enfatizó en la Audiencia Inicial, nos encontramos ante las tipologías de El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros se han señalado las recomendaciones para combatir este flagelo internacional.

El GAFILAT se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se incorporaron como miembros plenos México (2006), Costa Rica, Panamá (2010), Cuba (2012), Guatemala, **Honduras** y Nicaragua (2013).

Argumentamos, la comisión de punibles, como el narcotráfico, determina un flujo considerable de dinero ilícito, genera en consecuencia al autor la necesidad de ingresar el patrimonio a la economía nacional, siendo la mezcla de capital lícito e ilícito una forma de realizar tal objetivo.

Los diferentes estudios realizados ante la complejidad del tema, parte de la premisa que el narcotráfico -ente otros punibles- ofrece a sus autores riquezas excesivas y la necesidad de ingresar el patrimonio ilícito a la economía; los Estados a través de organismos como el GAFILAT, han construido y documentado **las tipologías de Lavado de Activos**, se busca mostrar en forma ejemplarizada, como se logra blanquear el dinero, cuáles son las señales de alerta y permiten a los actores judiciales, precisar los temas que ha de probarse para los reportes de operaciones sospechosas y además en el debate probatorio que por estos hechos se adelante.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera de Honduras ha PUBLICADO en su página web, entre otros señala las siguientes tipologías que para este caso es importante indicar⁵⁴

1. Características del delito de lavado de activos

Autor puede ser **cualquier persona**, no requiere calidad especial, la Legislatura Hondureña, prevé como circunstancia de agravación la participación del Funcionario Público, quien permite con su aval y a través de su cargo la realización del blanqueo de capitales, así como también para aquellos que representan a las personas jurídicas utilizadas para la maniobra delictual.

En concreto precisemos, la actividad que ahora nos concita tiene la intervención de **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y **WALTER NOE MALDONADO**, Director General de Carreteras y de los representantes de empresas legalmente constituidas.

2. Es un delito de **mera actividad**, se perfecciona con la simple realización de las acciones o verbos rectores enunciados en la descripción típica, es de tipo de **peligro** lo constituye la amenaza contra los bienes jurídicos de la economía, orden económico social, administración pública, no se espera la vulneración de estos para considerar la consumación, agregando además que se trata de una **conducta instantánea**.

Los verbos rectores que nos permite referir la ejecución del punible de Lavado de Activos que nos ocupa, corresponde a la descripción de *“utilice, convierta, transfiera, traslade,*

⁵⁴ <http://pplafi.cnbs.gob.hn/wp-content/uploads/2015/05/Tipologia-Abuso-de-Decretos-de-Emergencia.pdf>

oculte o impida la determinación del origen la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas... o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.”

Es una **empresa fachada**, lo cierto es que los señores Rivera Maradiaga, expresaban que realizaban una gran variedad de actividades comerciales, ganaderas, turísticas y de construcción, demostrando en forma evidente que la única finalidad es **ocultar** el origen ilícito de su capital.

Para ello han constituido específicamente a través de **INMOBILIARIA RIVERA MARADIAGA una empresa pantalla**, que buscaba dar apariencia de legalidad, a una actividad económica que no existe o que realiza algunas labores de construcción, con la finalidad de lograr ingresar cantidades de dinero a la economía, por ello si se revisa el dictamen contable rendido en su momento por la perito Yajhaira López Morel, señala que en el primer año de operación obtiene ingresos por cuarenta y seis millones novecientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y dos lempiras exactos **(L46.962,952.00) lempiras**, señalando que corresponde al alquiler de maquinaria se desconoce su origen, no tiene balance general inicial ni final, no existe apalancamiento financiero.

Al detenernos en esta conclusión, podemos advertir que la forma de lavar dinero producto del narcotráfico era justamente con el uso de esta empresa pantalla, no le interesaba realmente construir o ejecutar obras ni obtener un beneficio económico sino ingresar dinero ilícito a la economía nacional, previo a lograr ser confundido con el dinero lícito.

3. La empresa INRIMAR se constituye con dineros del narcotráfico, con dineros del narcotráfico, realiza la **mezcla indebida de capital ilícito producto del narcotráfico**, con el objeto de dar una apariencia de legalidad, ocultarlo con dinero proveniente del Estado y simular la ejecución de obras como pavimentación, arreglos de carreteras entre otros.

Detengamos en este punto, partiendo de la declaración que rindió el señor DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA, ante la Corte de Nueva York, la empresa INRIMAR fue constituida con dinero del narcotráfico y con la finalidad de recibir dinero estatal, que al mezclarlo impediría determinar el origen espurio de la actividad.

Finalmente lograr este objetivo a través del fraccionamiento de contratos y de los decretos de emergencia, ingresa dinero estatal a una empresa vinculada con el narcotráfico, además de los elementos enunciados anteriormente la Fiscalía cuenta con el testimonio recepcionado bajo la modalidad de prueba anticipada se tomaron las declaraciones de dos testigos protegidos la Testigo PRAGA-2018 realizadas en el Juzgado de Letras de lo Penal con competencia en materia de Corrupción que constan en expediente No.025-2018 mismas que son contestes con lo dicho por **DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA** en la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, ante la Juez de Distrito LORNA G. SCHOFIELD y entre sí.

La testigo identificada como **PRAGA-2018**, trabajó desde septiembre del 2008 en SOPTRAVI, conoció a los señores **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** y **WALTER NOE MALDONADO** en el periodo dos mil dos (2002) al dos mil seis (2006), siendo ellos el primero Alcalde Municipal del Distrito Central y el segundo amigo personal del señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** y nombrado como Director de Desechos Sólidos de dicha Municipalidad.

Al respecto del cuestionamiento que da cuenta este capítulo afirma:



“...Sin embargo, en lo que fue la Secretaria de SOTRAVI como él -Devis Leonel Rivera Maradiaga- decía no es que pierdo porque al final de cuentas lo que yo requiero es, el -Devis Leonel Rivera Maradiaga- tenía su concepto de limpiar dinero y era de si se venia a través de proyectos de infraestructura, minería, energía y que fueran pagados a través del Estado y depositados en sus cuentas directamente bancarias; que estaba a nombre de empresas aunque el dinero no fuera la misma cantidad que él - Devis Leonel Rivera Maradiaga-había invertido pues ya salía totalmente limpio para ser utilizado sin ningún problema por parte de la empresa. El- Devis Leonel Rivera Maradiaga- decidió que todos los incumplimientos de SOTRAVI...”⁵⁵

De tal forma que una vez constituida la empresa INRIMAR con dinero del narcotráfico, con la finalidad de lograr el blanqueo de capitales, ha de conformarse la estructura necesaria desde el órgano estatal para permitir que los contratos fueran asignados a la familia Rivera Maradiaga y para ello se debía ejecutar acciones que son identificadas como señales de alerta en las tipologías **FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS PARA LA ADQUISICIONES DE PRODUCTOS y ABUSO DE DECRETOS DE EMERGENCIA**⁵⁶.

Con los anteriores elementos, podremos expresar calidad de coautores en contra de **DEVÍS LEONEL RIVERA MARADIAGA, FABIO PORFIRIO LOBO LOBO, MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y **WALTER NOE MALDONADO**, Director General de Carreteras, con el agravante de Servidor Público, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO.

La investigación realizada por el Ministerio Público, arroja la existencia de elementos de juicio que nos permiten evidenciar que no se trata solamente de un grupo de delitos de fraudes y falsedades en documento público, cometidos por algunos funcionarios públicos en busca de obtener la asignación de contratos a favor de la empresa **INMOBILIARIA INRIMAR**, y en perjuicio del patrimonio estatal, a través de la secretaria de Obra Pública, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**), se trata de claras tipologías de Lavado de Activos, siendo el punible presente el Narcotráfico, cuya demostración se ha señalado con lujo de detalles.

Concentrémonos en este momento en la prueba anticipada denominada PRAGA 2018, quien nos ilustra la forma como se lograr evadir los controles estatales, se obtiene la asignación de estos a la empresa INRIMAR, cumpliendo las señales de alerta que se enuncian para las tipologías de Lavado de activos.

Afirma que el nuevo presidente electo **PORFIRIO LOBO SOSA** designa el Director de Carretera **WALTER NOE MALDONADO**; al crearse ese Departamento se trató buscar siempre integrar a la testigo PRAGA-2018 en la estructura orgánica de la Institución.

Las funciones de PRAGA-2018 eran elaborar los contratos una vez que la Dirección General de Carreteras o cualquier otra Dirección pudiera tener listo el proceso de contratación, en ese caso concurso o licitación sea público o privada y que llevara toda la documentación soporte, en este caso las invitaciones a licitación, planificación, los documentos de las empresas, de los representantes legales de las empresas, acta de adjudicación de evaluación de procesos.

En relación a los contratos, **NORBERTO QUESADA** como el representante de la Empresa CONASER, entrega un CD y le pide que proceda de inmediato a imprimir los documentos que contiene y que los pase a firma del ministro **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** que

⁵⁵ Pagina 11.

⁵⁶ <http://pplaft.cnbs.gob.hn/tipologias/>

esta era una situación que ya había sido coordinada con la Dirección de Carreteras, el señor **WALTER MALDONADO**.

En el CD encontró dieciocho (18) contratos, quince (15) de ejecución de proyectos todos en la Zona de Tocoa, de construcción de pavimentos a nombre de la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga, tres (3) contratos de supervisión: dos (2) a nombre de la empresa CONSTRUCCIÓN ASESORÍA Y SERVICIOS S de R.L. -CONASER, estaba revisando diez (10) de los proyectos que supervisaría diez (10) y uno (1) a nombre de la empresa CONSULTORES HÉRCULES ZÚÑIGA S. de R.L (INCOHZ), que supervisaría.

Al Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** le explicó que ninguno de los contratos que contenía el CD, tenían documentación soporte: precalificación de la empresa, invitaciones al proceso de licitación, actas de valuación, notificación de adjudicación, documentación de la empresa, como ser la escritura de constitución, sus demás documentos como ser RTN, ONCAE, las precalificaciones así de la Empresa y la nota de adjudicación del proyecto; **todos los documentos que deben ser elaborados previamente a la elaboración de un contrato por parte de las Unidades Ejecutoras adscrita a cada Dirección, en este caso a la Dirección General de Carreteras**; a esto se le agrega que no había una estructura presupuestaria solicitada, o una estructura presupuestaria que soportara la ejecución de dichos proyectos.

Continúa la exposición la testigo, argumentando que además se realizaron unos contratos que tenía relación con Decretos de Emergencia, relacionados con la tormenta tropical *AGATHA* y se habían generado también una serie de contratos en los que estaba incluida la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. INRIMAR y otras empresas del sector construcción que eran afines a ciertos funcionarios ya sea **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, unos venían de parte se suponía del señor JORGE LOBO también hijo de PORFIRIO LOBO SOSA, otros por parte del Diputado **OSCAR NÁJERA**, varios diputados de acuerdo a la zona donde iban a ser elaborados los contratos.

JUAN GÓMEZ presenta la nota de adjudicación de los quince (15) contratos de construcción y los tres (3) de supervisión y le dijo que ya está cumplido porque el resto de la documentación, lo hizo el Director de Carretera, **WALTER NOE MALDONADO**, se comunicó el Secretario de Estado **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, a quien le advirtió que los dieciocho (18) contratos, se pasan a firma en un solo bloque en el mes de septiembre, aun cuando las fechas de los contratos aludían los meses de agosto y los meses de octubre, se le volvió advertir de todas esas irregularidades y decide firmarlos.

Los señores **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte Y Vivienda (SOPTRAVI) Y **WALTER NOE MALDONADO**, Director General De Carreteras, conoce el vínculo **DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA** con el narcotráfico, de quien recibía dadas representadas en principio en los viajes en helicóptero que da cuenta la investigación.

Como lo indica **DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA** y la testigo **PRAGA**, los contratos entregados a INRIMAR, a pesar de conocer los vínculos con el narcotráfico, de ser esta empresa de maletín y no contaba con la experiencia requerida para contratar con el Estado ni tenía vínculo alguno con temas de construcción de carreteras, pavimentación y en general cualquier otro aspecto relacionado con el objeto social, permite señalar que **WALTER NOE MALDONADO**, Director General De Carreteras, actuaba en forma dolosa para facilitar el lavado de activos proveniente del narcotráfico.



NOVENO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación al sobreseer definitivamente la causa por el delito de FRAUDE a favor de LUISA MARIA FONSECA MOLTALVAN.

La Corte Ad-quem, incorrectamente confirma el sobreseimiento definitivo dictado por la el Juzgado de Letras de Primera instancia a favor de Luisa María Fonseca Montalván, sin ninguna motivación y prácticamente transcribiendo lo resuelto por el Juzgado de Instancia, en la resolución de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y lo mismo hace con la del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), lo cual trasgrede la norma procesal penal, que impone el deber motivar una resolución, máxime cuando el Ministerio Público aporte en audiencia inicial, prueba más que suficiente para que se le dictase auto de formal procesamiento por tres (3) delitos de Fraude. En ese orden de ideas platearemos por qué se debió revocar dicha resolución y por ende reponer la resolución de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

La resolución dictada por la Juez Ad-quo y Corte de Ad-quem, causa agravios a la sociedad, en el proceso ya descrito el Ministerio Fiscal, considera que la resolución emitida por el Juzgado Ad-quo, ratificada por el ad-quem, en siete (7) de junio y veinte (20) de septiembre del año en curso, no se encuentra apegada a derecho, al advertir **una contradicción judicial entre lo que considera probado y lo resuelto, al igual que no realiza una valoración correcta de la prueba en su conjunto**, advirtiendo de conformidad con el artículo 202 del código procesal penal, el órgano jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida; en el presente caso el Juzgador realiza una valoración incorrecta de la prueba producida en la audiencia inicial, al valorar de forma errónea la prueba examinada lo que lo hace concluir de manera equivocada en su resolución esto en base a lo siguiente:

1.- **Falta de motivación o contradicción de la resolución:** Al sumar o enlazar la prueba indiciaria nos hace concluir que todo era parte de **una planificación** (demostrado a través de indicios colusorios) muy bien articulada a efecto de favorecer a la INRIMAR y empresas Supervisoras como Vanvitellis, esta última empresa que no solo coadyuvó a que la empresa INRIMAR defraudara al fisco hondureño, sino que de igual forma celebraron contratos de supervisión sobrevalorados también defraudando al fisco.

En ese sentido la Juez de Primera Instancia y Corte Ad-quem consideraron en su misma resolución como probado que los tres contratos supervisados por la Empresa Vanvitellis, presentaban irregularidades que derivaban en indicios colusorios al señalar lo siguiente: *La documentación que presento la empresa Vanvitellis se plasmó faltando a la verdad, esta documentación solo fue utilizada como relleno para simular un proceso de contratación, mismas circunstancias ocurrieron en los decretos de emergencia, en los cuales firmaron certificaciones de estimaciones de obra y actas de recepción de las mismas fuera de los parámetros contractuales, consignando en los mismos hechos que no se produjeron, como que la construcción no se encontraron en el lugar que especificaba en el contrato como es el KM12+100 y Km 16+000, donde no existía ningún vado, acreditándose que el resto de las obras estaban sobrevalorados y no cumplían con las especificaciones técnicas estipulados en los tres contratos.* No existe invitación para presentar oferta técnica y económica, documento de remisión de ofertas técnicas y económicas, por las tres (3) empresas oferentes, de igual forma se advierte que, no existió informes de supervisión de ninguna de las obras a supervisar, los representantes legales de las empresas supervisoras firmaron certificación de estimaciones y de reembolsos (proceso de pago) que difieren de las cantidades de obra y precio unitarios de los contratos, por ende se consignaron datos

falsos o inexistentes en documentos públicos que posibilitaron pagos a la empresa INRIMAR y por ende se defraudo al fisco.

De igual forma los contratos de supervisión estaban sobrevalorados, por ende, las mismas empresas supervisoras defraudaron al fisco hondureño, pues pese a que Vanvitellis no ha cobrado, pero si exigido su pago por una demanda civil, este tipo penal es un delito de mera actividad, por ende, no exige un resultado.

Con esto la Juzgadora ad-quo y este Tribunal de alzada acepta que las obras supervisadas por Vanvitellis y ejecutadas por INRIMAR denotan acuerdos colusorios entre funcionarios Públicos, empresas ejecutora y empresa supervisora con la finalidad de Defraudar al Fisco.

En otro apartado de su resolución establece como acreditado que la señora Montalván era socia de la Empresa Vanvitellis, antes que se suscribieran los contratos de ejecución y supervisión de las obras, pues mediante instrumentó PÚBLICO 333 de fecha 20 de julio del 2010, los socios fundadores le venden una parte social de la empresa. También estableció que mediante instrumentó PÚBLICO 677 de fecha 18 de noviembre del 2016, el representante legal de la empresa Manuel Valladares Rosa, coimputado con auto de formal procesamiento en la presente causa por tres delitos de falsificación de documentos públicos y fraude, le cede la potestad de realizar los cobros pendientes con el Estado exclusivamente derivado de los tres contratos otorgados por SOPTRAVI a la empresa Vanvitellis.

Derivado de lo anterior la Jueza Ad-quo y Corte ad-quem, correctamente derivaron que la empresa Vanvitelli, falsifico documentos y defraudo al Estado de Honduras, no obstante, señala que no le merece crédito lo declarado por la testigo PRAGA, por cuanto citándola textualmente la resolución indica: (...)“*la testigo Praga-18 la menciona (refiriéndose a la Luisa Fonseca Montalván) como la persona que iba a gestionar los contratos y que se presentaba como la pareja de Jorge Lobo hijo del presidente Porfirio Lobo Sosa, (...) indicando en otro apartada de la resolución que la imputada no firmo ningún documento relacionado a la suscripción de los contratos y su supervisión*”, derivando que no observa dolo en su conducta, por lo que gestionar o cobrar no es un delito.

Como puede apreciarse Honorable Corte Ad-Quem la juez de primera instancia se contradice, por cuanto indica haber plena prueba de la comisión del delito de Fraude, sin embargo, no encuentra dolo por parte de la imputado Luisa María Fonseca Montalván, a ese respecto debemos señalar que **no valoración la prueba en su conjunto, pues de haberlo hecho y hacerlo en todo su contexto apreciaría responsabilidad penal para la señora Fonseca Montalván, tomando en cuenta que estamos en una audiencia que lo que se precisa es hacer un examen de probabilidad en donde solo se requiere un indicio racional de participación, no de certeza como si se exige en el Juicio Oral y Público**

Retomando lo anterior, la Jueza de Letras ad-quo y Corte Adquem, no advirtió el **dolo** con que actuó la señora María Luisa Fonseca Montalvan, a quien la desvincula de los hechos penalmente relevantes, por considerarla “socia de la empresa y no su representante legal tal como establece el artículo 34-A del Código Penal. Adicionalmente fundamenta su decisión en que ella no suscribió los contratos, y que el hecho de gestionar las etapas contractuales o ejercer cobros no es un delito, siendo que se le delego esa función por el representante legal de la empresa. No se probó que participara en el delito de Fraude siendo que los delitos penales son personalísimos, es decir, no trascienden a otras personas”.

Por lo anterior la jueza A-quo y esta Corte de Apelaciones, debió hacer una valoración armónica y contextual de todas las pruebas evacuadas en la audiencia y al concatenarla



debió derivar el indicio racional de participación y el dolo con que actuó la señora Fonseca Montalván, por ende, es preciso analizar cada uno de los indicios, actividad intelectual que desglosaremos en orden cronológico a continuación:

Indicio o prueba número Uno: La testigo **Praga-2018**, manifestó en su deposición lo siguiente: (...) *después que se habían adjudicados los contratos a INRIMAR, derivados de la pavimentación de calles en Tocoa, Colon, también se habían gestionado contratos de los decretos de emergencia por la tormenta tropical Agatha y se habían generado también una serie de contratos en los que se incluía La Empresa Rivera Maradiaga y otras empresas del sector construcción que eran afines ciertos funcionarios ya sea por el Ministro, unos venían de parte del señor Jorge Lobo hijo del Presidente, otros de parte de Oscar Najera ..(...)* (véase página 7 de su declaración), esta parte de la declaración fue obviada por la juzgadora, pues la génesis de la investigación resulta del compromiso que el expresidente Lobo tenía con la organización criminal Los Cachiros, de igual forma otro miembro de la familia Lobo, es decir Fabio Lobo y su vinculación directa con dicha estructura criminal, debiendo significar la participación de Jorge Lobo, un tercer miembro de la mencionada familia vinculado a los hechos.

En otro apartado de su declaración señaló: (...) *en cuanto a los demás contratos que se les otorgaron, se les otorgaron vía decretos de Emergencia, algunos en la zona de Olancho, de hecho el primer Decreto de Emergencia que se emite en mayo del 2010, no incluye la zona de Olancho, cuando me pasa el Ministro Pastor el listado de los contratos que había que ejecutar y que están acordados con el entonces Designado Coordinador Departamental, que era Jorge Lobo para la zona de Olancho, y con Fabio Lobo, ven que no se incluyó por un error el Departamento de Olancho, dos (2) meses después crean ampliación al Decreto Ejecutivo y se incluye la Biosfera Departamento de Olancho, ya con eso empiezan a elaborar contratos para varias zonas Olancho, ...(...). algunos proyectos a varias empresas a parte de INRIMAR, entre ellas Bambitelli propiedad de la señora Luisa Montalván, quien llegaba en representación del señor Jorge Lobo, incluso se presentaba como pareja de este señor, tanto en mi oficina como en las demás Secretaría de Estado; se le entregaban una serie de contratos de acuerdo al listado de proyectos que se me habían enviado y notas de adjudicación firmadas por Walter Maldonado como Director.*

Posteriormente refirió (...) *También aparece el señor Fabio Lobo, con una serie de proyectos que en ese momento no puede revisar, cuando llegue a mi oficina, pero después acompañe a Juan Gómez, a una casa que usaban como oficina en Lomas del Guijarro, en esta casa estaba Leonel Rivera Maradiaga, dueño de INRIMAR, y el propósito era que el señor Fabio Lobo, le estaba ofreciendo esos proyectos para ser ejecutados por el y que le pagaran una cantidad por esos proyectos que ya por orden del Ministro y en coordinación con la Dirección de Carreteras ya habían sido otorgados, sin embargo personalmente le explico al señor Rivera Maradiaga que los contratos coinciden, que esos proyectos que tenía Fabio Lobo coinciden exactamente con los contratos que ya se habían firmados a favor de la señora Luisa Montalván..(..) luego me retiro y veo que los recibos de esa casa pertenecían a Francisco Arturo Mejía (véase página 8 de declaración de Praga).*

Esta parte de la declaración tampoco fue valorada en todo su contexto por la Juez-A-quo, pues de haberlo hechos hubiera derivado, un plan orquestado entre Miguel Pastor, Walter Maldonado, Fabio Lobo y Jorge Lobo, junto a la empresa INRIMAR y otras empresas entre ellas Vanvitellis, con miras a defraudar al Estado pues **antes que se firmara el segundo decreto de emergencia ya se tenían los listados de las empresas a adjudicar los contratos entre ellas Vanvitellis**, lo cual es un indicio colusorio que perfecciona el fraude, en ese contexto se presenta ante SOPTRAVI y otras instituciones Luisa María Fonseca Montalván, quien se presenta a gestionar contratos ilegales a nombre de su empresa Vanvitellis y de su supuesta pareja sentimental Jorge Lobo. De hecho, estaba tan relacionada con la familia Lobo, que los contratos a adjudicar a INRIMAR coincidían con los

adjudicados a Vanvitellis. Otro hecho que desconoció la Jueza de letras y que no enlazo, fue se le adjudicaron tres decretos de emergencia a INRIMAR y la empresa que los superviso fue Vanvitellis, hecho que denota otro indicio colusorio, pues en esa planificación se confabularon empleados públicos, INRIMAR y supervisoras para defraudar al fisco, lo cual a todas luces se materializo como se dijo en apartados anteriores.

Indicio o prueba número dos: El 30 de mayo del 2010, como resultado del fenómeno climatológico “**Agatha**”, se aprobó el Decreto de Ejecutivo PCM-20-2010, PÚBLICAdo en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de junio del 2010, mediante el cual, se declaró Estado de Emergencia Nacional para 3 regiones del país (Región Primera o Valle de Sula, Región Cuarta o Sur, Región Quinta o Lempa) teniendo entre otros objetivos la reconstrucción de la Red Vial no pavimentada en varios departamentos del país. Para los mismos fines, el **06 de julio del 2010**, mediante Decreto Ejecutivo PCM-29-2010, PÚBLICAdo en el Diario Oficial La Gaceta, el 16 de julio del 2010, se declaró Estado de Emergencia Nacional para el Departamento de Olancho (tercera región o de la Biosfera). Véase Honorable Corte Ad-quem, tal como lo indico Praga, mes y medio después se emite otro decreto de emergencia para la zona de Olancho, con la finalidad de cumplir el compromiso con los Cachiros.

Indicio o prueba número tres: Quedo demostrado que María Luisa Fonseca Montalván, se convierte socia de la empresa Vanvietllis, desde el **20 de julio del 2010**, véase instrumento PÚBLICO 333. Esa prueba se debió relacionar con la fecha en que se emitió el segundo decreto de emergencia PCM-29 PÚBLICAdo en la Gaceta el **16 de julio del 2010**, nótese como la señora **Fonseca Montalvan**, ante la necesidad de contar con una empresa constructora, se asocia con la firma de **ingeniería Vanvitellis**, en donde su representante **José Manuel Valladares Rosa (imputado en la presente causa)** colabora activamente validando las actuaciones de INRIMAR y de la propia empresa Vanvitellis, no obstante, es la señora Fonseca Montalván, es la que planifica y cuenta con las influencias políticas y personales para obtener los contratos, al tiempo que es ella, quien se concertó con empleados públicos para defraudar al estado de Honduras e INRIMAR. Dicho concierto de voluntades como se dijo no requiere probarse con prueba directa sino mediante indicios colusorios. En general la señora Montalván, no solo era una simple gestora de contratos como lo hace ver la señora Juez, sino que esta participa activamente en la adjudicación fraudulenta de contratos, no hubo presentación de ofertas, antes que se firmen los contratos de supervisión, contratos que una vez que fueron otorgados no produjeron resultados pues no se realizó la mencionada supervisión y que en el caso de los pagos fueron tramitados por ella misma, previo a ello se asoció a una empresa con el objeto de viabilizar los mismos y finalmente defraudar al Estado.

Indicio o prueba número cuatro: En fecha **08 de octubre del 2010**, se le otorgan tres contratos de supervisión a Vanvitellis, en donde como ya referimos se encontraron una serie de indicios que demuestran la colusión entre empleados, funcionarios públicos INRIMAR y empresas supervisoras entre ellas la empresa Vanvitellis. Adviértase como **dos meses después de ser socia de la empresa antes mencionada, se le otorgan tres contratos de supervisión precisamente en obras de construcción adjudicadas a INRIMAR.**

Indicio o prueba número cinco: Aspecto o indicio que pareciera insignificante es que la señora Fonseca Montalván, nació en Juticalpa, Olancho, zona del país en donde radica la familia Lobo.

Indicio o prueba número seis: Instrumento 667 del 18 noviembre del 2016, en donde el José Manuel Valladares Rosa, otorga poder especial único, para que cobre específicamente los tres contratos de supervisión derivados de los decretos de emergencia a la señora Luisa María Fonseca Montalván. Así mismo Reclamo administrativo presentado ante los Juzgado Contencioso Administrativo, para que el Estado haga efectivo dichos pagos

De estos indicios la Juzgadora, debió derivar que la supervisión no se efectuó y que por esas actividades dolosas tendientes a defraudar al fisco, no se ha producido el pago; otro aspecto a destacar es que el señor José Manuel Valladares Rosa, si bien coadyuvó para que se perfeccionara el delito de fraude, también lo es que la señora Montalván fue participe de ese hecho criminal, pues era ella quien participo en la planificación para defraudar al fisco, hecho que materializo haciéndose socia de una empresa constructora previamente constituida, en tal sentido el que ella asumía el trámite de adjudicación de los contratos, la obtención de los pagos, es decir, utilizo a la empresa Vanvitellis para defraudar al fisco en provecho de INRIMAR y de la suya propia. Ella no era una simple gestora en su condición de socia de Vanvitellis, sino que ella en contubernio con funcionarios Públicos intraneus, se coludieron para defraudar al fisco.

- En tal sentido la Juzgadora y Corte Ad-quem, al hacer el análisis de mérito, se circunscribió a la literalidad del texto penal (artículo 34-A Cod. Penal), lo cual no es correcto, porque no se acusa perse a la empresa, sino a los **actos individuales que cada uno de los imputados produjo para que se perfeccionara el tipo penal.** No se hizo una valoración de la prueba en su conjunto y en su amplio contexto (sentido común), ya que en automático derivó no existir responsabilidad penal para la señora Fonseca Montalván, atribuyéndole no ser el representante legal de la empresa y por ende no le mereciéndole reproche penal, por no existir dolo de su parte.

No obstante, no analizo que los actos individuales de esta persona se comenzaron a materializar cuando ella formó parte de los ciudadanos que se confabularon para defraudar al fisco (delito de mera actividad), en ese entendido sabía se estaban otorgando contratos al margen de la ley con la finalidad de defraudar al fisco, configurándose el elemento cognoscitivo que exige el dolo, acción que desplego al asociarse previamente con una empresa constructora a sabiendas que la referida supervisión de obras no se produciría (elemento volitivo), por ende maquino (artificio) con el representante legal de la empresa, este firmara los contratos y demás documentos con información falsa (elemento volitivo), como medio necesario para defraudar al fisco. Al final con su accionar ilegal obtener los beneficios que como consecuencia del fraude se producirán por ser parte social de la empresa, tan es así que ella es la única beneficiaria de los frutos de esa actividad fraudulenta.

Conforme a *Muñoz Conde*, el delito de fraude exige un especial elemento subjetivo del injusto, además, del dolo, se representa como la expresión **defraudar**. De esta manera, deberá existir en la comisión del hecho, el concierto del funcionario público y el tercero, a través de cualquier artificio con el propósito de defraudar al fisco. Por lo tanto, deberá existir el dolo directo que se concretiza a través de un acto preparatorio consistente en el empleo de concierto previo, valerse de su condición o cualquier artificio, engaño o conducta atípica que tenga como propósito defraudar al fisco.

La Sala de lo Penal, en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012) en el expediente CP-174-10 se pronunció sobre el elemento subjetivo del tipo penal de FRAUDE señalando que el tipo penal, como elementos subjetivos, "*junto al dolo, exige una intención final, cual es la de defraudar al Fisco. Debe entenderse por defraudar al fisco cualquier acción u omisión que persiga perjudicar económicamente el patrimonio de la entidad a la que el funcionario o empleado público preste sus servicios. El tipo penal no requiere la existencia un ánimo de lucro aun cuando éste pueda igualmente gobernar el acto delictivo.*"⁵⁷

DECIMO: Violación a garantías judiciales, constitucionales y convencionales: derecho a petición-acción, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva/acceso a la justicia, debido proceso y a ser oído con las debidas garantías por un juez imparcial, enunciados en los artículos 80, 82, 90 y 94 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25

⁵⁷ CSJ, Sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), Sala de lo Penal, recurso de Casación

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica / falta de motivación al revocar la medida cautelar de prisión preventiva fijadas por el A-Quo.

La Corte Ad-quem, sin mayor motivación, revoca la medida cautelar de prisión preventiva para cinco de los imputados, excepto para Miguel Pastor a quien le confirma la medida cautelar antes mencionada. El argumento es contradictorio por cuanto señala que se impone como consecuencia de las **penas graves** que se podrían imponer a Miguel Pastor, las cuales son consideradas graves (peligro de fuga), adicionalmente señala como fundamento para imponérsela el **daño a indemnizar** al pueblo del Estado de Honduras tomando como referencia el informe de auditoría forense que señala el daño a indemnizar en **cincuenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil noventa y siete lempiras con cincuenta centavos (L58,178,197.51)**. En tal virtud nos preguntamos porque estos presupuestos legitimadores no le fueron aplicados al resto de los imputados, si se encuentran ante delitos graves como ejemplo el delito de Fraude que impone una pena de seis a nueve años de reclusión, o por otro lado no se tomó en cuenta que el daño a indemnizar no es propio o exclusivo de Miguel Pastor sino de todos los autores o partícipes siguiendo el ejemplo del delito de fraude que es común al resto de los imputados. La respuesta no la encontramos, pero si precisamos que esta Corte Ad-quem, no motivo adecuadamente su resolución, pues la misma aparte de contradictoria es muy pobre, ya que su **único argumento es que la juez ad-quo no motivo la resolución**, lo cual nos parece alejado de la realidad, pues la Juzgadora de instancia hizo suyo el basto argumento plasmado por el Ministerio Público, extremo por el cual no existe falta de motivación y por ende no se debió revocar la medida cautelar, máxime cuando algunos argumentos planteados para dictarle prisión preventiva a Miguel Pastor, son aplicables al resto de los imputados.

Por estas razones se expone por qué consideramos de debe dictar a todos los imputados medida cautelar de prisión preventiva, y es que la defensa técnica de los imputados y la Corte Ad-quem, argumentan el que le Juez Ad-quo impuso indebidamente a su los imputados la medida cautelar de Prisión Preventiva. Debemos señalar en primer instancia que el Juez Ad-quo no violento el principio de motivación que procesalmente impone a los entes Juzgadores al emitir resoluciones o providencias, por el contrario la señora Juez de instancia, atinadamente derivó que la medida cautelar de Prisión Preventiva era pertinente, proporcional e idónea para la prosecución del proceso, a ello debemos agregar que el Juzgador también hizo las valoraciones correspondientes en la audiencia de intimación de cargos (audiencia de imputado).

La Jueza Ad-quo al emitir su resolución ponderó fundamentos de hecho y de derecho planteados por el Ministerio Público, específicamente en los relativos al **Fumus Bonis Iuris** y **Periculum in Mora**, es decir la existencia de indicios racionales de participación de los imputados y al mismo tiempo el riesgo que se corre de frustrar el proceso penal con ellos en libertad, pues en tal situación se puedan dar a la fuga a partir la facilidad con que cuentan los cinco (5) imputados, para abandonar nuestro país, por su condición económica y social, por la gravedad de las penas que se les puedan imponer como consecuencia de los delitos que se les imputan y por el daño a indemnizar como consecuencia del proceso penal en curso.

En ese sentido la Jueza de Letras derivó que al dictarle auto de formal procesamiento por delitos de Cohecho, Falsificación de Documentos Públicos y delitos de Fraude, las penas a imponer en el futuro son consideradas como graves tal como disponen los artículos 179 numeral 2 (peligro de fuga) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 445 de ese mismo cuerpo legal, y es que al hacer una operación aritmética podremos darnos cuenta que las penas abstractas por todos esos delitos son grandes, lo cual a todas luces



vislumbra que las penas a imponer a los imputados son elevadas y bajo este parámetro se corre el riesgo que estas personas puedan evadir la justicia en aras de no cumplir posibles sentencias condenatorias con penas tan altas, extremo que correctamente pondero la Juzgadora de primera instancia, de igual forma pondero el daño que deba indemnizar la imputado como consecuencia del proceso (artículo 179 #3 CPP), pues como se refirió son aproximadamente ochenta millones de lempiras defraudados al Estado de Honduras, lo cual supone que esas circunstancias pueda conllevar a que los imputados evadan la justicia hondureña.

En aras de hacer un aporte doctrinal y jurisprudencial en relación con el *Fumus Boni Iuris* y el *Periculum in Mora* que sirven de fundamento para la imposición de medidas cautelares que informan nuestro proceso penal nos haremos valer de la jurisprudencia Colombiana que a través de la Corte Constitucional Colombiana afirma: "...*No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto, sino que se está sujeto a privaciones y restricciones temporales*⁵⁸. Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. *Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines preventivos*⁵⁹. ..."

En este orden de ideas, la Corte IDH en la sentencia de 6 de mayo de 2008 del Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*, en el párrafo 98 señaló que efectivamente la libertad personal no es un derecho absoluto, y podrá privarse o restringirse la libertad personal de conformidad a las causas que la ley lo permita, sin embargo, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria:

i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Debemos afirmar acorde con los anteriores antecedentes jurisprudenciales, la Constitución Hondureña y la Ley Penal como desarrollo de esta, llevan a concluir que el derecho a la libertad no es absoluto, las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del

⁵⁸ En la Sentencia C-327 de 1997, la Corte señaló: "*Se deduce de lo expuesto que el Constituyente no concibió la libertad individual a la manera de un derecho absoluto, inmune a cualquier forma de restricción; todo lo contrario, fluye del propio texto superior que en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación...*"

⁵⁹ La Corte ha caracterizado estas medidas de la siguiente manera: "*Las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial. Sentencia C-774 de 2001, reiterada en la Sentencia C-1154 de 2005.*"

derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia de los imputados en el proceso y la continuidad de la recolección de elementos probatorios.

Artículo 172. Medidas cautelares personales: presupuestos y finalidad. Las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

Para que pueda adoptarse una medida cautelar limitativa de la libertad personal, será siempre preciso:

- 1) Que existan suficientes indicios para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un hecho tipificado como delito;
- 2) Que la persona imputada se haya fugado o exista motivo fundado para temer que podría darse a la fuga en caso de permanecer en libertad; y,
- 3) Que existan fundados motivos para temer que, puesta en libertad, el imputado tratará de destruir o manipular las fuentes de prueba.

Siguiendo el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal Hondureño, se trata de una medida cautelar personal, consiste en la privación de la libertad limitada en el tiempo y que busca garantizar la comparecencia del presunto responsable de los hechos criminales, fundamentalmente cuando las características individuales permiten suponer que no comparecerá al proceso o podrá disponer o destruir las fuentes de prueba.

Concentrémonos ahora en la calidad de las personas que están siendo llamadas a responder por los delitos antes referidos, el informe 2 de 1997 de la CIDH, contempla como justificación para la procedencia de la detención preventiva la **razonable sospecha de culpabilidad**.

Así mismo, que, para determinar la probabilidad de fuga, admite **la valoración de la seriedad y gravedad del delito y la pena**, los valores morales de la persona, su ocupación y los vínculos familiares o de otro tipo que puedan determinar la comparecencia o ánimo de evasión.

(i) los elementos probatorios recaudados permiten inferir razonablemente que los imputados, está respondiendo penalmente a título de autor por **delitos y penas considerados graves**, así se desprende con total claridad al revisar la forma como estos, mediante un plan preconcebido se asoció con un grupo criminal para defraudar al Estado de Honduras.

(ii) No olvidemos que los imputados, **tiene capacidad económica para salir del país**, además poder reiniciar actividades familiares, personales y sociales en otro lugar sin que sea posible para el Estado su ubicación y presentación ante la justicia hondureña, de modo que no solo se trata del arraigo personal ni tampoco de la cantidad de bienes cuya titularidad ostentan, sino la probabilidad de evadir la justicia simplemente con atravesar la frontera.

La capacidad económica de los encartados, permite razonar válidamente que está en condiciones de sustraerse al proceso penal, siendo viable la posibilidad de salir del territorio nacional y dejar burlada la acción de la justicia, bajo el argumento conocido no es posible realizar un juicio en ausencia.



Ahora bien, no olvidemos la gravedad de las penas, si notamos podemos advertir que las posibles penas son gravísimas o muy elevadas y siguiendo el artículo 35 del Código Penal, indica: "Al culpable de dos o más delitos se le impondrá todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. (...) Sin embargo la duración de las penas acumuladas por varios delitos no excederá de treinta (30) años. Adicionalmente debemos argumentar bajo los parámetros anteriores que las penas que se le pueden imponer al imputado son graves, tomando en consideración a lo dispuesto en el artículo 445 del Código Procesal Penal vigente que señala: Que se consideraran delitos graves, los que estén sancionados con una pena mayor, entendiéndose por tal la que exceda de cinco años (...). En tal virtud estamos ante delitos con penas graves, lo que derivara en que el imputados no se quieran someter al proceso, y por ende el que la finalidad del proceso no se cumpla, en este caso continuar con las diversas etapas de un proceso penal que culmine en una sentencia.

La gravedad de las penas que se espera se imponga a los procesados, como resultado del proceso, determina con gran probabilidad que no existe interés alguno en permanecer a la espera de una sentencia.

DECIMO PRIMERO: Violación a las garantías judiciales: **Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Defensa, Acceso a la Justicia y Debido Proceso**, y; **Violación de Obligación de Garantía del Estado Hondureño** (arts. 82, 90 y 92 de la Constitución de la REPÚBLICA y arts. 1 y 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos) al **no permitir se investigue seriamente a fin de identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de delitos de corrupción.**

El artículo 1.1. de la CADH señala que, "[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

De esa disposición se desprenden dos obligaciones generales de los Estados Partes de la CADH: *Respeto* y *Garantía*. En relación a la obligación de Garantía en el icónico caso *Velásquez Rodríguez Vs Honduras* la Corte IDH señaló que la misma implica:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁶⁰

En consecuencia, de esta obligación la Corte IDH ha destacado que los Estados deben prevenir, **investigar** y **sancionar** toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)*, párr.166. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Concomitantemente a la obligación de investigar, la Corte IDH ha señalado en reiteradas ocasiones que esta obligación es de medio y no de resultado, así:

*En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento **que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.** Sin embargo, **debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.** Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁶¹ (Lo resaltado es nuestro)*

También, *“en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación.”⁶²*

Si bien, la obligación de investigar que, a su vez se vincula con las garantías judiciales y la protección judicial, ambos derechos entendidos como manifestaciones del acceso a la justicia, es una obligación de medios, y descansa en la capacidad de investigadores y fiscales de allegar evidencias que permitan al juez arribar a una sentencia condenatoria, cuando esa evidencia es inadmitida o es valorada aplicando normas e interpretaciones contrarias a normas constitucionales y auspiciando la impunidad, podemos concluir que constituye una clara violación a la obligación de garantía.

Precisamente la Corte IDH en el caso *“Panel Blanca”* define la impunidad como **“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”⁶³** (la negrilla es nuestro).

Respecto a la corrupción, la Corte IDH ha asentado que, **“las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables. Además, la corrupción no solo afecta los derechos de**

⁶¹ *Ibidem*, párr.177.

⁶² Corte IDH, *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, sentencia de 29 de noviembre de 2012 (fondo, reparaciones y costas), párr.148. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf

⁶³ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), párr. 173.



los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que “se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho”. En este sentido, la **Convención Interamericana contra la Corrupción** establece en su preámbulo que “la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”. (la negrilla y subrayado es nuestro).⁶⁴

Tomando en cuenta lo dicho sobre las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa **para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos y resquebrajamiento del orden democrático y el estado de derecho** es válido hacer mención lo señalado por la Corte IDH en relación a la impunidad y la obligación o deber de investigar que, “**dicho deber impone la remoción de todo obstáculo de jure y de facto que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad.** En efecto, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. **Bajo esta consideración subyace la idea de que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia.**”⁶⁵ (Lo negrilla y subrayado es nuestro).

La falta de motivación en la resolución del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Ad-quem no permite con claridad apreciar cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad y a pesar de ello, dictó sobreseimientos definitivos y un provisional, negándose a continuar con el proceso, a pesar que se demostró la concurrencia de todos los elementos de los tipos penales y que existen méritos suficientemente sustentables para creer razonablemente que los imputados han participado en el hecho objeto de investigación, como bien lo apreció el A-quo, el Ad quem **hace incurrir al Estado hondureño en el incumplimiento de la obligación general de investigar que va orientada a identificar a los responsables, desentrañar las estructuras, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias**⁶⁶ y, consecuentemente como también de las obligaciones de juzgar y sancionar a los responsables, por lo tanto, las resoluciones recurridas **impiden que el Estado hondureño cumpla con su obligación general de Garantía en detrimento de los intereses de la sociedad hondureña.**

DECIMO SEGUNDO: En definitiva, en atención a los once (11) puntos anteriormente desarrollados en la presente acción, es evidente la violación del Ad-quem, tanto al contenido de los **artículos 80, 82, 90, 94 y 95 de la Constitución de la República; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** en las resoluciones de fecha veinte (20) y veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pues se lleva al traste y vulnera con el citado fallo el principio del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva y El Acceso que se tiene como principio de Recurrir a los Tribunales, al cortar de tajo la

⁶⁴ Corte IDH Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr.241. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

⁶⁵ Corte IDH, Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012, (fondo, reparaciones y costas), párr. 249.

⁶⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 174

posibilidad de contradecir un fallo de Sobreseimiento Definitivo y celebrar un Juicio Oral y Público como es lo debido al sobreseer delitos sin una motivación suficiente a la luz del caso probado, no se cumple con lo exigido en un juicio y violenta las debidas garantías, que son impuestas como condición sine qua non a la autoridad judicial, toda vez que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la propia Constitución de la REPÚBLICA afirman que ésta decidirá sobre los derechos, de los recurrentes, no se refiere a que lo hará sin motivación suficiente ni prescindiendo de las reglas de la sana crítica en su juicio de hecho, entender lo contrario es pretender ignorar como se deben desarrollar las posibilidades del recurso judicial y más grave aún, limitar por defecto en la respuesta de la autoridad judicial como se va a garantizar el cumplimiento del fallo que se ha dictado como producto del dispositivo originado con la expresión de agravios del Ministerio Público; obviando con ello el irrestricto respeto que como autoridad judicial debe a las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece, al haber omitido dar una respuesta debidamente motivada y cabal a los planteamientos de agravio efectuados por el Ministerio Público.

En este sentido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional recoge estos principios en la máxima latina del "Tantum appellatum, quantum devolutum" al afirmar concretamente en reiterada jurisprudencia este principio. Mismo que en esencia impone como una obligación a los jueces de alzada el ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido, y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de Segunda Instancia quedan supeditadas al principio dispositivo; esto es, en el caso que nos ocupa, al reconocimiento que el Ministerio Público como parte apelante es el sujeto activo del proceso de apelación en lo que le incumbe del mismo, y que exclusivamente sobre su responsabilidad recayó el derecho de iniciarlo planteando sus agravios y determinando su objeto, mientras que los jueces de segunda instancia deberán reconocer su papel procesal de sujetos pasivos a cargo de resolver y/o decidir en su totalidad sobre la controversia planteada con los agravios expuestos por la parte apelante, pero sin obviar la motivación del porqué sobreseer un tipo penal claramente apreciado en primera instancia, así como dar respuesta a los agravios planteados.

De esta forma solicito que la Sala de lo Constitucional pronuncie **OTORGANDO** la acción de amparo para el efecto de que la **CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN** decida de forma motivada sobre el fondo de los agravios planteados por el Ministerio Público y para los efectos que sean pertinentes a la corrección de ulteriores omisiones, emitiendo un pronunciamiento en el sentido de **declarar que bajo ninguna circunstancia el *Ad-quem debe omitir su deber de dar efectiva tutela a los principios Constitucionales y Convencionales que determinan su deber de dar efectiva respuesta a los planteamientos de los apelantes y con ello cabal garantía a su deber de dar efectiva respuesta y/o tutela en cuanto a la afectación de los derechos Constitucionales de éstos.***

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE SOLICITÓ EN LA ACCIÓN DE AMPARO Y SE RATIFICA

Se peticiona la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, es decir el objeto material, consistente en la ejecución de la resolución del fallo de fecha **veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, en donde se declaró **SIN LUGAR** por unanimidad de votos el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y parcialmente con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados, y en consecuencia reforma y en otra parte revoca los Autos de Formal Procesamiento de fechas treinta (30) de mayo y siete (7) de junio del presente año (2019)

emitido por el Juez de Letras de Primera Instancia contra los ahora imputados, y de igual forma revocando la medida cautelar de prisión preventiva para todos los imputados exceptuando al señor Miguel Rodrigo Pastor. De igual manera, queda comprendido el fallo de fecha **veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, donde se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público en fecha veinticuatro (24) de septiembre del mismo año, el cual tiene el carácter de confirmatorio de lo resuelto en el fallo del Ad quem, al desestimarse en esta el correspondiente recurso de reposición que oportunamente interpuso el Ministerio Público, esto porque el acto de autoridad reclamado, además de apartarse flagrantemente del precepto constitucional invocado, configura un peligro inminente para el debido proceso y tutela judicial efectiva, dado que supone que al quedar firme la resoluciones de fechas **veinte (20) y veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)** no tendría objeto el presente recurso, pues aunque se determine que en efecto hubo flagrantes violaciones constitucionales, convencionales y procesales y se declare con lugar el mismo, este no surtiría efectos legales prácticos al no suspender la declaratoria de firmeza que confirma la Corte de Apelaciones, tal como lo expresa el doctor José R. Padilla en su obra "Sinopsis de Amparo (P. 302)": Es a través del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que se mantiene viva la materia del amparo". En ese sentido, con fundamento en el artículo 59 numeral 2) de la Ley sobre Justicia Constitucional se solicita se decrete la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, es decir, que se deje sin valor y en suspenso los efectos producidos por las resoluciones de fechas **veinte (20) y veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)** pues, su ejecución hace inútil el amparo al hacer difícil y gravosa la restitución de las cosas a su estado anterior ya que esas resoluciones, imposibilitan al Ministerio Público continuar con el proceso, y en consecuencia de ello, auspician una falta de investigación efectiva e impunidad en el caso, violentándose los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, perjudicando irremediablemente los intereses generales de la sociedad hondureña en un caso penal, mediante la aplicación de esas resoluciones judiciales sin la debida motivación, y que por ello reviste vicios de ilegalidad y arbitrariedad, en su emisión por parte de la autoridad recurrida cuyo daño ocasionado es de consecuencias graves, que definitivamente, de no decretarse la suspensión del acto reclamado, podrían ser irreparables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 80, 82, 90, 94, 95, 183, 305, 321 y 323 de la Constitución de la República; 54 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 92, 93, 139, 141, 172, 179, 272, 273, 294, 295, 297, 336 y 445 del Código Procesal Penal; 1 numeral 1), 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 14 numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y; 1 numeral 4), 4, 8, 13, 16 y 33 de la Ley del Ministerio Público.

PETICIÓN

A la Honorable Corte Suprema, Sala Constitucional respetuosamente pido: admitir el presente escrito; tener por formalizada en tiempo y forma mediante ratificación de todos y cada uno de los puntos expresados en la interposición, la demanda o acción de amparo interpuesta en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y admitida en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020); y oportunamente dictar sentencia mandando se respeten los derechos constitucionales que se denuncian como violentados, otorgando en consecuencia el amparo a favor del Ministerio Público, como representante de la sociedad.

Tegucigalpa MDC, 15 de octubre del 2020.


Juan Carlos Griffin Ramirez

Unidad Fiscal Especial Contra Redes de Corrupción (UFERCO).





**MINISTERIO
PÚBLICO**
REPÚBLICA DE HONDURAS

